

221
P. 14.
20

ALEGACION APOLOGETICA:

DEFIENDE EL CVLTO
y veneracion que a la Serenissima Reyna
de los Angeles MARIA Señora nue-
tra, sollicita la venerable Congregacion de
Sacerdotes en su Capilla de los Reme-
dios, donde está su Imagen con
esse titulo.



❁ C O N T R A ❁

EL DOCTOR DON GERONIMO
de Chauarria, Arcipreste desta S. Iglesia.

En Granada, Por Francisco Sanchez, y Baltasar de Bolibar, a la entrada
de la calle Elvira, en la calleja del Correo viejo.

PUNTO PRIMERO.

Notables y supuestos en esta materia es el estado de cõtrouersia.

DERECHOS EN COMYN QUE LAS CATEDRALES GOZAN POR PARROQUIALES.



L Primerosupuesto sea, que las Iglesias Parroquiales Matri- ces, que tambien son Cate- drales, se consideran con dos respectos. Vno, en quãto Par- roquia, por donde se constata y lugar cõ ciertos limites, y territorio, dentro de los qua-

les se contiene cierto Pueblo diputado, como Fe- ligrosia, a Iglesia particular, y adonde de estiene su distrito, y jurisdiccion. El segundo, en quanto Parroquial, en que se considera con derecho con- sistente, quasi propiedad y dominio, dentro de es- tos mismos limites, en orden a los derechos incor- porales del cuydado de las almas de los Parroquia- nos. Distincion que reconoció el eminentissimo Cardenal Dominico Thuseo lic. P. conclus. 940 ou- ya palabras son: *Ecclesia Parochialis, et Parochia in hoc distinguatur, quod Parochia est certus determinatus locus, in quo certus Populus alicui Ecclesie deputatus cer- tis finibus limitatur. Parochialis vero, Ecclesia est ba- bens ius consistens in cura animarum ipsorum Parochia- rum.* Sigue a Egid. Bellam. conf. 38. num. 8. Roma- no conf. 356. prinis. Fuera de los quales son deste pa- recer Garcia de benefic. part. 1. cap. 6. n. 5. apud quem Staphilens, Sardenf. Rebuff. Coch. Oveda, Mas- card. Quintan. Duon. Zerol. Azor, Vgolio. Gon- çal. y la comun de los DD.

En esta segunda consideracion se atie- den dos derechos de parte de la Parroquial, segun el cap. cum Capella, tit. 33. lib. 5. que pacen, y se de- rivan de la mutua obligacion de la Parroquial con los Feligreses, contenida Clementia. dudam de se- pulc. Ver b. impubant, ibi glos. y establecen Abbas, cap. de

de multa, num. 24. *herf. Sed addo de Præb. Concil. Tri-*
dent. Sess. 24. cap. 1. de reformar. ex Ojeda de Incom-
parabilis. benefic. part. 2. cap. 13. num. 34. Gonzalez
ad reg. de mōn. glōf. 6. num. 36. los quales se origi-
nan mediante el percebit las Catedrales Parroquia
les los diezmos, primicias, y otras obuenciones de
mano de los Feligreses por su administracion. Vno
es en orden a la celebracion de Oficios Divinos
los dias que conforme al derecho comun el Feli-
gre tiene obligacion de asistir en su Parroquia,
como son dias festiuos, y otros de costumbre, ò vo-
tos, a que se llega el derecho de catar Missas, hazer
procesiones, &c.

3. ¶ Otro derecho es en orden a la admi-
nistracion de Sacramentos a los Parroquianos, quã-
do, y como fuere pedido por su parte, sea ò deu-
cion, ò cumplimiento de precepto, obligaciones
todas de las Parroquiales, segun que se contienen
cap. dandum Ecclesia de elect. y coligen los DD. ad cap.
cum contingat de for. compze. Abb. cap. in Genesi de elect.
num. 5. & manifeste Concil. Trident. Sess. 23. cap. 2.
de reformatiō. Farin. part. 4. select. decis. 560. num. 4.
Ba. bol. de posest. Parroch. part. 1. cap. 2. num. 154. per
illius verba, a que añadet. Et per actus Diuinorum Offi-
ciorum. Proponiendo las calidades que al proprio
Parocho competen. Y por consiguiente para exer-
cicio de vno, y otro ay diputados ministros pro-
prios, a quienes compete por oficio priuatiuamen-
te la administracion, mediante la *quasi* possession,
propriedad, y dominio sobre estos derechos parti-
tulo de oficio.

4. ¶ El segundo supuesto sea, que las Ma-
trices Catedrales Parroquiales para cumplir con
su obligacion, y para el vso y exercicio de los actos
que por estos derechos les compete (por no impe-
dir, ni estoruar el vno y otro ministerio) diputan lu-
gares distintos y diuididos, donde estan los minist-
tros de vna y otra administracion. Su Altar y Ca-
pilla mayor, Coro principal, dedican al culto, y ac-
tos de adoracion, y alli assiste el Capitulo de Prebē
dados

dados a las Divinas alabanzas, como a ministerio propio y principal de Iglesia Catedral y Parroquial, y a la celebracion de officios a la feligresia en los dias de su obligacion.

5 ¶ Al segundo ministerio de administrar Sacramentos, dedican dichas Iglesias vna Capilla particular en su distrito, donde ponen el Arca de Custodia del Santissimo Sacramento: más dicho lugar diputado no constituye Parroquia distinta (siendo Parroquial la Catedral) porque solo esta es Parroquia y Matriz, mediante el cargo de almas. Ni el titulo de sus ministros es titulo de dicho lugar, ò Capilla, si no son intitulados de la mayor. Ni tiene dicho lugar dominio sobre los demas, nisi ex speciali concessione, aut privilegio: siempre se considera como particular diputado a aquella accion singular. Desuerte, que es voluntario su transito a otro, no lugar inmovil. Llámase dicho lugar, ò Capilla: *Sagrario de la Iglesia mayor*, comando el nombre *à Sacramenti custodia ibi reposita*, segun el cap. *sanè de celebrat. Miss. ex Honor. 3. tit. 4. 1. que trae Barbosa. in 3. decretal. com 2.*

6 ¶ Costumbre es tan antigua en la Iglesia esta disposicion, que fue decreto de Innocencio III. en el Concilio general Lateranense. Y el sagrado de Trento la atribuye aun antes al siglo del primero Concilio Nizeno *Seff. 13. cap. 6. de Sanctiss. Eucharist. Sacrament. Canon. 6.* Refiere la Balduino. *junior super oper. controuers. Bellarm. part. 2. lib. 3. cap. 5. Cened. ad Decretal. collectan. 5. 1. numer. 1. Zerol. in prax. Episcop. part. 1. verb. Eucharistia, Iacob. Grethfer. de sancta Cruce, tom. 1. lib. 2. cap. 33. Que sitio aya de ser el que ocupe el Sagrario, determinalo Paulo Fusco de *visitat. lib. 1. cap. 5. num. 3. ibi: Locus sic de cetero, & eminentior Ecclesie. Que calidad es, y como deua tratarle la Custodia del mayor Señor del universo, dizelo Barbosa. cit. ibi: Sacerdotes debent conseruare Eucharistiam in loco singulari, mundo, & signato honorificè, deuotè, & fideliter, conforme al cap. sanè citado.**

con... y... II. ...
DISPOSICION DE LA CATEDRAL
de Granada, de sus principios.

LO particular de el derecho que intenta;
mos, pide necessariamente esta noticia.
Sea, pues, en orden el tercero supuesto.
Que conforme a su Ereccion la santa Iglesia Apostolica de Granada (Matriz y vniuersal Parroquia con derecho Parroquial en este Arçobispado) vno y otro derecho Parroquial los diuidió, repartiendo los dos ministerios de celebracion de officios, y administracion de Sacramentos en dos generos de ministros que ny tiene por derecho particular, y disposicion suya hecha con autoridad Apostolica:
¶ Para este fin crió los Beneficios simples seruidetos, que oy se consideran en las Parroquiales, y sus Beneficiados, a quienes adjudicò, y puso la administracion temporal de fabricas menores (porque las mayores de todo el Arçobispado estan en el Ilustrissimo señor que por tiempo fuere deste Arçobispado) celebracion de officios, processiones, &c. con todo lo demas anexo y perteneciente desta parte de derecho Parroquial (que aqui es Beneficial) y todo aquello que no fuere administracion de Sacramentos. Y a dichos Beneficiados pertenece (como proprios dueños, con *quasi dominio*, y propiedad, mediante su titulo de officio : todo el gouerno de la Iglesia *priuatiuè*, excluyendo los Curas *possitiuè* de todo esse derecho : por lo qual dichos Beneficiados perciben la parte de emolumentos a este derecho pertenecientes, y fundan su intencion sobre los Pontificales, en que estan dotados, como congrua *pro beneficio*. Sus actos positiuos son: *Cantar Missas solemnes : hazer processiones : bendezir la pila baptisnal : celebrar los officios en el Altar : incensar : dezir las lecciones de semana, &c.* como se contiene en las constituciones Synodales deste Arçobispado, *lib. 3. tit. 2. de beneficiat. & eorum officio.* De adonde
fe

701
in nouiss. Riccius. 2. part. decis. 10. § 52. Gonçal. ad
reg. de mensuris, glós. 7. num. 75. segun y como se con-
tiene const. r. Synod. lib. 3. tit. 1. y consta de la Erecc-
cion desta Santa Iglesia.

5 ¶ Entre los Beneficios, pues, simples
se criaron tambien algunos curados, qual es la Aba-
dia de S. Saluador desta ciudad (dexo el ser forço-
lamente curada por derecho la que es Iglesia Co-
legial, segun Farinat. in nouiss. decis. 799. num. 2.) la
de Oxixar de las Alpuxarras. Mas en la Matriz
para cumplimiento desta parte se criò lo primero
en Rector, ò Cura principal, con nombre de *Arci-
presbte*, cuyo ministerio, como Cura principal, fuesse
el cargo de almas, y administracion de Sacramen-
tos, por lo qual le dotaron con superabundante cõ-
grua fundada sobre los diezmos, que oy percibe de
la Mesa Capitular. Y suponiendo que en Reyno
nuevo, y en la principal Parroquia se auia de aumẽ-
tar la Feligresia, y crecer en numeroso Pueblo, a q̃
vn ministro solo no era bastante, y que se daua ma-
yor autoridad a la Matriz con nueuo credito, se
erigieron en la misma Iglesia otros dos Beneficios
curados menos principales subordinados al prime-
ro en orden a las distribuciones de el Sagrario, los
quales se criaron despues del Arcipreste, es la clau-
sula: *Et in Ecclesia Sancta Maria de la O dicta ciuitatis
Granacensis duo Beneficia cum Cura.*

6 ¶ Y para que se entendiesse ser menos
principales que el primero dichos dos Beneficios,
los dotò en menor numero de marauedises, segun y
como se contiene en la asignacion de porcion que
dicha Ereccion les haze, ibi: *Et quotlibet duorum Be-
neficiorum cum Cura Sancta Mariae de la O 131000. ma-
rapetinarum.* Y porque ninguno entienda q̃ dichos
Beneficios no se fundaron en la Iglesia mayor, si no
en otra de esse titulo; es de notar que dicha Iglesia
mayor se intitulò de esse nombre: *Sancta Maria de
la O*, desde su principio, lo qual todo consta por an-
tigua tradicion de los mayores, y obseruancia de
dicha

dicha santa Iglesia, que confirma el Real Consejo en la sentencia definitiva, que el capitulo desta santa Iglesia obtuvo contra los Beneficiados de esta ciudad por los años de 1547. a 12. de Enero, ubi: *La Iglesia Catedral, que tambien es Parroquial, y primero se llamó, ò intitulò Santa Maria de la O.*

7 ¶ Sigue de aqui, que en este Arcobispado el Beneficio curado, en quanto curado, solo tenga adjudicada la jurisdiccion del fuero penitencial, en que meramente supone, y en q no tiene parte alguna el Beneficio simple por Beneficio; si no se le agrega Curato. Al contrario los Beneficiados suponen en toda la administracion espiritual y temporal de la Iglesia, que no es administracion de Sacramentos, como dueños de la Iglesia. Y asi todas las vezes que se nombran en los derechos de este Arcobispado: *Los Beneficiados*: se entiene hablar de los Beneficios simples servideros; no de los curados, *nisi de his simul fiat specialis mentio*, por que estos no suponen, sino en la jurisdiccion limitada a su fuero, no en otra disposicion alguna de Beneficio: como ni los Beneficiados en la de Curas. De adonde los Abades de san Salvador y Oxixar de las Alpuxarras entran en parte con los Canonigos en quanto son Beneficiados, no en quanto Curas, q por este titulo antes estan excluydos de los derechos Beneficiales, que a los Beneficiados tocan, y de sus luntas y Cabildos.

8 ¶ Quarto supuesto sea, que atento a la renue renta, que no alcançava a la congrua de los Prebendados desta santa Iglesia, conforme a su autoridad, pareció conueniente suprimir algunas de las Prebedas establecidas por la Ereccion, vaxies tambien algunos Beneficios simples. Desuerte, que haziendose el repartimiento de dichos Beneficios *distribuitur* en todos los Prebendados: *Partes Beneficij pro Prebenda, ò Beneficium pro Prebenda*: có forme a derecho en todo tiempo fuesse valida la vnion, segun despues determinò y decretò *Concil. Trid. Sess. 24. cap. 15. de reform.* Y la Rota apud Fa-

252
vin. Canonie. Et in ill. decis. part. 2. decis. 165. secundum
impressum. Zuruerpica. In anno. 1620. apud Ioannem Keer
berghin. con. otras allí citadas. Mediante, pues, di
cha disposición quedaron los Prebendados desta
santa Yglesia por Beneficiados; agregados los Be
neficios, y sucedieron *in integram* en la parte de ju
risdición Parroquial benefical referida *supr. n. 3.*

¶ Entre los Beneficios unidos fueron
los dos referidos curados de Santa Maria de la O. Y
para eximirse la Yglesia de el cuydado de almas,
criaron dos Vicarios perpetuos (que llaman Cu
ras del Sagrami, y siruieron onze años sin Arcipres
te; estando el cuydado de almas en el Capitulo)
atento a que por derecho no puede, ni se entiende
Beneficio curado unido al Capitulo, si no es erigie
do en su lugar Vicarias perpetuas, en cuyos Vica
rios se refuenda su obligacion, y sean Curas *quoad*
usum, & exercitium, con mas rigor despues de la pu
blicacion de el santo Concilio Tridentino: y para
esto aun se eximieron de nombrarlos, y oy los nom
bra el Arcipreste (*quo titulo nescio*) y los aprueua su
Ilustrissima, a quien se presentan. De adonde di
chos Curas son Vicarios *pro Capitulo*; no a voluntad
del Arcipreste, ni ministros suyos, como los Arci
pastes han entendido mal de la Ereccion hasta oy.
Por lo que al presente toca, bastanos saber, que a
solos los señores Prebendados pertenece en esta
santa Yglesia la parte referida de derecho Parro
quial benefical, que a los Beneficios simples serui
deros deste Arçobispado compete, y tocarà a aque
llos que tuieren adjudicacion de dichos Benefi
cios simples mediante su titulo y creacion, como
latamente consta de la possession, en que oy estan
los Beneficiados de este Arçobispado, y ninguno
otro es dueño para prohibirla, ò exercerla.

la pñ ablaque a pñ S. IIII. a sup. aliq. Demis
 al año y, a bñcos el yo bñob. cupitat. a rod.
SITIO ANTIGVO. QUE TVVO LA
CATEDRAL hasta la translacion a la Iglesia nueva. y su
disposicion: aprouacion de estatutos: punto: a bñq
colroq. a bñq. T. a linte la dificultad.

Quinto supuesto sea, que desde los años de
 1509 hasta 1509 hasta a 7 de Agosto del año de
 1509 hasta 1560 dia en que se hizo la translacion
 de la Catedral del Sacramento a la Iglesia nueva, tuvo
 por sitio la Catedral la mezquita, donde oy está
 la Capilla del Sagrario; cuya disposicion se hizo
 en la siguiente forma. **1.** Disposose primero la naue de en me
 dio de dicha mezquita, y alli se colocó el Altar
 mayor, firviendo a los ministerios de la Catedral
 Parroquial el Altar en el testero della, que oy es
 de san Pedro. El Choro estuvo en la parte baxa
 de dicha Capilla correspondiente al Altar, para
 lo qual a espaldas de dicho Choro se cerraron al
 gunos arcos, que oy se ven en esta forma, dexando
 libre la naue, donde oy está la pila Bautismal, y su
 Capilla. A mano derecha se erigió la Capilla de
 los Pulgares, y su entierro: donde los señores Re
 yes Catolicos tomaron primero posesion de esta
 Iglesia y ciudad, segun se vé esculpido en las pie
 dras de los sepulcros. Siguióse la Capilla donde
 se puso la Imagen de Nuestra Señora de la Anti
 gua, y oy está el quadro de la Encarnacion. Des
 pues se ha labrado por baxo de la puerta otra de
 señora Santa Ana: y en medio de estas dos estuuo
 en vna Capilla, que oy se vé con la sexta vacia, la
 pila Bautismal. El Cabildo en vna sala baxa con
 secutina a la Capilla nueva de señora Santa Ana.
2. Por el lado de la Epistola se vé la Ca
 pilla de los Granadas, la de los Reyes, la de S. Gil,
 la del Sauto Christo, la que oy se nombra, y sobre
 cuyo derecho se litiga, de Nuestra Señora de los
 Remedios, cuyo distrito está contiguo con la vi
 tima

tima Capilla, que es la de la nueua espaldas de el Choro antiguo, donde oy se considera, y es la pila Bautismal. Aquí se puso el Sagrario, y se le dió un lugar por la Iglesia al Arcipreste y Curas para exercitar su oficio.

4. Trasládose de aquí la Iglesia por los años de 1561. referidos a la nueua, y mejoró la Iglesia de Capilla al Arcipreste y permitiéndole pudiesse la Custodia del Santísimo Sacramento, y su Arca en la Capilla mas principal, que la auia seruido de Alta mayor: y la pila Bautismal en la suya antigua, dóde de presente está. Consta todo por cierta obseruancia, y tradición de esta santa Iglesia, y que dichas Capillas se dieron con sus enterramientos, terminos y rejas (como de presente estan) y sus derechos con subordinacion a la Iglesia fueron en aquel tiempo, y a su Alta mayor. Desuette, que dichas Capillas fueron Capillas a la Iglesia mayor subordinadas, no a la Capilla donde estaua el Sagrario, y se recluyó a dicho Arcipreste. Cuyo *quasi dominio* y propiedad fue en aquel tiempo de los señores Capitulo desta santa Iglesia en orden a los derechos incorpórales Beneficiales referidos, con cesion del cuidado de almas en el Arcipreste y Curas por el Capitulo, Vicarios.

5. Sexto supuesto, que el Sagrario no constituye, ni haze Parroquia a parte con distinto derecho de Parroquial, que el que oy tiene la Matriz: ni sus ministros son intitulados de el Sagrario, si no de la Iglesia mayor, que es sola Parroquia con derecho pleno Parroquial. Porque no siendo si no vna sola Parroquia, no puede fundar dos derechos Parroquiales adequados con dos cuplidas jurisdicciones. Voa, que se considere plena en los señores Capitulo desta santa Iglesia. Otra en el Arcipreste, y Curas, ministros del Sagrario, debiendo ser todo vn mismo derecho, pues dos señores no pueden darse *in integrum* de vna sola posesion, ni dos sugeciones plenas y adequadas en vn

en mismo tiempo, y circunstancia, y en orden a vn mismo fin, puede tener vna cosa misma, *l. si vt certo §. §. si duobus vehiculum, ff. commodati, l. quod contra §. 4. §. vni duo, ff. de reg. iur. l. 3. §. ecōtrario de acquir. posses. l. duo, ff. de precario.* De adonde se sigue, que supuesta la diuision del derecho Parroquial adequado, ò a todos toque igualmente parte de vno y otro, benefical y curado, parte y parte de vno y otro. O que la parte benefical esté *plenè positiuè, & prinatiuè* en el Capitulo de esta santa Iglesia. Y la parte Curada *plenè positiuè, & prinatiuè* en el Arcipreste y Curas, *vel è contra.*

6 ¶ Septimo supuesto y vltimo, que esta santa Iglesia tiene hechos, y recogidos todos sus derechos, y usos y costumbres *ex antiqua obseruantia,* y reducidos a vn tomo, ò cuerpo de libro, que llaman *Consueta,* los cuales se vinieron recogiendo desde sus principios hasta los años de 1519. en q̄ el señor don Antonio de Roxas, Presidente de Castilla, Arçobispo de Granada, los aprouó, segun q̄ se halla su aprouacion al *cap. 57. de dicha Consueta, fol. 134.* Y por los años 1530. el señor don Gaspar de Aualos los aumenta, añadiendo sus constituciones, y los confirma, como se contiene en el *cap. 19. suar. constitutioni, fol. 170.* de la Consueta. Y perseveraron como derechos particulares aprouados, y admitidos por el Capitulo hasta los años de 1561, que se trasladò la Iglesia, tiempo en que la Catedral y Sagrario se concluian en vn mismo sitio, segun que diximos *num. 3. hic.* Y oy perseveran en la misma fuerza por aprouaciones de los señores Prelados desta santa Iglesia, que los ha admitido, obserua, y guarda como loables costumbres suyas cõ fuerza de derecho.

7 ¶ Esto supuesto, la dificultad desta controuersia entre la venerable Congreacion de Sacerdotes en su Capilla de Nuestra Señora de los Remedios con el Arcipreste, cõsiste en aueriguar: Si dicha Capilla en orden al uso, y exercicio de la parte de derecho Parroquial benefical de celebra-

D cion

cion de Oficios, &c. Elle fuegera, y subordinada al Arcipreste en el Sagrario; sea de su jurisdiccion, y por consequente dicho Arcipreste superior suyo con pleno *quasi* dominio en esta parte para impedirlo, ó sea subordinada al Capitulo desta Santa Iglesia. Y por el mismo titulo se duda de todas las demas.

Y 87.º Como, pues, dicha controuersia sea de jurisdiccion entre los dichos señores Capitulo desta Santa Iglesia por vna parte, y el Arcipreste por la otra, sobre a quien pertenezca en dichas Capillas el *quasi* dominio y propiedad de estos derechos incorporales, qual sea proprio dueño: a quic seua reconocer la dicha Congregacion de Sacerdotes en orde a esse exercicio y uso de actos. Duda se. Si dicho Arcipreste por su creacion en la Ereccion, ó por titulo que posea de Iglesia, ó por la vnion de Beneficio simple seruidero, que le toque en todo, ó parte: ó por actos continuados, por donde se considere en *quasi* posesion de esse derecho: Sciente, & presente Capitulo, en que aya prescripcion de su parte contra Dominios Capitulum huius sancte Ecclesie; y sea pleñe, positine, priuatiue dueño sin conradiccion en la parte, de que relitiga.

Y por consequente. Si dicha Capilla (cõ las demas en orden a este miquarto) mediante la trãslacion del Sagrario a la Capilla, que era de la Catedral y Altar mayor, quedaron a este fuegera en essa parte, ó a la mayor de la Matriz, como las demas que la cerca oy. Si mediante la trãslacion de Iglesia a otro sitio de su mismo distrito, se le cõcedio a dicho Arcipreste todo el que oy llaman Sagrario, como territorio proprio con desion absoluta de esse derecho, en virtud de auerle diputado el lugar antiguo de la Iglesia para la administracion de Sacramentos. O si la diputacion de lugar fue trãnsito, ó trãslacion de la primera Capilla a mejor lugar con los mismos derechos de la antigua, sin variacion, aumento, ni decremento, en orden a la jurisdiccion, q dicho Arcipreste alli tenia: ó si fue

si su hecho el franqueamiento con concecion de nuevo derecho, y en orden a otro fin, por donde los dichos señores Capitulo oy se atiendan despojados de su dominio por expresa cesion y consentimiento suyo o transferido en el Arcipreste, sin tener cosa alguna en esta parte que los favorezca. *Insuper*, lo ultimo se duda de la Capilla, donde oy esta el Sagrario, y de la antigua, si por fuerza de la colocacion del Arca de el Santissimo Sacramento en su Altar sean libres, y exemptas del dominio del Capitulo, aun en la parte de exercicio, y uso de jurisdiccion benefical Parroquial. Esto concluso por ambas a dos partes, quedará decidido el presente assumpto.

Lo segundo. El intento de nuestra Congregacion es, probar su derecho sugetandose a los señores Capitulo de esta Santa Iglesia. Que no dependen del Arcipreste en esta parte para celebrar las fiestas de su estatuto en ningunos dias del año en orden a la veneracion de Nuestra Señora, ni contribuirle con los derechos cõtos Parroquiales, que de si puede interesar dicho Arcipreste. Que por ninguno de los titulos de controuersia referidos le toque derecho Parroquial benefical alguno: que no aya de su parte prescripcion, contra los derechos del Capitulo, ni pueda impedirlos.

PUNTO SEGUNDO.

DERECHOS DE INSTITUCION, titulo, y razon de Union excluyen positivamente al Arcipreste de la jurisdiccion, que intenta en los derechos incorporales del distrito del Sagrario, y sus Capillas.

Derecho de Institucion, Creacion, y Ereccion.

QUE las dos partes, o derechos, que a las Catedrales tocan por Parroquiales (referidas *sup.*

Sup. p. 118. l. 1. §. 1. n. 2.) está dividida en este Arçobispado, constat ibi §. 2. num. 1. Que la parte de celebracion de Oficios, &c. allí propuesta plene, positivè, privativè pertenezca a los Beneficiados, que si fuer los Beneficios simples, es llano en este derecho particular establecido, ibi §. 2. num. 2. & 3. Que los señores Capitulo desta santa Iglesia vistan, mediante la vnion, derecho de Prebenda, y Beneficio (por el qual son Dueños con propiedad, y quasi dominio de la Iglesia y Parroquia en la parte del derecho benefiçial in corpore plene, positivè, & privativè) por todos titulos se establece, ibi num. 6. Que por los mismos está excluydo el Arcipreste de este derecho:

2 ¶ *Probatur*: Y lo primero por el fin de su institucion, y creacion, que le excluye de razon de Beneficio simple, por donde denia obtener la quasi possession de propiedad, y dominio, que nace de vna causa misma, y de que se colige la jurisdiccion plena, privativa, y positiva de proprio dueño, cap. *susceptis*, & cap. *cum super de caus. poss. & propriet.* segun el Panormitano, ibi, num. 2. & 18. cuyas palabras son: *Idem est causa proprietatis, quod causa dominij, cum discutitur, eius sunt res? Dicitur ergo res esse propria alicuius, cum habet illius rei dominium, vnde non verificatur in sola possessione.* Por cuya regla hemos de medir lo que toca al Arcipreste de dominio, y la possession en que oy está.

3 ¶ La causa, pues, final de institucion có prueua la calidad de los oficios, quales sean, a que se estienda su jurisdiccion, en que materia determinada aya de ser su vso y exercicio: porque es regla de sus actos, con que se miden, restringen, ó amplian segun la mente del fundador, e intento de su creacion, l. *cum pater*, ff. *delegat.* 2. Angel. *cons.* 2. 48. *punctum est ex orta*, num. 3: donde regula el compromisso por la causa final expressa, ibi: *Ut non extendatur compromissum ultra mentem, & causam compromissi.* Para que regulando el fin a las acciones, ni se amplie la jurisdiccion a lo que no alcanza el poder, có forme

forme al intento de la creación, ni se restrinja contra su mismo derecho.

4. ¶ Fundase, en que la causa final es la razón de la ley, y regla fuya, que la estiendo, restringe, tolera, ò excluye, como antecedente proprio, de quien se infiere Lapp. allegat. 102. in ciuit. Florent. num. 1. §. circ. fin. vers. Quod ostenditur euidenter; Arc. tin. conf. 161. col. 3. vers. Moueor. 1. Decian. conf. 379. num. 5. vers. Et uterius, et conf. 64. nu. 6. Añade Abb. conf. 3. col. 17. num. 12. vers. Ad 23. quest. lib. 2. Cardin. Tusch. lit. R. conclus. 32. ibi: Quasi sit antecedens ipsius legis. Et paulo post: Quod intellige de ratione finali. Y concluye: Amplia, quod ratio finalis in omni dispositione regular, et restringit dispositionem, quantumcumque generalem. Segun el qual derecho en caso dudoso de calidad de oficio, y extension de jurisdicción deue hazerse recurso a la causa final para la decisión, conforme al comun sentir de los Doctores, ex Anton. de Butrio conf. 53. num. 5. vers. Item hoc declarac.

5. ¶ En nuestro caso siendo la duda, *Utram ex vi institutionis competat Archipresbytero ratio Beneficij simplicis, vel Curati*; para conocer si se estiendo por fuerza de institucion a la jurisdicción, que oy gozan los Beneficios simples seruideros deste Arçobispado en la parte de derecho Parroquial, adjudicada por la diuision del (contenida *supr. pññ. 1. §. 2. à nu. 1. ad 5.*) es necesario recurrir a las clausulas de creación en la Ereccion hecha de esta santa Iglesia por autoridad de Innocencio VIII.

6. ¶ La institucion de Arcipreste dize así: *Erigimus officium Archipresbyteri, siue Rectoris, siue Curati*. En virtud desta clausula se consigue, que el oficio de Arcipreste, que intenta instituyr, e introducir, es el oficio de Rector, ò Cura principal en la Matriz, para lo qual le nombra con los nombres comunes a los demas Curas, que son Rector, Curatus, con quienes haze convertible en su significado el de el nombre Arcipreste en virtud de las particulas *siue, y seu,* interpuestas, restringiendo el significado de Dignidad (a qual nombre Arcipreste podia

E dia

17
dia ostenderse, si allí estuviere absoluto; sin adjunto que le declarasse, pues suponía entonces por el principal; *insti. de iur. nat. §. ius autem civile. l. 1. ff. de Tutorib. & Curator. Guilhelm. Bened. ad cap. Rainneius in repert. pert. 1. fol. 26. num. 163. Bald. Aubert. sed omnino num. 12. C. ne vxor pro marito.*) Y declarandolo por los nombres *Rector, Curatus*, como sinonimos conuertibles, de que el derecho se aprouecha para declarar las dudas, y remouerlas en las disposiciones, ira Geminian. *de Summ. Trinic. cap. 2. num. 2. Ruis. conf. 81. num. 17. Tiraquell. l. si vnquam, C. de reuocand. dicitur num. 26. tom 6.*

7 ¶ Ergo, suponiendo la jurisdiccion de Parocho plena diuidida en este Arçobispado, *ex punct. 1. sup. §. 2.* Y que a solos los Beneficiados compete la parte de celebracion de officios, &c. allí referida; se concluye cõ certeza, que no compitiendo al dicho Arcipreste en virtud de esta clausula de institucion, si no la jurisdiccion de Cura, solo le toca administrar Sacramentos, y està excluydo del derecho de la parte benefical Parrochial a los Beneficiados *privatiuè in solidum* perteneciente.

8 ¶ Esto en quanto al nombramiento, en que por su nombre se contiene el fin de su institucion, por donde su jurisdiccion solo se estiende a la de administrar Sacramentos. Mas como quiera que las clausulas dudosas, è indeterminadas, deuan resolverse segun y como las vya el que dispone hablando en la misma materia; *l. cum alimena in princ. ff. de aliment. legat. §. si seruis plurimum, §. vlt. ff. delegat. 1. Bartol. l. ille à quo, §. si de testamento, ff. ad Trebell. verb. verba. Roman. l. Heredes palam, ff. de testamene.* Y segun y como vya la locucion mas claramente, y la declara ita Bartol. *l. Centurio, ff. de vulgar. n. 27. Alexand. conf. 197. lib. 6. volum. 6. Cardina. Mantica lib. 3. de coniect. tit. 9. n. 3. & lib. 6. tit. 3. num. 5.* Hemos de hazer recurso en la misma Erecció a la clausula expresiua del fin de institucion, de adonde con mayor fuerza se confirmará nuestro assumpto.

9 ¶ Dize, pues, hablando del officio de
Arci;

Arcipreste: Cuius erit omnia Sacramenta Parochianis Ecclesie maioris, & alijs ad eam tanquam ad Matricem ibi fluentibus per se, aut per alios ministrare. La causa final de institucion es: Para administrar Sacramentos; assi lo denotan las palabras: *cuius erit*: esse es su fin: este es el intento de creació. *Ergo*, en virtud de dicha clausula su jurisdiccion solo en esto se termina; y concluye, y a esto se restringue. *Tunc sic*: *in exercere* determinado en la clausula de institucion, por su particular della, necessariamente se excluye el otro, q̄ allí no se contiene. *cap. qualis. 25. dist. cap. renuntiamur 32. quest. 1. et adit Parrisi. conf. 35. d. nu. 9. Sed sic est*, q̄ en dicha clausula solo se contiene la jurisdiccion en la parte Parrochial de administracion de Sacramentos; y no se contiene la benefical de celebracion de officios: *ergo*, esta se entienda excluyda del fin de institucion de Arcipreste: *ergo*, no solo no puede en virtud de su institucion impedir los actos de celebrar solemnemente, pero ni exercerlos en virtud, y por fuerza de la causa final expresa de institucion, como actos de jurisdiccion distinta, y de otro dueño, qual se considera el Capitulo de esta santa Iglesia, como Beneficiados, a quien toca *in solidum* esta parte, y al Arcipreste la de Rector, ò Cura segun la clausula de institucion expresa. *Erigitur officium Archiepiscopati, seu Curati, sine Rectoris*: como en la parte de asignacion de calidades de este officio siene la misma Ereccion.

10 ¶ Concluyo, pues, en todo: si el fin de su institucion, si las clausulas del instrumento de fundación, ò Ereccion, son regla de sus actos, por donde se mide su jurisdiccion, restringe, ò amplia segun la causa final expresa: si la poder a mas no ha de estenderse que a lo que alcanza el intento de la creacion, que le dà ser: si estando dudoso el hecho se ha de decidir por la causa final, que en todas disposiciones es regla, que las restringe por mas generales que sean: siendo la razon final antecedente de la ley, de adonde se concluye su valor; y siendo la causa expresa en la clausula referida el fin de su officio.

De ste

De este antecedente mismo con cui-
dencia se sigue. Que la jurisdiccion del Arcipreste,
su derecho, *ex vi cause finalis*, està restringida, y deter-
minada a sola la administracion de Sacramentos cõ
forme al intento, mente, y causa expresa de institu-
cion, fin, y regla, por donde su jurisdiccion se mide:
y que no se estienda a la primera parte de jurisdiccion,
y derecho Parroquial, que a los Beneficiados to-
ca. Y por configuiente, que en virtud de essa clausu-
la este excluydo de qualquiera *quasi dominio* en ordẽ
a la disposicion de Missas, y otros derechos incor-
porales Parroquiales, que a los Beneficiados *in soli-
dum* pertenecen *privatiuè, plenè, et positiuè*, y oy se cõ-
sideran en el Capitulo desta santa Iglesia, como so-
lo Beneficiados en ella mediante la vnion, *ve nos su-
pra punct. 1. §. 2. num. 6.*

§. II.

POR RAZON DEL TITVLO PARROQUIAL
*està excluydo el Arcipreste de los derechos de Be-
neficio simple.*

NO procede esta prouea del titulo de posesion en orden a la prescripcion requi-
sito (l. nullo, C. de reuindicat. l. Celsus, ff. de
usucapion. Dom. Gregor. Lopez *partit. 6. tit. 14. l. 7.
glos. 1. de quo infra*) si no del titulo de asignacion a
Iglesia propria. Como pues para la propiedad de
oficio necessariamente los Beneficiados deuan ser
adjudicados a propria Iglesia intitulada, cierta y
determinada, a quien por reciproca accion sean obli-
gados, cuyo titulo obtengan, y cuyo derecho *in
solidum* les compete *privatiuè*, esto es con exclusion
de los demas, *cap. neminem, et cap. sanctorum 70. dist.
Quintan. Duèn. lib. 4. Ecclesiast. num. 603 et 61.* Pre-
guntamos si el Arcipreste sea por lo menos intitu-
lado del Sagrario, como determinada Iglesia de su
jurisdiccion. Y si esto se entienda en aquella parte, q
intenta de los derechos Parroquiales. Porque esto
pro-

pronado, necesariamente concluye ser Parocho plena, & adecuada iurisdictione cō exclusiō del Capitulo desta santa Iglesia. Fundase en que alli possce vna y otra parte de derecho Parroquial, y a el se debuelue, como a dueño *in solidum*, supuesto ser intitulado.

2 ¶ Que para la propiedad priuatiua de jurisdiccion sea necesario titulo de asignacion a proprio termino señalado, es constante opinion de los DD. en aquellos officios, que se aplican a determinado distrito. Y que sin el no pueda el officio obtenerse establecen las leyes *in ijs officijs, l. probatorias cum l. sequenti, C. de diuers. offic. lib. 12. §. filius familias*, ibi: *Imperialibus codicillis præstitis*, mediante los quales se configna cierto termino. Ioann. de Plat. ibi, Angel. & Aretin. *l. Barbar. instit. quib. mod. ius Patron. pot. sol. ibi: Et Prætor designatus*, esto es, intitulado. Boer. decis. 149. num. 6. ibi: *Sine literis Principis, vel domini mandantis, officium obtineri non potest*. Porque dellas se colige assi la autoridad, como la confignacion de distrito, de que hablamos.

3 ¶ Que el Beneficiado y su officio, en la parte que lo es, y alega serlo, aya de ser de Iglesia intitulado, conuencen vniuersalmente todos los Beneficios, que para serlo necesitan de adjudicacion de Iglesia propria, mediante la qual gozã del preuilegio del fuero, y se contiene *cap. ne Prælati vices suas, §. quoniam 2*. Y con particularidad *cap. ad hæc de officio Vicar. iunct. glos. tradit Barbos. de offic. & potest. Paroch. part. 1. cap. 2. nu. 751*, ibi: *Debet Ecclesia Parochialis, quamuis concursu conferenda non sit, in titulum conferri*. La razon es, porque del se configne la adjudicacion de proprio pueblo en ordẽ al vfo, y exercicio de propria jurisdiccion en los actos Parroquiales, y la priuatiua de proprio dueño, *cap. susceptis de caus. possess. & propriet. cap. cum super eod. titul. Panormit. ibi num. 2. & 18.* cō que se conuence el dominio pleno en vna y otra parte de derecho Parroquial *in solidum*, y por consiguiente la exclusion de otro dueño.

4 Fundada esta doctrina como cierta. Dicho Arcipreste para ser Beneficiado *pleno iure in solidum* de todo el derecho Parroquial al distrito del Sagrario, y sus Capillas perteneciente, deuia ser intitulado *del Sagrario*, donde en vna y otra parte de Jurisdiccion Parroquial benefical, y Curada, intenta ser dueño absoluto *in solidum*, assi como para ser Parocho *pleno iure* de toda la Iglesia mayor, y su distrito en la parte de Beneficio curado, y su Jurisdiccion, que es la administracion de Sacramentos, es intitulado *de la Iglesia mayor*; no es intitulado *del Sagrario*. Ergo no es Beneficiado, y por con siguiente està excluido de la Jurisdiccion, que alega contra las Capillas del Sagrario en la parte de derecho Parrochial Benefical. La mayor deste filogio consta del num. 3. *hic: debet in titulum conferri*. Y del segundo por las disposiciones de las leyes, y requisito de consignacion, que es fuerza alegue por el distrito, que pretende estarle adjudicado a su Oficio, y Beneficio.

5 La menor se prueua. Lo primero, porque falta instrumento, por donde conste essa adjudicacion en la parte de derecho Parroquial, q̄ a los Beneficiados toca, y deui tener de superior, que pueda darlo, como le tiene en la parte de administracion de Sacramentos, assi por la Eleccion referida *hic, §. 1.* como por su institucion. Lo segundo, porque en virtud de tener el Sagrario en distrito, donde ay otras Capillas, *no es intitulado del Sagrario*; como ni lo fue estando juntos Sagrario, e Iglesia Catedral, *vt supr. punct. 1. §. 3.* pues no por esto el distrito del Sagrario se hizo distinta Iglesia con derechos de Parroquial distintos de los de la Matriz, y mayor, que siempre en dicha Iglesia Cathedral ha perseverado, *vt supr. §. 3. num. 5. punct. 1.* y consta de la sentençia arbitraria, *infr. punct. 4. §. 2.* por lo qual no es Iglesia, *que conferatur in titulum*, si no Capilla de esta santa Iglesia, como lo es el Sagrario de las Matrices, *vt nos supr. punct. 1. §. 1. num. 4.* y lugar dedicado al exercicio de administracion de Sacramentos.

Lo

Lo tercero, porque la Erección le eria en la Iglesia mayor como officio della; no en el Sagrario. *¶ Ergò*, no auiendo mas que vna Parroquial de quien ser intitulado, y esta siendo la Iglesia mayor, no es compatible otro titulo que sea de el Sagrario con distinto derecho al Arcipreste perteneciente. *Tunc sic*: si el derecho Parroquial de la parte perteneciente a los Beneficiados, por Beneficiados de la Iglesia Catedral, compete a los señores Capitulo desta santa Iglesia por Beneficiados, intitulos de la Iglesia mayor. Inhiere se, que para alegar el derecho por razon de intitulado el Arcipreste, lo aya de ser de la mayor, como lo es en virtud de su creacion, ibi: *Qui in Ecclesia maiori deseruiat: & aliàs: Parochianis Ecclesie maioris*, no dize del Sagrario, porque el Sagrario no es Iglesia particular, si no vna Capilla de la mayor.

7 De aqui se configue a ora lo primero: Que dichas Capillas no reconozcan por superior a la Capilla del Sagrario en la parte de jurisdiccion Parroquial benefical, pues no se considera como derecho proprio Parroquial, que por proprio titulo le compete sobre todo lo anexo a aquel distrito. Y por coniguiente sean exenpras de la jurisdiccion del Arcipreste, sugeras al Capitulo desta santa Iglesia, en quienes por Beneficiados oy se considera esse derecho, como en proprios dueños de la Iglesia, y que conseruan ilefa la subordinació que siempre tuieron al Capitulo, y perseuerò el tiempo que estuuieron juntos Iglesia y Sagrario. Lo segundo, que si dicho Arcipreste es intitulado de la Iglesia mayor, si no lo es del Sagrario, y todo su distrito, no tiene en dicho Sagrario la jurisdiccion plena *in solidum*, que alega tener en la parte del derecho Parroquial benefical de celebracion de Missas, y demas Officios Diuinos en aquel distrito, y sus Capillas. ò tiene el que cada particular de los señores Capitulo desta santa Iglesia, con que *in solidum* a el no le pertenece. Y dado caso que por la parte que a dicho Arcipreste le tocara, pudiesse como particu

lar

lar prohibir los actos de jurisdiccion; ya por lo me-
nos la facultad de celebrar se debolvia al Cabildo
pleno, a quien se auia de hazer recurso, y dõde auia
de demandarse la licencia, y decidirse por la ma-
yor parte de votos: con que no teniendo voto di-
cho Arcipreste, quedaua excluydo.

8. ¶ Lo tercero, si es intitulado de la mayor,
y en virtud de ser intitulado della alega *in solidum*
derecho priuatiuo en la parte Parroquial benefi-
cial para con todas las Capillas del distrito del Sa-
grario, prueua mucho, ò prueua nada: porque prue-
ua que siendo todas Capillas de la Iglesia mayor,
etiam la suya, le son sugetas en esse mismo derecho,
pues no ay mas razon para con las vnas, que para
con las otras: con que alega derecho de *quasi posses-
sion*, y propiedad aun para las del contorno de la
Iglesia nueva, pues por el mismo titulo de intitula-
do de la mayor le han de estar sugetas. Lo qual es ab-
surdo, y contra todo lo que oy vemos exercita, y
possee el Capitulo desta santa Iglesia. Ergo ò con-
cluye por todos; ò no concluye por aquellas en vir-
tud de intitulado de Iglesia mayor. Luego si estas
son exemptas, tambien lo deuen ser en esta parte
de jurisdiccion las otras, ò la razon de dilparidad se
funde.

9. ¶ Mas como quiera que su titulo sea
de Beneficio solo Curado, *vt suprà. hic ostensum est §.*
ant. Y constará por el vso de actos propios de ofi-
cio, *infra*, por la possession, de que oy está excluy-
do, e *in solidum* pertenece al Capitulo; no puede cõ-
uencer el tocarle *priuatiuè* esse derecho; antes ser di-
cho Arcipreste inferior, y dependiente en esta par-
te. Porque concluyo. Si el titulo de dicho Arce-
preste (que en ordena su oficio possee para con el
distrito del Sagrario por via de assignacion, y ad-
judicaciõ propria de distrito necessaria, sin el qual
no puede obtener la *quasi propiedad* del derecho, q̄
oy intenta, *vt suprà. hic num. 2.*) ha de ser de Iglesia
intitulada con derecho proprio pleno Parroquial
distinguido de otras: si para obtenerle deuia ser intitu-
lado

lado del Sagrario, y este con distinto derecho del de la Cathedral *vt sup. hic num. 4.* Si de la Iglesia mayor es solamente intitulado, porque en esta se considera el derecho Parrochial pleno *vt sup. hic nu. 5. & 6.* Si de esto se consigue que todas las Capillas por titulo de Capillas de Iglesia intitulada son (como fuerõ, y siempre han sido en la parte de derecho Parrochial Beneficial) sujetas al Capitulo desta santa Yglesia, como dueño absoluto *in solidum* de esta parte de derecho, que obtienen como Beneficiados *ex nu. 7.* Si no es bastante esto para la subordinacion de todas, y constituyrle superior.

10 ¶ *Ergo ex vi inticulati*, no obtiene la *quasi possession*, y propiedad en la parte de derecho Parrochial, que intenta: y por consiguiente, la Capilla de la Congregacion de Sacerdotes no le es subordinada, como de todas las demas se ha de conceder, y que dicho Arcipreste solo es vn Cura con propiedad de Beneficio Curado intitulado de la Iglesia Mayor, a quie solo pertenece *ex vi tituli & assignacionis* el ser intitulado de la Iglesia Mayor en la parte de jurisdiccion de Beneficio Curado, que es la de administrar Sacramentos.

§. III.

POR RAZON DE VNION NO GOZA el Arcipreste derecho alguno de jurisdiccion Parrochial Beneficial.

ESTA es vna de las mas eficaces razones que excluyen al Arcipreste de la jurisdiccion priuatiua, que intenta *in solidum* pertenecerle para con las Capillas del Sagrario: pues le excluye aun del derecho que podia alegar en la propria suya. La dificultad consiste. Lo primero, en aueriguar, si dichas Capillas en virtud de la traslacion de Iglesia se vnieron *quoad subiectionem* al Arcipreste: *¶ ex inde* quedaron sujetas a su disposicion, que es el segundo modo de vnion, que admiten los

DD. *ve vna Ecclesia alteri subiiciatur.* *Glos. cap. & rem-
poris verb. vñre 16. quest. 1. & cap. 1. ne sede vacante de of-
fic. & potest. princ. & cap. 2. eod. tit. vbi Abb. num. 6. Pa-
winus ibi, quest. 3. part. 2. n. 20. Petr. de Perusio tract.
de vnion. Ecclesie. 2. vers. Hæc vnio, Gambar. de offic. le-
gat. lib. 1. Rubric. 1. de potest. legat. in vniendo à num. 7.
Petrus Gregor. de Benefic. cap. 20. n. 2. con la comun
de los DD.*

¶ Lo segundo, el Capitulo desta santa
Iglesia goza, y posee con derecho de *quasi posesion,*
y propiedad la jurisdiccion *in solidum* de la parte de
derecho Parrochial a los Beneficiados *privatiuè in
solidam* perteneciente, y llamamos *Beneficial, ve supr.
punct 1. §. 2.* mediante la vnion de Beneficios simples
seruideros que para aumento se hizo a sus Preben-
das ò *Beneficium propriæ abenda; ò pars Beneficii propriæ
abenda ve num. 6. ibi.* La duda consiste en aueriguar si
la dicha vnion alcanzò al officio de Arcipreste, y por
esta parte le còpete *Beneficium, ò pars Beneficii.* O si
al dicho Arcipreste le tocò de por sí Beneficio del
Sagrario, mediante el qual alli tenga, y le competa
como a proprio dueño derecho Parrochial Benefi-
cial *privatiuè* para con las Capillas alli situadas. Y
dado caso que le tocasse, si *in solidum* es dueño de esta
disposicion independiente del Capitulo desta san-
ta Iglesia.

¶ Que las vniones, de qualquiera gene-
ro que se consideren, sean contra el derecho comun
es sentir de Oldrado *conf. 260. n. 2. Glos. reg. 1. Cã
cell. in princip. Mandos. reg. 22. quest. 1. num. 3. Rot.
dec. 557. n. 3. lib. 3. part. 3. diuers. Que sean repugnan-
tes hiente con otros Calderin. conf. vlt. de reb. Eccles.
num. 1. Ancharra. conf. 114. Aymon. conf. 258 à num.
10. Por lo qual ser odiosas prueua la Rota, y Glossa
cit. & reg. 21. Mandos. y el comun. De adonde pa-
ra prouar el Actor no bastan congeturas, por ser *quid
facti, es odiosum, sic Ripa respons. 1. de legib. n. 8. Rebus.
conf. 8. vers. Quinro respondetur, Mandos. reg. 12. quest.
7. lib. 5. Rota decis. 557. n. 5. lib. 3. part. 3. diuers. Mas-
chard. de probat. conclus. 14. 18. num. 1. & 2. Menochi**

de

de *presumpt. lib. 6. presumpt. 80. num. 1.*

4 ¶ Deue por esto prouarse con instrumētos publicos, ò letras de vnion, sic Aymon. *conf. 258. num. 10. & 11. Mascard. concl. 587. num. 1. Rota decis. 127. que est Cesar. Grassi. n. 3. Zer. in prax. p. 1. verb. vnio, §. 8.* Porque si solo verbo, & facto vnio daretur, se deuián juzgar por vacos los Beneficios vnidos, segun que sucedió en Beneuento de Italia, donde solo verbo & facto estauan vnidos algunos Beneficios a vn Seminario por largo tiempo: de que teniendo noticia el Nuncio Apostolico, por sentencia suya los desunio, condenádo al Seminario en notable suma de marauedises, que auian redituado, y dellos aprouechadose el Seminario, apud García de *benef. part. 12. cap. 2. num. 226.* Y que para la prouea se requiera escritura de vnion ex Aymone resoluo la Rota in *caus. Theanens. Benef. Sanct. Eustach. 20. May. 1587. coram Dom. Giffio. apud Garc. cit. con otras decisiones alli referidas.* Que sean necessarias dos por lo menos sienta el mismo Doctor con otros muchos, de que trae varias decisiones de la Rota en particular la 185. 388. 462. *part. 1. diuers. la 130. 168. 288. part. 2. diuers.*

5 ¶ Que no basten testigos decidio la Rota dec. 557. *cit. sup. nu. 3.* Aunque Caccialup. *tract. de vnion. art. 7* diga que bastan preuilegios Apostolicos, instrumentos authenticos ò publicos, testigos, Y Zerol. *cit. 2. part. que por testigos, instrumentos, ò prescripcion inmemorial.* Y en caso que sea bastāte la prouança *per testes* han de ser oculares, que de vista depongan de quarenta años de posesion, sic Puteus *lib. 2. decis. 209. num. 3* (Donde se ha de corregir por las erratas el num. 15. y dezir 40) y se proua: *ua cap. 1. de rescript. in 6. cap. cum non ignores. de prab. cap. singul. 89. dist. cap. quia non nulli de Cleric. non resid. cap. cum singula de prab. in 6.* Y personas en nada sospechosas, segun Hiero. Monte *de sinib. Regun. cap. 60. num. 2.* Lo que tambien requiero la fama. A que se llega, que haziendo la prouança el que alega posesion por la inmemorial, deue prouar, y los testigos deponer

poner la quadragenaria, y que se à poseydo siempre la Iglesia como vaida, ex Ioan. Andra; & R. citand. doctrina constante de los DD. Ancharon. Felin. Iafone. Baldo. Tiraguel. Anton. Gabriel. Menoch, apud Garcia. part. 12. de Benef. cap. 2. §. 1. d. num. 229. El qual tiene que se requiere la ismemorial, ex Ioan. Andr. Oltrado. Felino, y vn sin numero de DD. alli citados, aunque el Hostiense diga, que ningun tiempo es bastante, y Boerio, y Rebuffo que el quadragenario apud eundem. ¶ Ni para el titulo es bastante vn instrumento solo, requierense dos por lo menos, sic Aretinus, & Felin. in cap. cum causa de prebat. Aymon de antiquit. temp. 1. part. sect. ampliat. nunc num. 29. Mascard. de prebat. concl. 622. num. 18. Monte, de finib. regand. cap. 60. num. 9. & cap. 66. d. num. 3. Valasc. de iure emphyteutic. quest. 66. num. 24. Puteus lib. 2. decis. 209. Chisanen. decis. 68. Rota decis. 185. & 388. & 462. num. 3. part. 1. diuers. & decis. 230. num. 2. & 268. num. 8. & 288. num. 1. part. 2. diuers. En cuyo sentir no basta la fama sin titulo, ò instrumento falso antiguo, y en esse caso deus ser vniformis, ex Menoch. conf. 191. num. 36. constans, illessa, sin variedad, ni contrariedad, sic Ioann. Garcia de nobilit. glos. 28. §. 1. num. 13. Y de personas no sospechosas, ex Monte. citado.

¶ Quan dificultoso sea prouar la vnión, si el Actor no pudiese, bien se colige de los derechos referidos. Que ningun titulo de posesion favorezca al Arcipreste (en orden a prouar, que ex vnitate facta, cediendo el Capitulo desta Santa Iglesia su derecho en la parte del Parroquial benefical, que intenta tener en las Capillas del Sagrario, y su distrito) passa a euidencia, discurrendo por todos.

¶ Y lo primero: siendo necessario instrumento publico, y letras de vnion, por donde expressamente conste, que por la transacion de Iglesia se le vnio, y concedió derecho alguno de Beneficio simple, mediante el qual aya obtenido derecho de superioridad contra dichas Capillas en orden a la celebracion de Oficios, &c. *Prinarius ad Capitulum*

lum en perjuizio del Cabildo desta santa Iglesia ; lo qual siendo *quid facti*, no se puede obtener por fuerza de vnion a su officio *solo verbo aut facto ex num. 4.* no bastando congeturas por la razon misma) oy no exhibe el Arcipreste instrumento, por donde le compete esse derecho, ni lo ay, ni pudo auerlo (segun de la sententia arbitraria se colige, pues todos los derechos alli referidos supone ser del Cabildo, y auerse enterado despues en los mismos) porque el intento del Capitulo en mejorarle de Capilla, diputandole aquel lugar para la administracion de Sacramentos (pudiendoselo llevar consigo, y oy remouerlo del) no fue adelantarle la jurisdicció, a lo que por su creacion no le competia, perdiendo el Capitulo la posesion en que estaua de sus derechos, pues no consta por titulo ninguno, ni presuncion, si no lo contrario (y se colige de la misma sententia querer siempre mantenerse en ellos mismos, siendo vno de los Capítulos, que por muerte de don Iuan Martinez auia de boluer el Cabildo a reintegrarse en la gracia que le hizo) Ergo desta parte queda conuencido contra el Arcipreste, que dichas Capillas no se le vnieron *quoad subiectionem*, y siempre han estado sujetas al derecho que toca al Capitulo.

9 ¶ Menos puede conuencerlo por privilegios Apostolicos, que nos consta no los ay. Y si los huiera podiá arguirse de surrepticios, siendo ganados sin citacion de parte interesada, accion requisita para que sea valida la vnion segun la comun de los DD. *Petrus de Perusia tit. de vnion. Eccles. cap. 5. num. 1. quest. 6. princi.* Rebuff *tit. de vnionibus n. 43.* Duare. *lib. 5. cap. 6* Hoged. *cap. 3. nu. 9. vers secundum, quod,* Lancellot. *in institut. lib. 2. tit. de vnionib. §. nec solum,* Azor *institut. mor. lib. 6. cap. 23. quest. 14.* Leo *in thesaur for. Eccles. cap. 31. n. 13.* Concil. Bononiens. *tit. de vnion. §. que seruanda in vnion. ibi: Et vocatis quorum in eest, eota erit res per tractanda.* Y consta ex C6. cil. Trid. *Sess. 7. cap 6. de reform.*

10 ¶ *Insuper*; si la prouança ha de ser por testigos, ay opinion que no bastan, *supr. num. 5.* Y da-

do caso sea suficiente en el sentir mas dilatado; que testigos, si no son perjuros inducidos contra los derechos y jurisdiccion de los señores Capitulo, pueden deponer de vista de la quadragenaria, como se requiere *ex num. 5. hic*, no auiedo actos positiuos de parte del Arcipreste, y teniendo tantos por si oy el Capitulo, como constará *infra*? Ni quien podrá con verdad deponer, que dicho Arcipreste ha obtenido siempre las dichas Capillas como vnidas, no las auiendo tenido en sus principios, ni ofrecido otro simil al presente caso, que se litiga, en todo el discurso que ay desde los años de 1561. de la translacion de la Iglesia hasta oy (y antes desde sus principios) por cuya decisiõ en fauor del Arcipreste se aya de regular el presente? Y viendo tambien que dichos señores Capitulo, *nemine reclamanti*, oy cantan Missas en el Sagrario, bendicen las pilas, hazen procesiones, vñden las Capillas, *cum iure funerali & sedendi*. Lo qual todo arguye jurisdiccion propria priuatiua.

11. ¶ Como pues dize jurisdiccion priuatiua, *in integrum*, con poseer el contrario sin derecho de impedirlo *ex parte Archipresbiteri*? Serà, pues, falsa deposicion. *Insuper*: quien se persuadirà, cedió el Capitulo, y consintió en la vnion, reseruando para si esta facultad, y el derecho para con otros concediéndolo al Arcipreste priuatiuo, y que lo que pudo como dueño, lo haze como subordinado por excepcion del contrato? (*De quo infra cum de dominio insinuatur tract. punct. seq.*) Por lo menos el caso queda dudoso, có que no puede auer testigo que deponga con certeza, no solo de la quadragenaria, pero ni aun de muy cierto tiempo, principalmente no viendo acto positiuo en esta parte executado para con dichas Capillas por el Arcipreste, verdad constante de tiempo inmemorial, con que se redarguye qualquier testigo.

12. ¶ Menos le fauorece la fama, pues esta por si no basta sin instrumento, *saltim* antiguo, ò título, que en materia odiosa (qual es la de vnion ex

num. 3. hic) puede padecer error, sic Garcia de Bene-
 fic. part. 1. 2. cap. 2. §. 1. Y así necesita de instrumen-
 to, que no ay, ni puede mostrar el Arcipreste. Y no
 de vno, si no de muchos ex Garcia cit. num. 248. Y
 que procedan de distintas personas nu. 254. De mas
 de que deue ser fama constante, vni forme, ilessa, sin
 contrariedad, ni variedad ex num. 6. hic, y quanto ten-
 ga de inconstancia se puede colegir por las pocas no-
 ticias que del hecho pueden deponerse ex nm. 8. hic;
 quanto de variedad, y desconformidad; por los ani-
 mos dudosos, que oy la dificultan, *potius in partim con-*
trariam inclinantes, pues estado oy perseverate el de-
 recho de dichas Capillas, gozando por enagenació
 del Capitulo desta santa Iglesia mediante el contra-
 to de venta y transaccion, los derechos que tuie-
 ron, y tienen, y no auendose extinguido por la trá-
 sacion de Iglesia, ni reducido el Sagrario a ser vna
 Capilla sola, si no vn sitio, y agregado de Capillas, q̄
 desde los años de 1561. tomó nombre nuevo, *apri-*
cipali ori Capell., q̄ era la de la Cathedral quando alli
 estaua (ex Punct. 1. §. 3.) Y del Tabernaculo del ma-
 yor Señor Dios N. Christo I E S V S sacramen-
 tado, que por Sagrario alli constituyó la Iglesia; y
 siendo en rigor Sagrario la Capilla dicha solamen-
 te, sin nuevo preuilegio de jurisdiccion *ex infra dicend.*
 (ni como oy se cõsidera la Real para con los Altares
 que incluye) estando dichas Capillas no como alta-
 res incluidos en la q̄ es Sagrario; sino cõ sus rejas, ter-
 minos, y sepulcros, q̄ oy alli se consideran con pro-
 priedad de varios dueños, *cum iure funerandi, & seden-*
di; y que la venta vltima, y transaccion que los seño-
 res Capitulo desta santa Iglesia hizieron a la Con-
 gregacion fue: *para hazer las fiestas, que tienen doradas, y*
doraren, y quisieren hazer, entierros, y boarras, y todo lo de-
mas, que les pareciere a la voluntad, y disposiõ de la dicha Cõ-
gregacion conforme a las constituciones della, segũ y co-
 mo cõsta de la escritura de transacciõ en la cõdiciõ
 primera, por los años de 1645. ante Ioseph Gon-
 çalez, en el oficio de Estevan Ximenez Paniagua;

Con

13 ¶ Con certeza se colige ser derecho priuatiuo de los señores Capitulo desta santa Iglesia, pues *alias*, no la hizieran en esta forma: ni siendo derecho suyo, y de su jurisdiccion la ventz fuera valida: y podia la Congregacion justamente quezar se *de dolo, & fraude*, q̄ en tanta calidad de señores Capitulares, es imposible presumirse. Ni de tan illustre, y docto Capitulo puede entenderse ignorancia de su derecho mismo en todos, ya q̄ en algun particular la concediessemos. Demas de constar lo dicho de la sentencia arbitraria, que assi lo supone, infra, punct. 4. §. 2. & 3.

14 ¶ *Accedit*, y sea confirmacion por nuestro derecho: que si dichas Capillas *media vnione* estuuieran sugetas a la principal, donde oy està, y es el Sagrario, y por consiguiente al Arcipreste como dueño *in solidum*, todos los emolumentos de dichas Capillas deuián ceder, y passar en vtil de dicho Arcipreste, a quien por el derecho que intenta se le deuián, *cum per vnionem omnia emolumenta Ecclesie, vel Capellæ vnitæ transeant in Ecclesiam, cui facta est vnio, & ad eam pertineant*, ex Petro de Vyaldis, seu Perusio *tractat. de vnione Ecclesiarum cap. 2. num. 1. & 22. Rota decis. 578. & 799. part. 1. diuers. a* quienes sigue Garcia de benef. *part. 12.* Con q̄ no siendo hecha la vnion en orden a que de todas las Capillas se hiziesse vna que fuesse del Sagrario [pues en perjuyzio de los Posseedores sin citacion suya, ni los señores Prelados, ni el Cabildo podían hazerlo, *ex num. 7. hic*, de que el instrumento deuia hazer relacion, para que constasse del consentimiento de las partes] si no en orden a la sugecion: todos los emolumentos se entendián ceder al dicho Sagrario, y Arcipreste.

15 ¶ Passa lo contrario: y vemos que los señores Capitulo desta santa Iglesia los perciben; de que es oy constante exemplar la piedad heredada de sus mayores de doña Ysabel Palacios, que cõ singular religion ofrenda con pan, y vino, y cera la sepultura suya, sita en la naue segunda, contando desde la Sacristia: y los señores Capitulo de esta
santa

santa Iglesia la perciben, con otras qualesquier, que en todo el distrito del Sagrario aya, *de quo infra: ergo a posteriori* es evidente signo de que dichas Capillas y sus derechos son subordinados al Capitulo, y no al Sagrario, ni al Arcipreste, en cuyo vtil no cedén los emolumentos, que a ser proprio dueño (a quien *in solidum mediante unione* fueran subordinadas) se le deúan. Luego la posesion de estos derechos está por Capitulo.

¶ Ni por vnion de Beneficio simple hecha al Beneficio Curado del Arcipreste en todo, o parte, *de supr. num. 2. hic* (como a las demas Prebendas desta santa Iglesia se hizo *aque principaliter*, y porque los señores Prebendados obtienen Prebenda, y Beneficio, como dos Beneficios distintos segan los DD. citados *hic a num. 3. a quienes sigue Garcia de Benef. part. 1. v. cap. 1. num. 37.*) le compete derecho de sugesion *in solidum* al Arcipreste para condichas Capillas. Lo primero, porque no se exhibe instrumento de vnion, ni clausula, que tal contenga, desiendo exhibir dos instrumentos, por lo menos en *faubr. sayo ex num. 4. sup. hic*, lo qual *constat ex dictis* y no *in ym. q. 1.* Lo segundo, que no le sea anexo Beneficio simple *se videtur in vnione* se procura con evidencia *a posteriori*, por que siempre se ha conseruado en la renta sola de su primera dotacion, y no aumentado, como las demas Prebendas han obtenido *varique Beneficii* dos aumentos: y oy por el mismo titulo pretenden el terçero, y algan bueriles de dar de la supercrecencia de fabricas, que pretendé auer, y pertenecena los Beneficiados. De suerte, que su Magestad por este titulo los repartió su hacienda propia, ajustada a la supercrecencia, distribucion, que se les deuio hazer conforme a la Ereccion. Mas no les auimèd como Prebendas de su patrimonio, porque este aumento sin respeto a la razon de Beneficio, deuia hazerlo coningua dotacion de su real patrimonio; no de la hacienda de las fabricas, que era de otro dueño, que son los Beneficiados, si se considere la Prebenda sola: y así padeció repulsa siempre que se

se alegó título solo de Prebendados; El Arcipreste, pues, como por razón de Beneficio simple unido al suyo Curado no pueda alegar derecho alguno, y solo alegue ser Prebendado, y a este título su Magestad deua aumentarle de su patrimonio por Prebenda de su Patronato, dotándole con nuevo aumento de su Real hacienda; y no lo pudiendo hazer de la de los Beneficiados, porque no tiene anexo a su Beneficio Curado cosa alguna de Beneficio simple seruidero, à tenido por bien de q̄ dicho Arcipreste se conferue en la renta de su dotacion, con que su demanda de aumento à estado, y está hasta el presente dia suspenda, y sin efecto, por no poder, ni auer prouado título. Ergo à posteriori se colige con euidencia no le toca derecho alguno de Beneficio simple seruidero.

19 ¶ Ergo de primo ad vltimum tenemos conuencido contra dicho Arcipreste, q̄ no solo no le toca razón, ni título de Beneficio simple seruidero ni vnionis, por donde pueda conseguir el derecho benefical que iorra contra dichas Capillas; si no que en virtud de la misma vnion dichas Capillas no le son subordinadas quoad subiectionem; pues ni por instrumentos, ni por testigos, ni por fama con título antiguo, ni por percepcion de emolumentos Beneficiales mediante la vnion puede conuencerlo, siendole todos contrarios.

PUNTO TERCERO.

DOMINIO, Y DERECHOS DEL

Capitnio desta santa Iglesia para con las Capillas fixas en el distrito, donde está el Sagrario.

Fuerça del dominio en virtud de proprio Territorio.

COMO la question presente sea causa de propiedad, y quasi dominio, fundándose igualmente

En la duda de vna y otro, ex Panormit. *sup. panct. 2. §. 1. nu. 2.* Y el dominio requiera territorio, *l. Locus est non fundus 60. de verb. signif. tit. 16. lib. 50. inact. Glos.* En el presente caso conforme al derecho, que la parte del Arcipreste pretende (supuesto el ser dueño, y tener la *quasi propiedad* en la parte de derechos de administración de Sacramentos sin controversia alguna) que dichas Capillas le sean fugeras *pleno iure in solidum priuatiue*, segun la *Glos. Clemens. 1. vers. aut earu parti de foro competent. habere territorium, vel pleno iure subiectum a pari procedunt.* De adonde prouado que el distrito del Sagrario sea territorio del Arcipreste, necessariamente se concluye tener para con dichas Capillas el *quasi dominio* y propiedad en orden a la parte del derecho Beneficial incorporeo priuatiuo que in ésta introducir; ita Calcan. *conf. 23. l. pñ. Andr. Geminian. Franc. & alij, in cap. cum animarum 8. Statutum de consir. lib. 6. apud Farin. in nouiter nouissim. dec. 265. num. 2.*

¶ Que la Cathedral Parrochial por titulo, que supone de ser Parrochia, se constitua por territorio, y terminos de proprio distrito *pleno iure subiectum*, consta del *panct. 1. §. 1. nu. 1.* que la Cathedral de Granada sea Parrochial con terminos, y proprio territorio *pleno iure*, se contiene, *loc. cit. §. 2. per tot. & §. 3.* Y deste mismo se concluye, que dentro del Ambito, circuyto, o distrito, que para si e igio la Iglesia, se contienen las Capillas, cuyo derecho se ligiga *2 num. 2.* Que dichas Capillas esten en territorio del Arcipreste, negamos, y por configuiente el pertenece cerle, *pleno iure in solidum quoad subiectione.*

¶ Prueuale lo primero, porque el territorio, y lugar de jurisdicció propria deve ser fijo, cierto, determinado por ciertos limites, déro d los quales sea el vto priuatiuo de jurisdiccion, *l. locus est no fundus 60. de verb. signif. tit. 16. lib. 50. ibi: Suos habet sine iunct. Glos. certor. & determinator.* El Sagrario no es fijo, inmobile, cierto, y determinado lugar, donde el vto de jurisdicció, en la parte q pretende el Arcipreste, sea priuatiuo; ergo, no es territorio de propria jurisdiccion,

jurisdiccion, y derecho priuatiuo. La mayor es indubitable. La menor se prouea, porque puede remouerla el Cabildo: *in super* aun en el mismo distrito determinarle Capilla: prohibiendo la administracion en las demas, diputar vna, exeluyendo las otras: *in super* diputar en el sitio de la Iglesia nueva otro lugar, o Capilla, a quien necesariamente, dexando el sitio en que oy esta, sea de seguir el Arcipreste.

¶ *Da casum*: que le remouea: no puede el Arcipreste impedir la nueva diputacion de lugar, porque el Cabildo no esta obligado mas que a determinarle lugar. *Da casum*: q le determine su Sagrario de la Capilla mayor: en este caso cesaba la jurisdiccion toda del Arcipreste, porque *translatas sequitur conditionem loci, et personarum, ad quas fit translatio: ex Federic. de Sen. conf. 32. nu. 3. Cardin. Tusch. lit. F. conell. 367*. La condicion del lugar era con sujecion plena al Cabildo para con las Capillas todas en la parte de derecho que oy se litiga: las personas, qual se con sideran oy los señores Capitulo desta santa Iglesia, superiores *in solidum primariè* no subordinados al Arcipreste. *Et ibi*, sigüente tres consequencias claras.

¶ *La primera*, que la Capilla, que oy es de el Sagrario, dexaria de serlo, *ac per consequens*, si el Arcipreste portitulo del Sagrario obtenia jurisdiccion sobre dichas Capillas, cesaria esta jurisdiccion *ex vi translationis*. Y lo mismo si en vna particular lugera a la mayor lo situasse. Y de hecho ha de passar asi, pues la santa Iglesia tiene determinado sitio donde labrar Sagrario distinto. *La segunda*, que por la diputacion nueva (que se hatia, y ha de hazerse) de lugar para Sagrario, no se entiendo ceder, y despojarse el Capitulo desta santa Iglesia del derecho principal, Beneficial, que *primariè* goza en todas las Capillas, y transferirlo en el Arcipreste, quedando sugeta en todo la Iglesia al Arcipreste, como sucederia si le passasse a la Capilla mayor, o a otra contigua a ella, o su inferior, lo qual es horrendo absurdo. *La tercera*, q siendo la diputacion de lugar en orden al vno de la jurisdiccion, solo le competia la de administrar Sacramentos a q se

se estienda por su oficio, *et per consequens* que daua ex el aydo de la parte de jurisdiccion Beneficial.

63. *id.* §. Lo fiere se de aqui que si fuese el distrito, donde oy se considera el Sagrario, proprio territorio del Arceipreste en la parte de jurisdiccion, que oy inuenta: en virtud de la translacion, no perderia su derecho, pues si aya, el lugar por el señor proprio: y concediendo libre facultad al Capitulo desta Santa Iglesia para remouerlo, y passarle a su Capilla mayor, o otra de las labradas en su contorno, si lo hiziesse (como se supone poder hazerlo) ò auia de perder el Cabildo su derecho Beneficial en toda la Iglesia, que es absurdo: ò entos de conceder que dicho Arceipreste no tiene territorio, ni lo es el sitio de el Sagrario: si o vn lugar determinado, y definido en orden a determinado vfo, no impeditivo del exercicio de jurisdiccion Beneficial, que obste a la quasi propiedad del Capitulo, conforme a la misma ley: *leg. 60. referida ibi: Locus verè locus paret, quatenus decernitur, et definitur. Ergo: si in caso de la translacion dicha: Capillas renacian con el derecho antiguo a la Iglesia sugetas, estanda la qñtencia el Arceipreste (que solo se estendia a la que se le disputasse) dichas Capillas, no estan en territorio de propria jurisdiccion, y quasi dominio del Arceipreste, que si estovieran, y fuesen territorio suyo, siempre auia de peruerar en el esse derecho.*

7. *id.* §. Prueuase lo segundo (con la otra parte de la menor del num. 3. *sup. hic*) a priori. Porque el exercicio, y vfo de actos, que miran la jurisdiccion continuada por espacio por lo menos de treinta años como en proprio territorio, prueuan su dominio y y propiedad, como señales ciertas de jurisdiccion, *sic Roca apud Farin, decis. 38 l. 1. n. 3. par. 2. Canonica. Et civil, sub impress. Antuerp. anno 1620. ibi: Territorium probatur ex sequit iurisdictionalibus.* Porque arguyen la prescripcion, de adonde se infiere la prouacìo de dominio, difficil de conseguirse por otro medio *ext. 1. par. cit. 3. cit. 29. vbi D. Gregor. Lop. gl. 2. difficile est probare dominium, nisi per prescripionem, et l. 13. par. cit. 2.*

212. 2. *glossa* *quod* Quales sean estos actos assigna con los demás DD. y derechos el eminentissimo Carden Dominico Tufeto lib. 1. *titul. 5. 1. ibi. Exercitium eorum, quod respiciant iurisdictionem continuam per 30 annos, tanquam in territorio exercens, probant territorio, prout est, ete professionaliter singulis annis cantando litanias, &c. y en la conclusión 29. Conueniunt designatio in territorio, & confinia professiones, qua fiunt circum eandem canendo preces, & similia exercendo, qua non licet in aliena Parochia & alieno territorio, ex Calcan. *conf. 34. col. fin.* Ergo, el dominio y propiedad, o *quasi*, le tendrá quien por tiempo inmemorial, como en territorio propio, tuviere el uso y exercicio de estos actos.*

8. *¶* Tunc sic: solo los señores Capitulo de la santa Iglesia le exercitan para eó el Sagrario, y sus Capillas, y han exercitado desde el dia de su Erecion primera, en cuya consequéncia el dia de bēdicion de pila vienen al Sagrario continuadamente, hazen procesion en contorno del, bendicen la pila, cantan Missa solemne el dia de todos Santos, y finados, y los demas que les parece independientes del Arcipreste; ergo los señales por donde se conoce dicho Sagrario y su distrito propio territorio en orden a estos derechos; ergo no lo es del Arcipreste.

9. *¶* Confirmando, porque el *quasi* dominio, y propiedad en la parte de jurisdiccion, que se litiga, como en proprio territorio le posee el que usa, y exercita, sin poder ser impedido de otro, *Canon. 1. & Canon. Episcopi 9. quest. 2. ex Calcan. conf. 35. nu. 10. Rota dec. 272. & 536. num. 1. apud Paris. part. 2. Canonice. & Civil. ibi: Verus dominus est, qui ab aliis impediti non potest iura Parochialia exercere, & processiones facere; sed sic est q los señores Capitulo no pueden ser impedidos. en el distrito del Sagrario en orden al uso y exercicio en esta parte. Ergo, exercitan como propios dueños, en territorio propio. *Contrario*: el Arcipreste es prohibido exercer estos actos, y no los puede usar en el distrito del Sagrario sin licencia del Cabildo. Ergo, no es dueño, ni tiene jurisdiccion en esta parte de derechos en todo el distrito del Sagrario,*

grario, y no le toca impedirlos, *alias* si fuera territorio proprio, no pudiera ser impedido.

10 ¶ Confirmase lo 2.º porq̃ no es licito en agena Parochia, y ageno territorio, exercitar actos Beneficiales, quien no es el proprio dueño: solo esso se reserva al Proprietario de estos terminos ex Tusch. *supr. hic num. 7. ibi: Quæ non licerent in aliena Parochia*: Por que la constitucion de territorio distinto, arguye distinta jurisdiccion, sic Tusch. *cit. concl. 95. lit. P. ibi: Quilibet Parochia habet suum territorium, in quo non est licitum alteri Parochie aliquid facere, quia dicitur data iurisdictio distincta: a que añade: amplia, quod Parochia habet iurisditionem, ut intra suam Parochiam non possit deantar Missa solemnis, nec fieri oblationes, quæ doquidem istud contuleret in præjudicium Parochia. Sigue a Calderin, *conf. 422. aliis 9. de Relig. domibus per tot. num. 2.**

11 ¶ Si pues el Sagrario, y su distrito fuera de la jurisdiccion del Arcipreste, y de su *quasi dominio*, no pudieran los señores Capitulo desta santa Iglesia exercitar dichos actos en el, como en propria Parroquia, siendo de distinta jurisdiccion, sin licencia de el Arcipreste, passa lo contrario, en cuya posesion está oy el Capitulo desta santa Iglesia *ex nu. 7. hic. imo*, que a dicho Arcipreste es prohibido el uso de estos actos en el territorio, por cuya jurisdiccion litiga. Ergo el termino del Sagrario, sus Capillas no son de la jurisdiccion del Arcipreste en orden a los actos Beneficiales, Parroquiales, si no de dicho Capitulo; *alias*, tuajera derecho para prohibir tal uso en su territorio. Ergo, por la diputacion de lugar no se le dió jurisdiccion Beneficial distinta, como en proprio territorio, antes está excluydo, pues se le prohibe *postrius*: Ergo, ni dichas Capillas en esse orden se son tugetas, pues no estan en el distrito del Sagrario, como de lugar de su dominio proprio.

12 ¶ Y si dichos señores Capitulo de tiempo memorial tiené essa jurisdiccion, como en lugar proprio; ase de concluir pertenecerles *in solidum* la jurisdiccion Parroquial Beneficial para con dichas Capillas

Capillas, y la sucesion destas perseverante con esta respeto, porque *diuina obseruancia inducit probatione;* *ex l. indicia C. de probat. l. 3. C. de natural lib. 1. Baldo conf. 433. circa finem, de f. Porro si dubitetur lib. 1.* Y por la misma contra el Arcipreste, que no es dueño, si le toca, si no esta excluydo.

§. 11.

DOMINIO DEL CAPITULO DESTA Santa Iglesia para con las Capillas en el distrito del Sagrario.

ESTABLECIDO, que la Santa Iglesia deste Arçobispado, Metz, y Cathedral, sea vna Parroquia cõ derecho pleno, Parroquial, *ex punct. 2. §. 3. nu. 5.* y que el Sagrario della no constitua Parroquia distinta de la mayor con terminos, y derechos distintos *ibi;* Y prouado que dicha Iglesia contenga en su ambito, y distrito las Capillas, de que se liga, y su Sagrario, como en vnico y proprio territorio *ex punct. ant.* y que no son distintos territorios; siguese prouar que dichos señores Capitulo desta Santa Iglesia, en orden a los derechos Parroquiales beneficiales, son dueños *in solidum,* con exclusion del Arcipreste.

¶ Pruueale lo primero de vsi comus, y terebido axioma de derecho: *Alim superior, siue Dominus, idem presumitur esse hodie;* siue; *Dominus, qui fuit olim, idem presumitur esse hodie.* El qual tuvo su origen a cap. cum ad sedem de rest. spoliat. es. 1. siue possideat, C. de probationib. cuya razon es: *Quis dominium, quod non auferatur perpetuum est, l. neque vtile. ff. ex quibus caus. maiores, es. l. 2. C. quando prouocare non est necesse. Abb. cap. pr. atque a de trans. f. col. 2. videatur Alex. conf. 47. col. 4. fin. vol. 1.* Así lo colige el señor Gregor. Lopez ad l. 10. Part. 3. tit. 14. glos. 1. que sigue, nisi probetur liberatio a superioritate, con esta calidad, porque *dominium sine facto nostro non aueritur, l. ius nostrum de reg. iur.* Y constando la libertad, es fuerza conste el hecho

cho contra el dueño que poseyo, ex Tusch. litta. D. conel. 61. 6. *M. afoard. de probat. conel. 350.* La inteligencia deste Axioma, su ampliacion, ò limitacion ha de entenderse: *Stante possessione pro domino presentis*, porque se ha de alegar esta presuncion, como fundamento de la propiedad, *h. si aduocatum cum rucasta*, & *idem Pollioni, ff. de aduocatio. Papade Castro, siue possideatis, col. 2. añade: l. i. o paratir: 311. 1. 4. ibi. Mas si aquel que prouo, que fue teneador en algun tiempo de la cosa, sobre que es la contienda, dize aun, ò otorga, que oy en dize teneador della: sin falta deuenos sospechar, que lo sea fasta que el otro, quel refiere a la renencia, prueue lo contrario. De adonde al actor le compete para despojar al contrario prouar la interrupcion de posesion en el tiempo intermedio, y la enagenacion de dominio por via de donacion, contrato de venta, ò conueniencia, por donde se consigue.*

En questo caso: es indubitable que a principio, dichos señores Capitulo desta santa Iglesia poseyessen el distrito delo agrario con plena jurisdiccion en el, como en territorio proprio, en orden a los actos beneficiales Parroquiales, como constara de la sentencia arbitraria, *infra punct. 49. 2. Que mediante la translacion de Iglesia no le ayan perdido, ni se aya interrumpido por via de enagenacion mediante donacion, ò contrato de venta, ò conueniencia hecha al Arcipreste (la qual era necesario interuinitese para la translacion de dominio, l. ex aditionibus, C. de pactis, & l. per ex aditionem, Inst. de rer. diuis. assi lo decidio la Rota apud Farin. in noniter nonis. decis. 272. num. 4.) Probatur 1.* Porque dicho Arcipreste deuia, y deue exhibir instrumentos, por donde conste la translacion de dominio para alegar la posesion, como se requiere *l. proprietatis, & l. cum res, C. de probat. ex Rota in noniter nonis. apud Farin. decis. 792. num. 2. y lo alegado supr. punct. 2. 5. 3. nu. 4. Consta no auer lo. Ergo, la posesion de dichos señores Capitulo se enciende continuada a principio, y oy perseverante. Ergo, dichas Capillas no reconocen en esta parte, como dueño al Arcipreste.*

L Por

¶ Por la diputacion, pues, de lugar para su ministerio (y sea confirmacion de la razon precedente) no se le hizo a dicho Arcipreste donacion, y asignacion del distrito del Sagrario, y jurisdiccion para con sus Capillas; porque a hazerle, no podria ny ser remouido del; y dado caso que lo fuere, y los señores Capitulo lo hiziesen, siempre quedava, y se enegndia a efecto dicho lugar al Arcipreste, y amplia da su jurisdiccion al nueue que se le concedia; y hecha la donacion del distrito, necesariamente se entendian, y conseguian los lugares anexos, como lugares de aquel territorio; ita Bald. cap. de capit. que curs. vend. cap. 2. Si ad hoc de pace iuram. firmat. Dom. Gregor. Lopez l. 68. Part. 3. tit. 1. §. glof. 1. b. citat Iacobi num. de Sancto Georgio in tract. suo feudali in part. Alienat. siendo donacion de fundo instrumto, cum istud derur. quando res legata cum suis annexis non mobilibus, quam immobilibus tribuitur per donationem, aut legatum, sic cum delatio nis 18. §. l. 20. tit. 7. ff. de instrumto, vel instrumto legato, lib. 33. in unct. glof. y la comun de los DD.

¶ Tunc sc: pueden dichos señores Capitulo remouerie del distrito, que oy tiene, passandolo a otro; luego no se le hizo donacion; ni por via de contrato consta su jurisdiccion en la parte, que alega. Insuper: dada la remocion (como de hecho se ha de dar, puesto que la santa Iglesia labra Sagrario) no se auia de entender, que ampliando la jurisdiccion al Arcipreste, dichos señores Capitulo renanciaban su derecho, no interuiniendo instrumento de donacion, o pacto expreso (sin el qual nadie se entiende ceder al proprio derecho, l. cum in debito, ff. de probac. Rota apud Fatim. part. 2. Canonica. §. et in decis. 779. num. 8. ni se pierde el dominio sin el proprio hecho, de que consta, v. s. pr. hic num. 2.) Demas: que no ha de presumirse, se constituia el Cabildo con dos derechos; vno en el sitio antiguo, que oy es distrito del Sagrario y otro en el nueuamente diputado, como lugares de su territorio. Ergo, por la diputacion de lugar, no se entiendo extinguido el derecho del Cabildo, si no per seuerante, y perpetuo, no constando de otro hecho,

y di,

y dichos señores Capitulo en posesion de las no
 aysem oigan confirmase lo segando, porque dado
 caso no conlta de cesion, y por via de donacion, y
 por via de contrato, de un obispo (como de la Capilla
 Real nonsta) y de especial privilegio, si se paxa?
 no se admitir de un puden, ni de un oficio de poder, ni de se no
 rio en las tierras que han; fuesen ende en tanto se quanto
 les fuere otorgado por los privilegios. Y asy vemos que
 dicho señores Capitulo las procesiones no las ha-
 zen por las puertas que de la Capilla Real salen a la
 Iglesia; si no rodean por medio del Sagrario, porque
 este es territorio propio de su quasi dominio. *supra hic*,
de. num. 2., no aquel por la exemption de particular
 privilegio. Ergo, no conlta por privilegio en per-
 juyzio de la Iglesia, y exemption del Sagrario, y sus
 Capillas todo aquel distrito en la parte de jurisdic-
 cion Parroquial benefical es a fecto de dicho Capitu-
 lo; no al Arcipreste, como proprio que a serlo, ni de-
 uia, ni podian exercitar en el a los benefical es; *ita*
causa supra. §. 109.

§. Prucuafe lo segando, porque el domi-
 nio *in solidum* con vn mismo respecto, no puede com-
 petir a dos señores pleno y adequado; ni en vn mis-
 ma cosa en ordena vn su mismo pueden interuenir
 dos sujeciones plenas *in solidum* adequadas; *si vt cer*
zo. §. si duobus vebiculum, ff. commodat. l. quod coner
2 a. l. 10. vñ. ff. de reg. iur. d. 13. §. ex conerario de acquir.
posse. l. duo de precar. de adonde prouando el dominio
 por parte de vno; necessariamente se excluye el otro
 Sigabr. *conf. 75. in quass. de tunc n. 9. ver b. venio;*
reddo; Bald. *conf. 116. Columbin dedit fin d. 1. ver s. con*
fidere; Alexand. conf. 13. pr. iij. num. 5. ver s. Quarco, lib. 5.
ex Tello. l. 10. D. com. l. 609. Siempre con diuerfos
 respectos *ex Agid. conf. 2. num. 10.* Ergo, en ordena la
 jurisdiccion del derecho Parroquial benefical del Sa-
 grario, y sus Capillas, no puede auer dos dueños; *in*
solidum pleno; y adequado iure.

§. *Tunc sic*, el Capitulo oy esta en posesion
 deste derecho; Ergo, esta excluido el Arcipreste.
 Prucuafe el antecedente *causa supra. dicend. Accedit: §.*

en caso de duda de dominio (si qual es el presente) se ha de atender para la posesion el dominio mas poderoso, ex Farin. in nouiter nouissim. decis. 853. cas. 16. quod que Sebastian. Afflictus. & alii, ca que por esta parte, quando no constasse el derecho del Capitulo, fuele dudoso, se auia de entender como mas valido, y poderoso su derecho en posesion contra el Arcipreste.

10. Prueuse lo tercero, porque por la diputacion, o concession de lugar en orden al exercicio de cierto y determinado fin, no se entienden extinguidos los derechos del superior en aquel genero que lo es, *exce. in cap. conuenerunt de officio Ordinarij. cum alijs allegat. per Rot. decis. 798. numer. 1. apud Farin. in nouiter nouis. Sed sic est*, que dicha Capitulo en orden a la celebracion de officios, &c. en todo el distrito del Sagrario es superior absoluto, que independiente del Arcipreste *etiam rauenante*, a su visita y exercicio, y aun la prohibe *per se sente. Capitulo* el celebrar, *ut constabit infra §. seq.* por el vfo de actos. Ergo, por la diputacion de lugar hecha al Arcipreste en orden a la administracion de Sacramentos (para cuyo determinado fin le concedieron la Capilla del Sagrario) no se entienden extinguidos los derechos del Capitulo, suyos en la parte benefical Parroquial, para cuyo fin no se le hizo concession. Ergo, es superior *in solidum* el Capitulo desta S. Iglesia en el distrito del Sagrario, de que en esta parte no se entiende hecha cession.

11. Fue este vltimo motiuo, porque la Rota determino, en el lugar citado, en fauor de vn Preposito contra vnos Monges, que alegauan pertenecerles el poner Curas, por auerse concedido la vniõ de Parroquial a su Conuento, y da la razon por que no se auia de entender extinguidos los derechos del superior, *ex mer a loci diputacione, sine animoda tradicione* en aquel genero que lo es. Ergo, constando por la escritura de venta, que el Cabildo hizo a la Congregacion, que le fue transferido a dicha Congregacion el derecho de celebrar sus fiestas dotadas, y que dotaren,

raron, y en adelante hizieron (segun y como se contiene en la condicion primera de dicha escritura, referida suprà, punct. 2.º, 3.º num. 1.º 2.º cuyas palabras formales allí se refirieron) y que dicha transacciõ la hizo dicho Cabildo, como superior, y dueño legitimo en aquella parte de derecho benefical, que privativamente a los Obisps. le compete, oy deve ser amparada dicha Congregaciõ en la posesiõ que estã, y en que le constituyõ dicho Cabildo, median te el contrato de venta, y transacciõ.

omnis p...
 contra et Arcipreste.

POSSESSION, USO DE ACTOS, CON-
 cluyen el derecho del quasi dominio por el Capitulo
 contra et Arcipreste.

IN POSSESSIONIS.

QUE mediante la posesiõ de distrito se adquiere el dominio pleno y absoluto en lo anexo, y dependiẽte en aquel genero, que se considera el distrito, y jurisdiccion sujetos al proprio dueño, ora por transacciõ de dominio, ora por propiedad no interrumpida, es constante doctrina, *k. cum haredes, ff. de acquir. possess. & tenet Abb. in cap. cum super de caus. possess. & propriet. fin.* Del qual principio colige el mismo Doctor: q̄ por la adopcion de posesiõ de la Iglesia se adquiere dominio en todos los anexos y dependientes de su distrito: *tenet etiam Bertach. tract. de Episc. lib. 3. p. 1. quest. 56. Rota decis. 462. num. 1. part. 1. Canonic. & Civil. apud Fatio. & in vna Mediolan. Benef. 27. Mai. 1611. Barbof. in 3. decretal. tit. 36. de Religios. Domib. con otros muchos.*

2 En nuestro caso: el Capitulo desta santa Iglesia mediante el ser Beneficiados adquieren posesiõ desde su principio, y por ella se constituye en el quasi dominio y propiedad de los derechos incorporales beneficales. Parroquiales

de todo su distrito, que como a benefical Parro-
quial le pertenecian, como de la sentencia arbitra-
ria consta *infra* pññ. 4. §. 2. & 3. Ergo, in solidum priua-
tiuè, le adquirieron en todas las Capillas, y a ne xos
pertenecientes al distrito de su Parroquia. Ergo le
adquirieron en todas las Capillas del Sagrario. Tñc
sic: no está interrumpida, ni enagenada por transac-
cion, ò via de contrato, ò donacion, como consta de
lo dicho *supr.* hic §. 2. y de la misma sentècia con-
sta *infra*, y por la continuacion de su uso; Ergo, est à
oy dicha jurisdiccion perseverante in solidum como
al principio en dicho Capitulo, y a el se debuelue
priuatiuè.

3 ¶ *Modo sic:* al Arcipreste ex antiqua obser-
uancia, dicho Capitulo no le admite como Preben-
dado, a quien toque parte de Beneficio simple (por
el qual titulo le auia de còpetir, ò pertenecer dere-
cho Parroquial benefical) si no como a mero Cura
canonicamente instituydo, y ministro de Sacramen-
tos necessarios en la parte que le toca de Cura de la
Iglesia Mayor, y esta tiene de Iglesia Curada: no ay
prescripciòn còtrario de parte suya ex *infra* dicend.
no percibe emolumentos beneficales. Ergo, ni se
confidera como poseedor de ella quasi proprietad, ac-
per consequens, ni con derecho priuatiuo a prohibir
la celebracion de Oficios a las Capillas exemptas
de el.

4 ¶ Por lo qual en favor de la Congrega-
cion se ha de concludir, y decidir que la Capilla de
los Remedios está exempta en orden a la celebra-
cion de sus fiestas de la jurisdiccion del Arcipreste. y
deue ser amparada en su posesion, mediante el de-
recho que adquiriò, y le transfiriò el Cabildo, co-
mo proprio, por la escritura de vèta y transacciòn.

IVS PRÆSCRIPTIONIS EX ACTI- bus positiuis.

5 SER necessario el uso de actos para la prescrip-
cion en la posesion, y antecedente, de adon-
de

de lo conueniente contra, l. sine possessione, ff. de usucapio.
 l. 2. C. de seruit. & aqua, cap. sine possessio. de reg. iur. in 6.
 ibi glos. Barcol. l. 1. §. hoc interdicto, de itin. act. que pri-
 mat. Bald. l. 2. C. de seruit. & aqua, Balbus tract. prescrip.
 2. part. 4. princip. quæst. 1. vers. Quarto requiritur, Caf-
 trenf. l. feruitutes, num. 9. Cæpol. de seruit. retin. præ-
 dio, cap. 4. num. 15. vers. Quod autem, Menoch. de re-
 tin. remed. 130. Que sea necessaria continuacion de
 actos jurisdiccionales, mediãte cuyo uso por la pres-
 cripcion se prouea el dominio, contiene l. cum res,
 C. de probat. & l. 1. partit. 3. tit. 29. vbi Dom. Gregor.
 Lop. glos. 2.

6 ¶ Que baste el uso de vn solo acto, en cu-
 ya posesion no esté el contrario, establece el cap.
 dilectus de Capell. Monachor. vbi Innocent. num. 3. Hol-
 uicaf. num. 1. Ioann. And. num. 9. Butrius num. 15.
 Henriq. num. 1. Abb. conf. 171. col. fin. vers. Tertio ad
 idem Rebuff. quæst. 9. de decim. num. 4. Menoch. re. m.
 3. retin. num. 158. Cephal. conf. 369. num. 15. Verat.
 decis. 306. part. 1. & decis. 17. num. 2. part. 2. Rota in
 vna Afienf. Canonic. 14. Iul. 1606. coram Card. sa-
 crato, & in altera Sipontin. iurisd. 24. Mai. 1613. quæst.
 469. num. 6. apud Farin. part. 1. Canonic. & civil.
 Porque la posesion de vn acto de jurisdiccion con-
 tinuado induze, y arguye semejança en los demas,
 sic Tiraquel. de retract. lignagier. §. 36. glos. 3. nu. 12.
 Gutierrez conf. 4. num. 33. accedit Couarr. in regul.
 possessor de reg. iur. in 6. part. 2. relect. de possess. in gene-
 re, num. 6. Ripa cap. cum Ecclesia de caus. possess. & pro-
 priet. num. 52. & seqq. text. opt. cap. consultationibus, &
 cap. si verò de iur. Patronat.

7 ¶ No solo por vno, que bastaua; si no
 por todos los actos beneficiales continuados de tie-
 po inmemorial hasta oy, estan dichos señores Ca-
 pitulo en su quasi posesion de propiedad, ò quasi do-
 minio de jurisdiccion beneficional in solidum para cõ las
 Capillas del Sagrario. Recorrase el §. 1. hic á nu. 7.
 Mas para conuencer con euidente verdad, que di-
 cho Cabildo està en posesion de todas las memo-
 rias litas en las Capillas particulares del distrito q̄
 oy

oyes Sagrario, a los actos pontificios allí referidos se junta el gozár y el Cabildo en las Capillas memorias fundadas y situadas: quales son las dos Mifas, que por memoria dexaron fundadas en la Capilla del *ECCE HOMO* (que está entre la Capilla de los Cualles, y la del Santo Christo, que fue de Fernando de Castro) el Doctor Gomez de Meneses, el Licenciado Gomez de Meneses, el Licenciado Antonio Gomez de Meneses, doña Beatriz de Meneses. Los quales auiendo instituydo quatro aniversarios en esta Santa Iglesia (que oy trae el Cabildo) mandaron que en dicha Capilla se dixessen dos Mifas; vna el segundo dia de Pasqua de Espiritu Santo; otra el dia de todos Santos, ó en su octaua, las quales dotaron en dos ducados cada vna, y las han de dezir los dos Prebendados, a quien por turno tocare el officio de Clauero aquel año; ó quien ellos nombraren, según la escritura de dotacion, y acetacion del Cabildo a 17. y 26. de Junio de 1614. ante Juan Fernandez de Molina. Estas memorias dize el Cabildo en aquella Capilla desde el año de 1629. en que falleció doña Beatriz Meneses, v sufructuaria de toda la hazienda, obligada a la dotacion, por cuya muerte el Cabildo tomó posesion, y hasta oy está en ella.

8. Cierro es que dichas Mifas son memoria fundada en la dicha Capilla. Cierro, que el Cabildo independiente de el Arcipreste las dize. Cierro, que dichos Arciprestes estan excluydos. Si gu: se de aqui con claridad lo primero, que si las memorias fundadas en las Capillas de el Sagrario por officio proprio fuessen del Arcipreste, y le tocassen: a dicho Arcipreste, como Beneficiado, pertenecian dichas memorias, y el Cabildo no podia dezirlas sin su consentimiento. Ergo á simili se ha de dezir, q si la posesion continuada de vn acto induze, y arguye semejança en los demas, vt supr. num. 4. el mismo derecho tiene el dicho Cabildo para con las memorias fundadas en las demas Capillas con inhabicion al Arcipreste. Ergo no son de su jurisdiccion.

cion; ni a dicho Arcipreste sugetas, lo mismo de las que en adelante se fundaren. Sigue se lo segundo; que llamando a determinando persona cierta los fundadores de memorias; no el Arcipreste; si no los nombrados de donde se ziran, *u simili*, que por llamar al Cabildo las referidas, las dice. Indicio claro de que alli no goza razon alguna de dominio para con dichas Capillas; la qual ex officio le compete. Sigue se lo tercero; que de zindicho Arcipreste memorias (etiam que sea en las Capillas) no es acto positivo en su favor: porque *stante possessione pro Capitulo*: aunque las diga, solo se ha de presumir ysa de vna gracia o sa concession, que dicho Cabildo le haze: el qual titulo siendo gracioso, no adelanta la jurisdiccion, como quiera que en el Cabildo se aya despojado della; ni sean filios actos que le competan por officio al Arcipreste, como devian ser para la congectura contraria, *ex dictis*.

Sigue se lo quarto; que las memorias fundadas en todas las Capillas del distrito del Sagrario, que no determinan persona, son del Cabildo, como dueño propio. Y las que en la Capilla del Arcipreste determinan persona, solo pertenecen al Cabildo, que es el dueño. Las que no determinan persona en su Capilla, y las que llaman a dicho Arcipreste son suyas por concession de dicho Cabildo, pues por ninguno otro titulo posee. De adonde solo tiene facultad para dezir las que le competen por la gracia que dicho Cabildo le haze; mas no para impedir a otros nombrados, o a quien dicho Cabildo hiziere gracia, o cession de su derecho, como a nuestra Capilla hizo, por ser jurisdiccion privativa de el Cabildo, de que nada goza dicho Arcipreste, *ut constabit infra ex sententia arbitraria*.

Vengamos a los anniversarios: los quales siendo assi que conforme a lo supuesto punto 1.º y 2.º num. 3.º pertenecen *privatiuè in solidum* a los que son Beneficiados, el Arcipreste no entra

en parte en ellos, como quien no lo es; si no el Cabildo solo los percibe como rentas propias, y no el Obispo alguno, particular de Beneficio, que gozan sus Prebendados. Señal *de posteriori* evidente, que dicho Arcipreste no goza razon de Beneficio, por la qual ó en todo, ó en parte le toque ser con Beneficiado con los demas Prebendados; porque a serlo, debia por lo menos entrar en parte.

Adde por acto singular positivo, para comprobar el dominio *in solidum*, y que no goza en el Sagrario el Arcipreste derecho de sujecion: queriendo assi, que en el tiempo y quando dicho Capitulo haze processiones generales por Iglesia, como Matriz, las Parroquias particulares le reciben con * por Parroquia, reconociendo la Matriz por tal, y denotando persistente su derecho distinto: esto no haze el Sagrario, como quien no goza privilegio de Parroquia distinta de la mayor, y como quien está sugeto, no auiendo para con aquel distrito otra insignia de propiedad, que arguya jurisdiction distinta, si no la * de la mayor: y alli excluye a los ministros, estando presente, el vto de Milla, &c. Y prohibiendo al Arcipreste la solemnizacion de Oficios sin título, ni derecho cõtrario.

PRESCRIPTIO PER EXCLVSIONEM

exclusivarius

CON rigor puesto está en su posesion, que prescinda el Cabildo por actos positivos contra dicho Arcipreste, por los quales le excluyó del vto de actos benéficiales Parroquiales. Consta de las Actas capitulares desta santa Iglesia por los años de 1555. a cinco de Enero, tiempo en que estauan juntos Sagrario, e Iglesia. Ay auto sobre que el Arcipreste le quiso introducir a celebrar la Milla de Nuestra Señora de la Anfigura, que debían en los escrivanos los Sabados (estaba entonces en el Altar, que oy es de la Encarnacion)

cion) la qual, segun la Consuetud por los años de
 1534 por diputacion de la Iglesia dize vn. Racio-
 nero, ó otra Dignidad mayor, que no sea el Obispo
 de 14 años. Hazese, pues, recurso por parte del
 Cabildo, y se embia legacia a su ilustrisima del se-
 ñor Arçobispo, que entónces era, como Ordinario.
 Y en frefre del dicho mes y año ay Añta, en que se le
 pidió al Cabildo, respuesta de lo que auia mandado el
 señor Arçobispo, y fue: que llamó a el Licenciado
 Somocampo, Cura del Sagrario, y le mandò no co-
 ntielle que dixesse la Milla el Sabado. Y desde es-
 te tiempo nunca mas los Arciprestes sucesores, la
 han dicho, contra quienes han prescripto los seño-
 res Capitulo desta santa Iglesia, continuando el de-
 berla por el espacio de noventa y quatro años, mediã
 de dicha prohibicion, a que se han sugetado los Ar-
 ciprestes: ni han cantado unas Missas que las de me-
 morias en su Capilla del Sagrario, no determinan-
 do persona que las diga (en cuyo derecho se han in-
 troduzido los Arciprestes por tacito consentimien-
 to, y permiso del Cabildo, no por ocarles de ofi-
 cio, segun se sólige de la sentençia arbitralia, de
 qua infra) la de sufragios por difuntos comunes a
 los Curas del Sagrario por gracia de la concession q
 dicho Cabildo les hizo, como a ministros suyos,
 ex tacito consensu, sin otro titulo, *ut colligere est ex
 eadem sententia infra, punct. 4. §. 2. & 3.*
 En vn año 1593. En vn año 1593. En vn año 1593. En vn año 1593.
 Capitulo en posesion, persuesante posituamen-
 te contra el Arcipreste por el uso de actos de domi-
 nio, si no es tambien *privatus*, por la exclusiua, por la
 qual está prohibido a dichos Arciprestes el exercer
 los, y privados de la qual posesion. Y si vn acto,
 segun lo alegado hic num. 4. induze el mismo de-
 recho en los demas, con singular atencioa se ha de
 ponderar, que de lo mismo que intenta contra la
 venerable Congtegacion de Sacerdotes (que es im-
 pedirles la celebracion de Missas solemnes los Sa-
 bados por culto particular de la Virgen Santis-
 sima MARIA Señora Nuestra) está priuado.

62
 de *Missa etiam* que dichas fiestas y Missas para im-
 pedirlas por razon de Oficio, no son de la calidad de
 memorias, en que *per patientiam Capituli*, se han intro-
 ducido los Arciprestes, que a serlo, sus emolumen-
 tos eran devidos a dichos Arciprestes, y *privatiue in
 solitudine*. Mas dichos emolumentos son partibles,
 y comunican en ellos los Curas, como consta de
 los libros de repartimientos que hazen. Señal, que
 no le pertenecen por Oficio, ni singular concessiõ
 (como las memorias fixas en la Capilla que es Sa-
 grario, y otros intereses singular y privatiuamen-
 te de el vto) por que si por titulo de Oficio le per-
 teneçian, singularmente los aua de perceber.
 63. Per lo qual se ha de concluir, que
 no tocandole derecho alguno sobre essa parte de
 jurisdiccion benefical, sino estando positiuamen-
 te exchuydo (aun quando podia alegar essa casu-
 acia, respecto de estar juntas la Cathedral y Sagra-
 rio) no le toca derecho superior para prohibirlo,
 como ni para exercitarlo, si no a solo el Capitulo,
 a quien es, y como yo consentimiento se ha de exer-
 cer dicha jurisdiccion, y de cuya licencia en esse or-
 den depende el Arcipreste, y que la Congregacion
 goza essa exempcion por la transaccion hecha ex
 parte Capituli, que le cõcediõ su mesmo derecho por
 la escritura de venta y transaccion.

IUS DOMINII EX PERCEPTIONE

obventionum iure Consuet.

17. **C**ONVIENE con dichos actos de jurif-
 diccion la percepcion de emolumen-
 tos, de que tambien se conuençe la pro-
 priedad de oficio, tener *Reset. consuet. num. 7. Mas-
 cat. d. de probat. conclus. 1080. num. 10. Menoch. de re-
 tin. remed. 3. num. 564. § 5. Riccius 3. part. dec. 10.
 Rota part. 2. recentior. decis. 560. sub num. 4. Ludc. d. 2.
 Posttrastat. de manuten. obseruat. 10. num. 1. Farina.
 4. part. selet. decis. 560. Gonçal. ad reg. de mensib. glos.
 6. num. 59. Barthol. de potest. Paroch. part. 1. cap. 2. nu.*

¶ 5 4. Segun, pues, estos Doctores de la percepcion de ofrendas, se conuençe el *quasi dominio* y propiedad de los derechos incorporales, y su jurisdiccion. Que estos, como actos de jurisdiccion propria Parroquial benefiçial, fauorezcan y ayan siempre esta dode de parte de los señores Capitulo desta santa Iglesia, dizelo el cap. 67. al fol. 126. de la Consuetud, de cuya autoridad diximos *supr. punct. 1. §. 3. n. 6.*

18 ¶ Son sus palabras: *Las ofrendas que se hazen sobre las sepulturas entre el año de la Naue, donde está la Capilla del Sagrario, pertenecen al Arcipreste. Todas las otras ofrendas, que se hazen los Domingos, y fiestas de guardar, pertenecen al Cabildo, porque son dias festiuos.*

19 ¶ Para inteligencia de este derecho es necessario reduzir a la memoria el §. 3. del primero. *punct. d. num. 1 ad 3.* donde diximos el licio que la Cathedral tenia en el distrito del Sagrario, y como la Naue del trascoro, dode oy está la pila Bautismal, en el tiempo de essa clausula, era el Sagrario. Esto aduertido, dicha clausula diuide la parte de ofrendas que pertenecé al Cabildo, y dize, que son *las de los dias festiuos*: y la que toca al Arcipreste, y dize, que *las ofrendas de los demas dias del año hechas en aquella Capilla, pertenecen al Arcipreste.* Dos dificultades tiene essa clausula: vna, porque se hizo la diuision de ofrendas en essa forma con distincion de tiempos? Otra: porque se hizo essa disposicion en aquella naue, y no se dudò de las demas, de que no se habla, ni dispone igualmente repartiendo al Cabildo, y Arcipreste, como de la primera? La tercera dificultad, como ha de entenderse oy esse repartimiento, quando cesò para con el Arcipreste el derecho de aquella naue por translation a la Capilla nueva, que se le concedió, y donde oy está el Sagrario.

20 ¶ Por nombre de ofrendas se entien de lo que se ofrece al Altar en los tiempos de celebracion, ò cumplimiento de officio: sic Oldrad. *conf. 293. num. 6. vers. Tertio consueuit*, Tusch. *lit. O. concl. 11.* Las ofrendas, pues, se deuen por dos titulos: vno, *ratione administrationis Sacramentorum*, a los legiti-

mos ministros suyos; que son los Curas, cap. Pasto-
ralis de his que sunt à Pralat. Abb. ibi num. 2. Felin.
cap. dilectus de offic. Ordin. num. 1 & seqq. Farinat p. 2.
Canonico. & ciuit. decis. 368. Otro racione celebrationis
Diuinorum Officiorum a los Beneficiados; y otros, q
tienen esta obligacion al Pueblo, ita Egid. Bellam.
conf. 1 2. nam. 3. eno y otro nos propone el Eminen-
tissimo Cardenal Dominic. Tusch. lit. O. concl. 1 1.
por estas palabras: Oblationes debentur contem platione
officiorum, & Diuinorum Sacramentorum. At Vicario de-
bentur racione officij, quod exercet circa curam animarum,
& Sacramenta.

21 q Los dias, pues, festiuos en que el Pa-
rocho tiene obligacion a celebrar los Diuinos Ofi-
cios, y dezir Missa al Feligres, las ofrendas que es-
te hiziere, entiendense contribuidas racione Diuino-
rum Officiorum, de adonde dimanò la costumbre de
ofrendar a la Missa mayor. Y con tanto rigor se ob-
serua en las dos Castillas; que por que no falte el Fe-
ligres en estos dias a las ofrendas; no permiten de-
zir Missa ni a los passageros, y en este Arçobispado
vian los Beneficiados lo mismo. En los demas dias
entre año, como no es esta obligacion, si no la
de residencia, y asistencia a la administracion de
Sacramentos, se entienden contribuydas racione ad-
ministrations Sacramentorum a los ministros de esta ob-
bligacion, quales son los Rectores, Vicarios, & Curas;
conforme al cap. quia Sacerdotes & 3. cap. sanctorum
de 10. q. 1. Y se contiene l. 5. tit. 19. part. 1.

22 q En este Arçobispado (donde segun
lo referido; la jurisdiccion plea es dividida en
Beneficiados y Curas; parte y parte) las ofrendas he-
chas en los dias festiuos, pertenece en a los Beneficiados, como
dueños de la Iglesia, por ministros de obligacion a la celebra-
cion de Missa al Pueblo. Y por configuiente, como en
ellos dias no se ofrenda si no a la Mayor, las ofren-
das, que se hizieren en la Capilla de la mona, donde està el Sa-
grario, pertenece al Cabildo, como Beneficiado, por que
son dias festiuos de su obligacion, no al Arcipreste; que no
lo es ni a el Letrca. Las que se hizieren en esta misma nave
entre

entre el año, pertenecan al Arcipreste, porque no son dias dedicados a la obligacion de Iglesia, sino a la residencia de el Cura, que por serlo, a dicho Arcip. este se tocan, junto con los dos Curas; de adonde por este acto positivo, y derecho del Cabildo, está excluydo dicho Arcipreste de percibir los emolumentos, beneficios, Parroquiales, &c. per consequens del derecho que intenta contra dichas Capillas, lo qual todo, iusticia la sentencia arbitraria (de qua infra punct. 4. §. 2. à num. 12.) quando no le concede las ofrendas hechas en el Altar mayor. Y queda resuelta la 1.ª duda.

23. ¶ Respondiendo a la segunda digo, que della se colige nunca a ser tenido dicho Arcipreste, ni tener derecho benefical en aquel tiempo para con dichas Capillas, por no ser dedicadas a la administracion de Sacramentos, si no erigidas con respeto al Altar de la Cathedral, que alli estava; y assi nunca se dudò de ellas, y siempre el Capitulo las lleuò. Mas la Capilla del Arcipreste padeciò duda, por ser dedicada a la administracion de Sacramentos, y juntamente Capilla sugeta a la Iglesia y Capitulo, como Beneficiados. Por lo qual se determinò, y sacò el Cabildo lo que le pertenecia en esta misma Capilla en los dias de celebracion de Oficios, como a Beneficiados, distinguiendolo de lo que se devia al Arcipreste en dicha Capilla, como a Cura. Y esta fue la razon de dudar, y discernir lo que a vnos y a otros auia de contribuirse en sus dias señalados; cò que se comptuena estar dicho Arcipreste excluido de la razon de Beneficio simple, seruidero. Como aya de entenderse oy este derecho de Costumeta, q es la tercera dificultad, disemos infra, quando se trate el derecho que despues de la transacion de Iglesia compete a el Arcipreste en la Capilla, que oy es Sagrario.

PRÆS.

PRESCRIPTIO PER EXCLUSIONEM.

is est non usus aliorum actuum, ac per Fame depositionem.

S Emejantemente dicho Arcipreste es excludido, por la consecuencia, de el uso de los demas actos Parroquiales benediciales en el distrito, que se litiga. Y lo primero de el cuidado de Oras, y Oficios Divinos: y si asiste, es en el Sagrario; y multado, si no asiste: no por Prebendado que sea, si no por razon que dà la Consueta, conuiene a saber: *Para que sea hallado mas facilmente a la administracion de Sacramentos en estos tiempos: titulo por el qual le compete reducir a las Oras con sobrepelliz ex antiqua huius Ecclesie observantia.* No tiene administracion de fabricas mayor, ò menor, cuyos mayor domos pone su Ilustrissima, y el Cabildo. No dice Missas Conuenticuales, ni por la Erecion esta a su cargo. No asiste a las procesiones, ni las puede hazer en el Sagrario. No tiene Coleturia, y el nombramiento, si ha de ser Colector, recibe de mano de su Ilustrissima, a quien toca, en la qual posesion estan oy los señores Arçobispos, y nueuamente la confirmò el Doctor Chaurria, comandolo, y acetandolo. Las fiestas aduenticias (así como las ofrendas de Missas de paridas, y otras, de que abajo trataremos) goza con tanto permiso del Cabildo (a quien toca como a Beneficiados) del qual se cõliga veisimilmente ser vna graciosa concession hecha, no al Arcipreste solo, si no a los Curas sus Vibarios, sin que en parte dichas ofrendas el Arcipreste: pues no puede negarse que son ofrendas, y emolumentos benediciales, y que en ellos tiene parte el Cabildo (como Beneficiado, q no puede dultarse (ello) ni percibir las, y partirlas dicho Arcipreste y Curas sin consentimiento de dicho Cabildo, como parte legitimamente interesada. Ergo, no interuiniendo el mismo permiso, ò concession graciosa por parte del Cabildo, en ordẽ a los demas derechos de jurisdiccion benedicial pa-

ra con el distrito del Sagrario, no le tocan. No in-
 teruene, *vt supra probatum est*. Luego no es dueño, si
 no vn quasi usufructuario, para gozar los derechos
 que alli le permite el Cabildo; sin alegar, ni entrem-
 etarse a otro genero de jurisdiccion parroquial,
 tomando la mano, que ni le ofresieron, ni le dan.

25 ¶ Insuper: no es fundamento la Fa-
 ma, pues por ella no se prouea sin instrumentos de
 posesion el dominio, segun el señor Gregorio Lo-
 pez, l. 15. Partit. 2. tit. 2. §. 4. Y quando la huies-
 se, no podia perjudicar al Capitulo, en orden a in-
 troduzir costumbre cõtra su propio derecho, pues
 en las Cathedrales nunca prescriue costumbre en
 perjuizio del Capitulo sin su consentimiento, se-
 gun la Rota, apud Farin. part. 2. canonic. & ciuil. decis.
 491. num. 4. Y el consentimiento ha de constar, ó
 por expressa posesion (que no ay, y de que no puede
 exhibir instrumento contra el Capitulo el Arci-
 preste) ò *per patientiam Capituli*, l. 2. ff. solut. matrimo-
 n. §. voluntatem, l. quoties 1. §. vlt. l. quoties 2. de seruit. &
 aqua, l. se á te emero, ff. si seruitus vend. videatur Couar.
 ad reg. possessor. num. 8. princ. & num. 9. Dom. Salgad.
 de reg. protect. part. 3. cap. 10. num. 16. Y esta constan-
 cia no tenerla el Capitulo, pues vñ y prohibe al Arci-
 preste, *iuxta dicta*. Ergo, está para con dichas Capi-
 llas en posesion por actos continuados vniformes.
 dicho Capitulo contra el Arcipreste.

26 ¶ Con que cluyda la posesion y pro-
 priedad por el Cabildo contra el Arcipreste en los
 actos beneficiales parroquiales: legitimamente se
 conuence, *ex consequenti* deuer ser amparada en su
 posesion la Congregacion, que goza el derecho q̄
 le transfirió el Cabildo por la escritura de venta (re-
 ferida *supr.* punct. 2. §. 3. pu. 12.) pues lo hizo co-
 mo dueño *in solidum, plena, & adaequato iure priuati-
 uo*, a quien pertenecia el derecho, que transfirió por
 la posesion, por el vñ de actos positivos, prescrip-
 cion de priuativos contra el Arcipreste, percepciõ
 de emolumentos beneficiales, no vñ de dicho Arci-
 preste, y deposicion de fama.

DERECHOS DE ERECCION, DIPUTACION, Y TRANSLACION DE CAPILLAS ESTABLECEN LA EXEMPCION DE JURISDICCION, Y SUBORDINACION DEL DISTRITO DEL SACRARIO AL ARCEPRESTE.

IVS ERECTIONIS.

NO menos derecho se colige por el Capitulo desta santa Iglesia, y exemption q̄ intentamos tienen dichas Capillas del dominio del Arcepreste; lo con atencion se pondera la institucion de Capillas, y respeto con que se erigen, y a quien reconocen en su creacion primera. Constante derecho es, que todas las Capillas de nuevo edificadas, y su jurisdiccion en la creacion primera, se entienden sugetas, anexas, dependientes, y subordinadas con derecho de sujecion a la Mesa Capitular de la Iglesia, en cuyo territorio estã fundadas, *cap. cum tunc de arat. & qual. vbi But. n. 11. Abb. ibi vers. Nota hauc glos. Felin. cap. ex parte de rescript. num. 2. Calderin. cons. 421. alias 5 de religiof. donib. determinacion tambien de la Rota apud Farin. canonic. & consil. 1. part. decis. 102. & part. 2. decis. 204. num. 1. & 3. & decis. 153. vbi Capella, & eius iurisdicctio in sui ortu originaliter intelligitur annexa, & de mensa Ecclesie, quia fundata fuit in eius territorio.* Lo qual ha de entenderse dentro de los terminos definidos, segun *Tulch. lit. P. conclus. 95. ibi: Quando est intra terminos iuris Parochialis.* Derecho, que persevera, mientras no constare de cesion, donacion, contrato, o privilegio, &c. en contrario.

Ergo, en su primero origen todas las dichas Capillas fueron anexas, dependientes, y subordinadas con derecho de sujecion a la Mesa Capitular. *Malosic:* no fueron dependientes, y subordinadas al Capitulo en orden a la jurisdiccion de administracion de Sacramentos. Lo vno, por no estar diputadas. Lo otro, por no ser essa jurisdiccion del

del Capitulo; fino del Arcipreste, y Curas por el capitulo Vicarios, en quienes se refundió la obligacion de almas, que sobre si tomó el dicho Capitulo, mediante la union referida supr. de los dos Beneficios curados a la Mesa Capitular, y por cuya creacion se exoneró de essa carga dicho Capitulo. Ergo, la sugesion de derecho, que reconocen y tienen dichas Capillas, es al Cabildo en orden al benefical parroquial, cantar Missas, hazer procesiones, &c. Ergo, en orden a esto no reconocen otro, que el dominio del Cabildo. Tunc sic: no consta de cesion, donacion, contrato de conueniencia, ò priuilegio, &c. en fauor del Arcipreste, ex §. 2. hic, puesa a uer dicho Cabildo desposseydose de su derecho, y enagenadose del por transaccion en el Arcipreste, ni pudieran exercer (como de hecho exercen) ni menos prohibir (como de hecho prohiben) al dicho Arcipreste estos actos en el Sagrario, como en territorio propio. Ergo, está perseverante, y en su fuerza, y vigor aquel primero derecho, que por su ereccion adquirió el Capitulo para con dichas Capillas.

3. Al contrario: consta (así por la obsequancia antigua, como por el hecho) que dichas Capillas no se erigieron con respecto a la del Sagrario, estando junto con la Cathedral a la parte del Trácoro, que entonces era. Lo primero, porque tambien la del Sagrario, ex supra dictis §. 3. estava sujeta en esse orden al Capitulo (como lo está oy la de en medio, que es Sagrario) y así se hizo el repartimiento de ofrendas referido. Y dicha Capilla, mediante la diputacion hecha por el Cabildo, era sujeta al Arcipreste (como oy la determinada a esse ministerio) solo en orden al uso de administracion de Sacramentos. Lo segundo, porque el fin, e intento de diputacion, no pedian essa subordinacion, ni agregacion de Capillas. Ergo, todas son sujetas al Capitulo en orden al derecho benefical.

4. Confirmase del cap. omnes 16. quæst. 7. ibi Omnes Basilica in eius Episcopi potestate consistunt,

in cuius territorio posita sunt. Si el territorio es del Capitulo, como superior, no de el Arcipreste: siquiese, que en orden a los derechos Parroquiales beneficiales sean in solidum sugetas dichas Capillas al Capitulo, como a proprio dueño, segun tambien el capitulo *Monasterium* de religiof. *et. pps domibus*, tit. 36. donde resuelve el Pontifice ter la Iglesia sugeta al dueño de la Cathedral: *Sed sic est*, que no cità por ningun titulo extinguido, ò limitado esse dominio. Ergo, o y persevera la misma sujecion en dichas Capillas, que al principio en su fundacion tuuieron al Capitulo della santa Iglesia.

IVSEX DIPVTATIONE LOCI.

5 **L**A diputacion de lugar, y terminos de finidos del distrito restringen la jurisdiccion dentro del territorio. Esta es la causa de la distincion de jurisdicciones de Parroquiales supra referidas *hic §. 1. a num. 6.* Porque *terminus restringit terminatum*, *l. ea. ff. si unum regand.* Calcan. *conf. 90. num. 10.* Rota apud Farin. *in nouis. decis. 148. num. 2.* De adonde a mas no puede estenderse la jurisdiccion, de lo que alcança el termino diputado. El intento nuestro en este asunto es prouar, que en virtud de este derecho la jurisdiccion del Arcipreste dentro del distrito del Sagrario està restringida a cierto y determinado lugar, de adonde no puede estenderse, y por consiguiente no tener jurisdiccion en las Capillas fuera de su lugar determinado. *Insuper* q̄ essa determinacion de lugar, aun concedida la extension a todo el distrito, es limitada a cierto genero de uso de officio proprio; *ac per consequens* la diputacion, y jurisdiccion concedida, no es en la parte de uso de jurisdiccion benefical Parroquial.

6 **Q**ue hasta los años de 1561. tuuiesse el Arcipreste en el distrito del Sagrario restringida su jurisdiccion a vna sola particular Capilla, que era la de la naue vltima a espaldas del Choro antiguo, y que de ai no se estendiesse a las demas, y que

aug

au n en dicha Capilla solo le tocasse el vfo y jurisdiccion de oficio de Cura : consta de lo dicho supra, por el no vfo de actos, y prohibicion de exercer los. *Insuper*, coligese la determinacion de lugar , y restriccion de jurisdiccion hasta esse tiempo. Lo primero: porque hasta dichos años , que fueron los de la translacion de la Iglesia, perseveraron junto Cathedral y Sagrario. Lo segundo, por la clausula referida *supr. del cap. 67. de la Consuetudine al num. 8. §. 3. hic, ibi: Las ofrendas, &c. de la nave, donde está la Capilla del Sagrario, pertenecen al Arcipreste.* Señal y claro indicio de que en aquella nave tenia dominio alguno el Arcipreste, por cuyo respeto se devian. Y que en la demas, como queda prouado, no exercitaua jurisdiccion alguna, ni a ellas se estendia, ni adelantaua.

7 ¶ Con distincion mayor habla el mismo Capitulo, y dize tratando del Arcipreste: *Si alguna carta de excomunion ha de leerse, lee se en su Capilla:* esta clausula: *En su Capilla:* de su naturaleza dize lugar, y sitio determinado y definido al Arcipreste en el distrito, donde auia otras Capillas, y quiere decir: *Las cartas de excomunion leanse en la Capilla que es de el Arcipreste* (conuiene a saber la del Sagrario antiguo) como lugar diputado de su jurisdiccion determinado, y definido a su vfo, no en las otras. La razones : porque es acto concerniente a la jurisdiccion del fuero penitencial propia del Cura, segun Gonçal. ad reg. *Cancell. glos. 6. num. 63.* Y assi leanse en el lugar diputado al exercicio de los Curas, que es proprio del Arcipreste en orden a esse derecho : no en la Capilla mayor, ni en las demas, como Capillas no suyas, ni diputadas al vfo de su propia jurisdiccion.

8 ¶ *Insuper*, se haze distincion mediante la clausula: *En su Capilla:* y se dize, que las demas no eran suyas. *Ergò, cum terminus restringat terminatum ex num. 5. hic,* su jurisdiccion no se estendia a mas, que su Capilla, donde le recluyó *per deputationem* el Capitulo desta santa Iglesia, a quien siempre ha sido sugeto en esta disposicion. Luego las demas Capillas

Q

162
llas eran exemptas de su dominio, y quasi propriedad, como no fuyas. Ergo, no se le concedió en ordé a su jurisdiccion todo el distrito, como territorio, *ac per consequens* las conueniencias de aquel tiempo, graciosa concession de memorias, al Arcipreste hechas por parte de el Capitulo en orden a las fundadas en el Sagraio, hablaron de las diputadas a la Capilla suya determinada y definida, y de las fundadas en las demas no se le concedió parte.

9 ¶ Agora pues: en tanto dicho lugar determinado y definido *se dize ser suyo*, en quanto se le concedió, y diputó para fin determinado; conuiene a saber, para el vso de actos de su propria jurisdiccion, y al contrario: en tanto las demas Capillas *se dize no ser suyas*, en quanto a esse vso no fueron diputadas. *Modo sic*: el vso de su jurisdiccion es limitado en orden al fuero penitencial, y administracion de Sacramétos especial, y propria suya. Ergo, su dominio es limitado para con dichas Capillas, y lugar definido, en orden solo al exercicio de actos propios de administracion de Sacramentos. Ergo, no en orden a los actos de jurisdiccion benefical Paroquial; como sea verdad que *limitatum dominium limitatum producit effectum*, *l. in agris de acquir. rer. domin. l. cancellauerant de his que intestat. ment. delegat. tenet Sebastian. & alij apud Afflic. decis. 2 28. Ioan. de Amicis cons. 1. num. 3.* Y que para con el lugar, el dominio se aya de entender en aquel genero, y fin para que se considera sugeto.

10 ¶ Ergo, por la diputacion en orden a cierto y determinado vso, que del lugar se hizo, no se despojo el Cabildo del propio derecho, y le concedió en el Arcipreste. Y consta de la percepcion, que hazia de ofrendas en esse mismo lugar (establecida por la Consueta) que eran las beneficales, sobre que si tuuiera jurisdiccion plene el Arcipreste, auia de percibir las, *supra §. 3. hic à num. 8.* Ergo a posteriori se colige con euidentia, que fue diputació en orden a determinado vso, para que se le assignó lugar: y que dezir se suya dicha Capilla, y otra qualquiera

quiera que se dipute, es con restriccion para el vfo de actos propios, que en las demas no puede exercitar, como no diputadas. Y *fuya*: es lo mismo que diputado lugar al vfo de su ministerio, conforme a la l. *locus est non fundus* 60. de *verbor. signific.* referida *supra*.

¶ Si, pues, se le diputo, determinò, y definiò lugar (que es la obligacion del Cabildo, *supra punct. 1. §. 1.*) en orden a su particular ministerio: mediante la conceision, no se despojò el Capitulo de su derecho, aun en la Capilla misma, que se dize ser del Arcipreste, pues dicho Cabildo alli percibia los emolumentos beneficiales. Derecho, que en orden a las demas, hasta los años de 1561. (con los de la translacion de Iglesia) siempre perseverò sin lesion, constante en los señores Capitulo desta santa Iglesia. *Ergo*, hasta esse tiempo no adquiriò derecho de propiedad para con su Capilla, ni para con las demas, sobre los actos de jurisdiccion benefical Parroquial. Es clara consequencia.

IVS TRANSLATIONIS.

12. **E**STO Es constante, hasta los años de 1561. Resta ver, si por la translacion de Iglesia, y de la Capilla, que se dixo ser del Arcipreste, a la que oy tiene (donde està colocado el Sagrario, y era Altar mayor de la Cathedral) se amplió la jurisdiccion del Arcipreste a las demas Capillas: en que genero, como, y donde se ayan de entender adjudicados los privilegios concedidos antes a la Capilla antigua del Sagrario. Y despues de dicha translacion, mediante el transito de Iglesia, y desercion de aquel lugar, que le compete al Arcipreste en todo aquel distrito de el Sagrario?

13. ¶ Quanto a lo primero es cierto, que el Capitulo atendiendo a q' era superior lugar al que tenia el Sagrario, el Altar, que servia de Mayor a la Cathedral, y su que la mas principal del distrito, de

de que se litiga, y su Capilla la Mayor: en caso de la translacion de Iglesia (aviendo de quedar dicha Capilla, que era Mayor, desierta, y sin seruicio de Cathedral) auieron por bien, que la Custodia del **SANTISSIMO SACRAMENTO**, y su Sagrario se passasse a la dicha Capilla Mayor, y se mejorasse de Capilla al Arcipreste, como de hecho se hizo.

14 ¶ Lo segundo es cierto, que las demas Capillas quedaron cō los mismos fueros, jurisdiccion y termino, que antes tenia cada vna con reconocimiento a su proprio dueño, y que todo aquel distrito no se hizo vna Capilla sola. Con rigor tanto, que en caso que los señores Capitulo labrasen de nuevo en aquel sitio, les era fuerça dar a los dueños otras tales, o mejores, ni pudieran sin consentimiento de los interesados destribarlas. De adonde se sigue, que la Capilla Mayor quedasse en ser de Capilla particular distinta con sujecion a la Iglesia, y limites determinados, y definidos, y que el de mas suelo sea sugeto a la Iglesia, como oy lo es, y como suyo lo posee, sin darle, aun dentro de la Nave, parte al Arcipreste.

15 ¶ Púese aca no auerse ampliado desde los años de 1561. la jurisdiccion de el Arcipreste, ni tener mas que la jurisdiccion, y privilegios, que gozaua, y que estos esten restringidos a la Nave de en medio, de adonde no puede entenderse, por ser dicha Nave la Capilla *suya*, como era la antigua, que tenia.

16 ¶ Porque ni en virtud de la translacion, ni por nuevo instrumento de donacion, cesion, &c. hecha de parte del Capitulo al Arcipreste, consta tal derecho para con las demas Capillas, y distrito. *Insuper*: es cierto (*cum aliter non constet*) que en virtud de la translacion, solo obtuvo por graciosa concession vna Capilla (que es la que oy goza los privilegios de Sagrario.) Y se colige verisimilmente no ser necessario todo el distrito para el vso de su ministerio: pues en el sitio antiguo so-

lo era Sagrario vna Capilla, y estaua suficiente-
 te cumplido el ministerio en orden a la Feligreja.
 Y lo confirma el vso comun, y vniversal de todas
 las Iglesias, que diputan sola vna Capilla al vso, de
 administracion de Sacramentos, por no ser necessa-
 rio todo vn distrito, y superfluas todas otras qua-
 lquiera Capillas, que en contorno de la diputa-
 da se consideren erigidas.

Philto

17 ¶ De adonde, como en el hecho, *trans-*
latio fit transitus de praexistente ad existens, l. translatio,
ff. de adimend. & transferend. legat. Oldr. conf. 284.
n. 3. vers. Ad id autē: el derecho no se entiene mejo-
rado por el tranlito del primero al segūdo, porque
*en el derecho *translatio est, quando eo iure, quibus apud to-**
cum, & personam, á qua fit translatio, est etiam apud locū,
& personam, in quam fit, l. legatum, ff. de adimend. legat.
Castro conf. 137. primum testamentum, num. 3. re. s. Ter-
tio dubitatur, lib. 1. apud Tusch. liter. T. conclus. 361.
*Ergo, en virtud de la translacion no se mejo-
 ra, ni se
 entiene ampliado su derecho a todo el distrito, no
 siendo necesario todo para el fin de la diputacion
 del lugar; si no que los priuilegios, que gozaua en
 la primera Capilla (en el sentido que diximos ser
 suya) ellos goze solo dentro de los terminos, y limi-
 tes desta segunda. *Modo sic:* por razon de la primera
 Capilla no tenia derecho Parroquial para con las
 demas, por ser Capillas del Capitulo. *Ergo,* ni aora
 tampoco; pues no goza, por respecto de el lugar,
 mayor, ni nuevo derecho, que el que antes tenia.*

18 ¶ *Probatum assumptum huius consequentiae,*
 porque en virtud de la translacion de Iglesia, per-
 dió el Altar, que era Mayor de la Cathedral, los pri-
 uilegios de Altar Mayor, mediante los quales te-
 nia subordinadas a si todos los derechos beneficia-
 les de las demas Capillas de su territorio, con el
 qual respecto fueron cretās, *cap. si quis vult 16. q. 1.*
vbi. per translationem prima Ecclesia non habet priuile-
gia, sed Ecclesia translata, id est, noua: licet Lupus allegat.
69. alias 68 secundum antiquissim. impression. vers. Et
perdit isto casu. Facit etiam cap. cum persone de priuilegijs

in 6. Federic. de Sen. conf. 3 2. col. 3 circa finem.

19 ¶ Conforme a cuyo parecer el privilegio, que por razon de Religion competia a algun lugar, se pierde en virtud de la translacion, si no es que fuesse el lugar transferido por si privilegiado, videatur Cardin. Tusch. lit. T. concl. 3 6 3, de adonde en el lugar de translacion antecedente no quedan si no solos los derechos *quasi personales*, que son dependientes del, los demas se entienden transferidos al nuevo. Ergo, por respeto del lugar, donde no asiste, ni goza mayor, ni nuevo derecho para con las Capillas, pues dicha Capilla perdió los derechos de Capilla Mayor de Cathedral, y desnuda de ellos se le entregò al Arcipreste, quedando en ser de Capilla particular de la Iglesia, como las demas; y estas en orden a la subordinacion, mirando a la Capilla nueva, a quien siempre siguen, y por consiguiente sugetas al Capitulo.

20 ¶ Que en virtud de la translacion fue: se el transito de *Capellâ ad Capellam*, con mejora de lugar, y no de *Capella ad districtum*, seu *territorium* con mejora de derecho, patet; porque lo primero pasó a Capilla particular, no a Capilla con derechos de Cathedral, vt sup. nra Capilla privilegiada. Lo segundo, en orden al suelo, no se le amplió el derecho, pues siempre quedó el suelo, aun el de su Capilla nuevamente diputada, a efecto al Capitulo en orden a todo su derecho. Lo segundo, no se le concedieron las demas Capillas, pues cada vna reconoce su proprio dueño, ni en orden a su uso pudo disponer el Capitulo, ni el Arcipreste libremente situar la Custodia, ni hazerlas de su uso sin consentimiento de las partes.

21 ¶ Et patet à sufficienti partium enumeratione: porque la Capilla antigua de señora S. Ana, y su entierro es de los Pulgares: la de el Christo de la Columna de los Vticles: la de la Encarnacion de los Castellanos: la de S. Ana nueva de los Carvajales por el otro lado: la de los Granadas: la de los Reyes, de los Ovalles: la del *ECCĒ HŌMO* en aquel tiempo

tiempo de propio dueño, como lo denota su disposición, y enterramiento. despues iure deuoluto del Cabildo, que la vendió al Licenciado Meneses. La del Santo Christo de Fernando de Castro: la de N. S. DE LOS REMEDIOS, donde asiste nuestra Congregacion, estaua con sus rejas y terminos diuidida, y por no comparecer dueño, boluid a la propiedad de la Iglesia por el derecho de devolucion, que las Iglesias gozan. ECCE, toda la Iglesia enagenada, excepto la Capilla y Altar de S. Pedro, que era el Mayor, y los demas lugares nada a proposito (si algunos auia) para colocar Señor tan Grande, y Supremo.

22 ¶ Ergo, no auiendo otra Capilla, que dichos señores Capitulo pudiesen darle libre, se entiende estar restringido en orden al vso de su Oficio a la Capilla diputada, que es la de la Naue de en medio. Y que assi como los Dueños de dichas Capillas, y de todo el distrito de la Iglesia no son dueños para conceder la administracion de Sacramentos en sus Capillas, independientes del Arcipreste y Curas; assi ni estos, ni el Arcipreste son dueños para administrar en ellas sin consentimiento de las partes. De adonde dichos señores Capitulo, y los dueños particulares en sus Capillas, pueden prohibir a dicho Arcipreste la administracion en otros, q̄ no sea el lugar diputado por el Capitulo.

23 ¶ Si in iure Archipresbiteri concedierō me el derecho benefical, que tocaua al Cabildo, en orden al qual las dexaron a mi sugetas. Y en consecuencia de lo canto algunas Missas, quales son dos en la Capilla del ECCE HOMO, por cuyos actos estoy en possession.

24 ¶ Contra est primo exhiba instrumento de transaccion, por donde conste essa cesion de derecho, segun que de don Juan Perez de Nohay consta por la sentencia arbitraria. Contra est secundo: que no sea, ni ay memoria fundada en dichas Capillas por los legitimos dueños dellas, y las que dize son Missas encargadas, o por parientes de los fundado.

dadadores, o por otras personas, que por deuocion, y la fecho particular piden en sus testamentos se diga en esta, ó aquella Capilla. Mas no arguye este genero de fundacion derecho en fauor de el Arcipreste contra el Cabildo, para introducirse por actos positivos en posesion de el derecho benefi- cial, pues enagenada la Capilla, no puede el Cabildo contra la voluntad del propio dueño, y sin su expreso consentimiento introducir derecho, porque esso se có- tigue por la fuerça de enagenacion absoluta, mien- tras del instrumento de transaccion, y pacto, no constare condicion en contrario. como ni los due- ños particulares en la misma forma, pueden can- tar Missas, ni exercer acciones en sus Capillas que pertenecen al Cabildo priuatiuè, como Beneficia- do. Dichas, pues, Missas que canta el Arcipreste en las Capillas, se han de entender por epiqueya cele- bradas allí con tacita licencia de sus dueños, conce- dida al Arcipreste, q̄ las dize por ser lugares abier- tos, a donde no asisten continuamente los dueños para impedir el efecto de la intencion, que en de- zirlas allí lleua. Y passa de hecho en nuestra Capi- alla, donde, por asistir allí la Congregacion conti- nuamente, se le impide la celebracion de Oficios.

¶ *Art. 25.º* *Contra est tertio* que los actos que en esta Capilla exercita no le ponen en posesion, por no procesar de oficio, si yo de gracia, o a concession colegida ex tacito consensu, vel patientia Capituli, quando no ay instrumento: el vso de la qual con- cession se limita dentro de aquel genero, y en aquel singular que se concede, sin extenderse a otro seme- jante. *Ergo*, mientras no constare de concessio gra- ciofa, ó que se aya introducido per Capituli patie- tiam (como en las memorias que dize) en los dere- chos benefi- ciales contra el que tiene el Cabildo pa- ra con las Capillas; no se ha de entender se estiende la introduccion a mas de lo concedido contra el de- recho del propio dueño. No consta, ni puede alegarse actos, por tuyo vso, aya prescripto contra el de- recho del Cabildo, pues no ay fundacion alguna de
inemo.

memorias en ellas, cuyos actos pueda alegar el Arcipreste, no teniendo, como no tiene, instrumento por donde conste para con las Capillas, el derecho que intenta contra el Capitulo. Ergo, está persistente en su fuerza contra el Arcipreste esse derecho. Y demos caso huviese alguna fundacion: solo se avia de entender gozava precisaméte aquel particular en que se introduxo, ò por la concession, ò por el tacito consentimiento, sin hazer consecuencia de acto positivo a otro semejante, ni estenderse a lo que se fundó despues, y aumentó; pues no se impobilitó el Cabildo por el transito de esse derecho, ni enagendó su Iglesia quoad ius incorporale.

26 ¶ Llegasse a esto, que en la Capilla, que alega dicho Arcipreste para su posesion, dize el Cabildo las dos Missas que fundó el Licenciado Meneses sup. referidas. Con que, aun en caso de duda, está persistente por el Capitulo el derecho, como dominio mas poderoso, y que obtiene con titulo legitimo confirmado por actos positivos, que no tiene el Arcipreste para con todas las demas Capillas, *ex sup. dict.* Mas dicho Arcipreste posee sin titulo alguno por mera intrusion, y surrepticiaméte; no constandole al Capitulo de tal fundacion, por ser de poco tiempo introduzida.

27 ¶ Confirmase de el fin de la diputacion, porque no avia necesidad de adelantar el derecho del Arcipreste, si no de disputarle lugar (auiéndole) mas capaz, siendo bastante el que antes tenia, que era vna Capilla sola. Luego no ha de presumirse de parte del Capitulo cesion de su derecho, no necesaria, y sin fundamento superflua. ¶ Confirmase lo segundo: demos caso que le passen a dicho Arcipreste, y Sagrario a otro sitio, que ha de suceder. En que medio no discusso cabe, que dichas Capillas queden afectas al Arcipreste, y no renazcan reconociendo al Capitulo, quedando Capillas de la Iglesia. Alias, si fueran del Arcipreste, pudiera contra el Capitulo en esse caso alegar de lesion, y que le avian de dar otro tanto distrito con los mis-

mos derechos que allí tenia, y los que adquiria de nuevo en el lugar que le diputauan, ò no mudarle del antiguo. Cosa contra todo buen juyzio, pues por el mismo titulo podia apoderarse de todo el distrito de la Iglesia.

28 ¶ Concediosele, pues, a el Arcipreste por su introduccion, mediante el transito, el derecho establecido sup. hic de la l. legatum, y fue, gozasse en dicha Capilla los derechos, en que se introduxo per patientiam Capituli en la primera, quando allí estava, y cõ los mismos titulos. Y fue lo primero el exercicio de administrar Sacramentos. Lo segundo, gozar las memorias, en que se introduxo en aquella Capilla antigua, y estauan con titulo de las memorias fundadas en el Sagrario, las quales se entendiessen transferidas a la Capilla nueva (que ya era Sagrario, dexando de serlo la antigua) con los mismos derechos, conveniencias y titulos con que allí las posscia. En orden a las que despues se fundaron, y en adelante se fundaren, vean los señores Capitulo con que titulo las possce el Arcipreste. Si la omision de los mayores puede perjudicar, y ceder en tan grave perjuicio de los presentes, siendo hacienda propia del Capitulo por titulo legitimo de Beneficiados, que no obtiene el Arcipreste; antes està excluydo por Curia, conforme a el derecho deste Arçobispado. Si ay fundamento para la paciencia, si deuen ser restituydos.

29 ¶ De adonde, como en dicha Capilla antigua no gozasse derecho para con las demas, y sea el de oy el mismo derecho sin nueva circunstancia, ni contrato nuevo, no auiendo de parte de dicho Arcipreste si no una mera intrusion, sin aver razon, ni saber por que los unos permiten callando, y el otro possce introduziendole. Siguese no gozar dicho Arcipreste en virtud de esse derecho, nuevo dominio mas que el antiguo para con dichas Capillas, y estas ser exemptras de su jurisdiccion; que es lo que aquella ley dice *Translatio est, quando eo iure & titulo, quibus apud locum & personam, à qua fit translatio,*

latio, et etiam apud locum, & personam, in quam fit.

30 ¶ Infero de aqui, que auiendo se introduzido los Arciprestes por tacito consentimiento del Cabildo en las memorias, &c. sitas en el Sagrario; y siendo la introduccion con antelacion a los años de translacion de Iglesia y Sagrario (que fueron los de 1561.) por los años de 1519. (en que murió don Juan Martinez de Nohay, segundo Arcipreste, como consta de los libros de Cabildo.) Las escrituras que hablan de memorias sitas en el Sagrario, siendo de aquel tiempo, se ayan de entender, para con el Arcipreste, las fundadas en la Capilla que era Sagrario; no en las demas (porque nunca fueron sugetas al Arcipreste en esse derecho, ni el Cabildo se ha enagenado del.) Y que respeto de la que ay en Sagrario perseuere el mismo derecho transferido solo a ella, exceptuado las demas, como siempre fueron exceptuadas.

31 ¶ Mas las memorias que ay se han fundado desde los años de 1519. y las que en adelante se fundaren en todo el distrito del Sagrario, e Iglesia, pertenecen al Capitulo por titulo proprio priuatiuo, de que no puede ser excluido, si no es enagenandose, y ratificando los señores Prebendados presentes la transaccion, que los antecessores pudieron hazer de lo que a ellos les toca sin perjuizio de sus Dignidades, y daño del Capitulo, y successores, condicion que deve presumirse. Ni en contrario puede el Arcipreste exhibir instrumento, si no la tradicion, que concluye por la Naue, y Capilla, dõde està oy el Sagrario; no por las otras, que siempre quedaron afectas al Capitulo, a quien boluieron ellos derechos por muerte de don Juan Martinez, ut infra dicemus punct. 4. Porque dichas memorias las posee en virtud del derecho y disposicion antiguos, que deuen moderarse, no de otro nuevo, que le conceda derecho contra el Capitulo presente y sus Prebendados, a quien no pudo perjudicar el tacito consentimiento, y permission antigua.

EX.

EXCLUSIO PER CONCESSIONEM,

donationem, pactum, ac convenientiam.

QUE Por Concesion, Donacion, ò Pacto, no le compete al Arcipreste derecho alguno benefical contra las Capillas sitas en el Sagrario, es cierto. Pues lo primero no ay instrumento (que deve exhibir el Arcipreste) por donde conste la cesion por estos titulos.

33 ¶ Lo segundo, el consentimiento tacito del Capitulo, no le favorece (que pudiera alegarlo por la l. 2. C. de seruit. & aqua, y la l. 2. ff. solut. matrimon. Bart. l. 1. de itin. actuque priuat. §. hoc interdicto, num. 10. Balb. tract. prescript. 2. part. quarta & principalis, quest. 1. ver. Quarto requiritur, Castrens. l. seruitutes, num. 9.) porque este deuia prouarle por actos continuados en dichas Capillas, saltim por espacio de 30 años. Requisitos sin los quales no se presume contra el Capitulo consentimiento alguno, segun Garcia de benef. part. 12 cap. 2. à num. 178. con infinitos Autores allicitados. Los quales actos para con dichas Capillas no ha auido ninguno hasta oy desde su fundacion, que pueda alegar el Arcipreste. Con que el derecho del Cabildo oy persevera sin interrupcion desde sus principios.

34 ¶ Mas demos caso se hiziesse dicho Capitulo cesion y donacion del lugar (etiam que la pudiera hazer de las demas Capillas.) No se han de entender despojados de su quasi-dominio y propiedad del derecho parroquial benefical. Porque en virtud de la concesion fue limitado dominio en orden a cierto y determinado uso, ex supra dictis num. 8. hic. Y hanse de entender el lugar anexos, y dependientes, concedidos y sujetos al Arcipreste en aquel genero, que es dueño y señor, que es en la administracion de Sacramentos, en quanto dichas Capillas a esso pueden conducir. Este derecho funda la l. primera, C. de mancipijs, & Colon. lib. 11. ibi: Concesso loco, & territorio per deputationem in ordine

ad

ad aliquem usum, concessio intelligenda est de singulis, que ad locum pertinent, & ei sunt annexa, quatenus conducent ad talem usum loci, & necessaria sunt ad culturam. V. g. agri: segun el fin de la concession. Palabras son de la glosa, ibi Bart. Porque si la concession fue de las tierras en orden al sembrado, de los montes en orden a la caza; lo enarbolado no se entiende concedido, si no en quanto el principal fin de la diputacion depende necessariamente dello.

35 ¶ Con mayor claridad en nuestro proprio caso discurre el señor Gregorio Lopez partit. 1. tit. 7. l. 27. glos. 3. ibi: *Donatio debet intelligi, & interpretari secundum qualitates personarum donantis, & earum qua donationes recipiunt.* Y prolixue: *Si Ecclesia concessa fuit, in quatenus Archiepiscopus nullum ius, & nullum usum habebat; non intelligitur, quod sibi concedat aliud ius, nisi quod sit subiecta tanquam Archiepiscopo,* citat Innocent. in cap. *Pastoralis in princip.* de donat. ibi Ioann. Andr. Immol. & Abb. Alexand. etiam *conf. 140. col. fin. volum. 5.* Concediosele al Arcipreste Capilla, e Iglesia, donde ningun derecho tenia: ha de entender, pues, que se le concedió para que le fuesse sugeta en el orden, que le compete derecho de superior, que es en la administracion de Sacramentos; mas no en otro orden, que no le compete: *Non intelligitur, quod sibi concedat aliud ius.*

36 ¶ Donde se note, que habla in terminis del Arcipreste. *Ergo:* no se ha de entender despojado el Capitulo de su derecho, ni el Arcipreste en uso de derecho benefical parroquial, mediante la concession: Mas ni el Capitulo pudo hazer dicha concession en las Capillas agenas, pues en orden a esso no se sugetaron a nadie. Pudo empero hazerle concession al Arcipreste del derecho que le tocava, y pertenecia en las proprias y libres: y desto no consta, y por uso de actos estan oy el Capitulo posse y cediendo, ex sup. dictis.

37 ¶ Y demos caso, huuiesse hecho la concession en la Capilla diputada oy (propria del Capitulo, que no tuuo otra que darle) y que *totum debeat*

T cedere



cedere Solo; no por esso se entienden sugetas en esse orden las demas Capillas, porque la jurisdiccion concedida se limitò a vna Capilla particular. Y no haziendose expressa mencion de las demas: no se ha de entender, que por poseer dicho Arcipreste vn lugar señalado en aquel distrito, sugete todos los demas, para leuantar idea de mayor edificio: por que esso procede donde no ay conjeturas en contrario (Y el caso del fundamento de dominio es claro por el Capitulo, confirmado a vista del Arcipreste sin contradiccion alguna) si emperò donde ay duda. Decisiones de la Rota apud Farin. in nouis. decis. 853. num. 14. ibi. Non obstat, quod dominus Marcellus sit dominus cella vinariae, & vnus cubiculi, & quod totum deberet cedere Solo, &c. Porque esso se entiende: *Vbi res est dubia, non autem vbi adsunt coniecturae, vel probationes in contrarium: sic Socin. regula 1. limitat. 4. & vlt. non autem in casu in quo res est clara.*

38 ¶ Mas dicho Capitulo, ni para con essa Capilla renunció su derecho, pues oy en ella perciben los emolumentos beneficiales, señal euidente a posteriori que se la concedieron, con limitacion para su vto limitado, reseruando el derecho antiguo, donde se deue recluir, y terminar su jurisdiccion: lo vno porque *terminus restringit terminatum ex num. 5 sup. hic.* Lo otro porque *limitatum dominium limitatum produci effectum.* Solo en aquel genero que es dominio *ex num. 8. hic.*

39 ¶ Confirmase lo 1 porque en causa de transacion de dominio, y celsion de jurisdiccion era necessario expreso consentimiento, de que por instrumentos constasse contra el Reo por el Actor (qual se considera oy el Arcipreste contra el Capitulo) c. 1. *de reb. Eccles. non alie. in 6. & c. ad audiētiam de Ecclesiast. adifici.* Gabriel de citat. concl. 1. n. 216. ampliat. 57. apud Farin. decis. 288. cit. sup. Y que a los dueños de dichas Capillas constasse; de lo qual dicho Arcipreste no presenta oy nbeuo instrumento desde los años de 1519. legitimo, mas que su apprehension introduzida a mandar, donde, y lo que
no

no le tocã, con que el Capitulo està en su quasi posesion de derecho y propiedad, y dichas Capillas siempre en esto afectas a dicho Capitulo, y exemptas de la jurisdiccion del Arcipreste.

40 ¶ Confirma se lo segundo, porque para la dismembracion de derecho, que auia de interuenir del quasi dominio del Capitulo, y transaccion en el Arcipreste, era necessario interuinieste la solemnidad de derecho, porque *sapit alienationem*, sic Lapp. *allegat. 66. num. 3. & 5. notat Abb. in cap. ad audientiam, lib. 1. notabil. 1. de Ecclesiast. edific. Rota decis. 1. de rebus Eccles. non alien. in nouis. Franc. cap. 1. col. 1. eodem tit.* En nuestro caso no ha interuenido solemnidad alguna de derecho, ni ay tal transaccion, ni puede presumirse despojo de dominio de parte de los señores Capitulo. *Ergo*: siempre quedaron, y están dichas Capillas, y todo el distrito sugetas y subordinadas al Capitulo. *Ergo*, ni por translacion, ni por cesion, ni por donacion, ó especie alguna de enagenacion, se ha de considerar extinguido, y despojado del derecho que siempre huuo, y tiene parroquial benefical el Capitulo. *Ergo* todas las Capillas son exemptas en esse orden de la jurisdiccion del Arcipreste.

41 ¶ *Accedit*, que para lo contrario eran necessarias vrgentes coniecturas, que no las ay contra el Capitulo, ex Crauet. *conf. 747. num. 17. vers. Tertio respondetur, Deci. conf. 21. num. 76. lib. 1. apud Farin. part. 2. Canonic. & ciuil. decis. 383. nu. 3.*

42 ¶ Que dichos actos, y derechos que alega, no le competan al Arcipreste por via de conuencencia por razon de officio, si no *ex tacito consensu Capituli*, del qual se colija *per meram presumptionem*, libre voluntad, y permisso: que a solo el Capitulo *priuatim* pertenezcan; conuencen estos argumentos euidentes.

43 ¶ El primero: todos los derechos beneficales parroquiales de la Iglesia mayor, y su distrito, pertenecen solo a los Beneficiados della, *in solidum priuatim*. Los señores Prebendados, y Capitulo,

120
tulo son solamente en ella Beneficiados. Luego a dichos señores Prebendados solamente pertenecé los derechos beneficiales de ella *in solidum p*ro* i*n*te*.

44 ¶ El segundo. los derechos beneficiales parroquiales no pertenecen a los que no son Beneficiados. El Arcipreste no lo es. Ergo, no le pertenecen. ¶ Tercero, los Curas estan excluydos de los derechos de memorias, aunque los fundadores dellas digan expressemente que las diga el Cura. El Arcipreste es mero Cura. Luego está excluydo de los derechos de memorias, aunque los fundadores dellas expressemente digan, que las diga el Arcipreste. Consequencias todas evidentes, supuesta toda la doctrina establecida. ECCE, todo el derecho benefical parroquial de la Iglesia y Sagrario con demostracion se debuelue al Capitulo. Y el Arcipreste excluydo del, por no tener razon de beneficio. Con que titulo, pues, posee?

45 ¶ Mas demos caso sea Beneficiado: no puede negarse, y es evidente, que dicho Capitulo tenga parte en todos los derechos parroquiales beneficiales. v. g. Ofrendas funerales, &c. Porque todos los Beneficiados tienen parte en todos los derechos parroquiales beneficiales. El Cabildo, y sus Prebendados lo son. Luego tienen parte en todos estos derechos.

46 ¶ Pregunto agora: la parte que toca al Cabildo, por que titulo la percibe el Arcipreste? Que por ninguno de los referidos, passa a evidencia. Porque por Beneficiado, es cierto no puede percibir la, que a esse titulo solo puede tirar la parte, que le toca. Que por donacion, pacto, &c. es manifestito no posee, pues no ay instrumento de adon de se conuença. Que por via de conueniencia (de mas de no constar por instrumento, como constò la que se hizo a don Iuan Martinez) es mas q*ue* cierto: porque que motiuo pudo el Cabildo tener para hazerla? Que recompensa igual recibió del Arcipreste, para hazerle essa gracia, despojandose de su derecho?

47. Si fue la conuenienciã dicha hecha al Arcipreste, como a Beneficiado. De aqui a gu-
yo. Ergo, el Capitulo deuia percibir de mano de el
Arcipreste igual recõpensã de interesses en la parte
de emolumentos, para no ser inuoluntariamente de-
fraudado en lo que tomara por lo que dexaua. Pas-
sã lo contrario; por que si por se uide lo que perci-
be dicho Arcipreste de emolumentos de memõ-
rias, funerales, &c. (en que solo deuia tener vna
parte el Arcipreste, y las demas por igual el Cabildo
distributinẽ, como gozã la razon de Beneficio)
excede en tres partes a lo que cada seõor Prebenda
do toca proporcionalmente de annuïstas, que
solo les ha quedado, deniẽdo dicho Arcipreste
percibir su parte como cada vno, sin usurpar las de
mas. Luego es euidente, que no fue conuenienciã
hecha por recõpensã de interesses de igual a igual,
que a serlo, deuian las partes estar igualadas en los
maravedises.

48. Si fue conuenienciã, hecha al Oficio
de Arcipreste, por otros motiuos, ò razones, que
pesasse, y ponderasse mas, en lo interior y exterior,
en fauor del Capitulo, el ceder a todo su derecho,
renunciandole en los Arciprestes; que el estas pos-
seyendo quieta y pacificamente? Exhiba el instru-
mento de conuenienciã, ò compromiso, por don-
de conste a lo que vno, y otros se sugetaron: y que
titulo tan graue pudo ser el que obligò al Cabildo
a tanta y tan considerable perdida, y tal cesion de
derecho (en autoridad, e interes, si entonces cor-
tos, en lo futuro considerables, por el aumento que
podian tener en los funerales y memorias, como
ha sucedido por la multiplicacion de fundaciones,
y creces de funerales, desde los años de 1519.) en
lo presente que tenian, y en lo por venir, que po-
dian poseer despojandose a si, e impossibilitando
a los successores sin remedio de restitucion. Porque
mientras no se mostrare instrumento de conueniẽ-
cia, segun que consta de la que se hizo a don Iuan
Martinez de Nolhay, mientras no se dicre razon,
V por

por la qual aya de perseverar contra el Capitulo, y los Arciprestes v suparles su derecho; se ha de entender celsò ya el titulo, que entonces obligò a el Capitulo para la celsion, y que el presente debe ser restituydo, con que *dicerebro fugitar ista conuenientia, et titulus*. Esto en esta suposicion por el obituario. 49 ¶ Mas no puede entenderse despojado el Capitulo, y auer hecho celsion de las memorias fundadas, y que se fundaren; en graue perjuizio suyo, y en otme lesion. Hemos, pues, de dezir, que es intrusion fraudulenta contra la justicia del Capitulo el percibir los Arciprestes otras algunas memorias; que las que gozauan por los años de 1518. (en que vivia don Juan Martinez.) La qual concelsion con certeza fue hecha sin perjuizio de los sucesores; que en qualquiera tiempo que reclamen, deuen ser restituydos. Y a la intrusion y paciencia del vno, y de los otros ha dado fundamento verisimilmente. Lo primero, el no auer hecho el Capitulo escrutinio, y llegado al conocimiento deste officio, estando en presumpcion de que el Arcipreste era Beneficiado, con otros notable. Lo segundo, por no auer dado los Ordinarios (estando en presumpcion de que estos derechos no pertenecian al Cabildo) y los Iuezes de testamentos trasladado al Capitulo, como parte, de las fundaciones de memorias. Lo tercero, por no auer dado los Arciprestes noticia al Capitulo, como interesado, de los testamentos. Con que siendo la intrusion a la posesion fundada en costumbre, que prescriuò *errone tituli*, no tiene fuerza en favor del que posee contra el paciente. Por lo qual el titulo de conueniencia en nada fauorece al Arcipreste.

50 ¶ Resta solo dezir, que esse ha sido vn tacito consentimiento, *ex mera presumptione*, en quãto el Capitulo no reclamare por lo que es suyo, y permitiese que dicho Arcipreste diga estas memorias. Y que assi como la parte que toca al Capitulo en los funerales, la percibe dicho Arcipreste, *per me tam presumptionem, taciti consensus Capituli*. De la mis-

ma fuerza, y con el mismo titulo posee dichas me-
 morias, &c: que sean actos de jurisdiccion benefi-
 cial, & no haya otro fundamento de disparidad.
 1631. al 7. Con que de primo ad vltimum to-
 do el derecho benefical, licencias de curas, Missas,
 & prohibicion, pertenece al Capitulo; *primatiue in
 solida m.* Y al Arcipreste solo toca gozar lo que di-
 cho Capitulo le permitiere (de quien dimana solo
 el uso de jurisdiccion benefical) sin entenderse a o-
 tro genero de gouernao y dominio. Y la Congre-
 gacion deue ser amparada en su posesion, que go-
 za por transaccion el derecho mismo del Capitu-
 lo. Y el Arcipreste excluydo del todo, & parte, que
 pretendatener en ellos derechos, y por ningun ti-
 tulo le tocan, ni impide su jurisdiccion, ni lo que le
 pertenece, en que no es defraudado.

PUNTO QVARTO.

RESPUESTA A LOS DERECHOS

*del Arcipreste. Corolarios en fauor de los señores Ca-
 pitulo. Conclusion de todo.*

§. I.

*Satisfaze a algunos derechos, que por si puede alegar el Ar-
 cipreste. Propone la sentencian arbitraria. Consideracio-
 nes del derecho que arguye, y contiene.*

ALIQVOT IVRA.

CON facilidad se responde a todos los
 derechos, que por si puede proponer el
 Arcipreste, establecida la doctrina, y de-
 recho propuesto. El primero sea de el derecho co-
 munitivo, por el qual todas las Capillas, e Iglesias de
 nuevo fundadas, quando estan *intra terminos iuris Pa-
 rochialis*, son tugetas a la Iglesia Parroquial, segun
 Calderino *conf. 421. fin. alias 5. vers. Ad secundum, de
 Religios. & pps domib.* Y por coniguiente a su pro-
 prio

133
prio Parrochial: Y como la Parroquia tenga derecho por su jurisdicción, para que dentro, ó en los terminos de su Parroquia no se pueda cantar Misa solemnemente, ni ofrendar en perjuizio della, segun el mismo Doctor *conf. 422. alijsq. num. 2. cod. tit. priuilegio que se le concedió como a tal distinguida por sus ciertos limites, ex Cardin. Tuschlini P. con. clus. 95.* Siguese, que siendo Parrocho de la Iglesia mayor dicho Arcipreste, le pertenece esse derecho, y que sin consentimiento suyo, no ayá de exercerse dichos actos, *Alijs, usurpariase su jurisdicción, y se daría exemplar a nuevas introducciones.*

201. Respondese: que este derecho se entienda, donde el proprio Parrocho lo es pleno *habe*, y le asiste la jurisdicción plena *quoad temporalia, & spiritualia*, para que este territorio, y distrito señalado. No empero donde al Parrocho solo pertenece la espiritual instrucción, y mera administración de Sacramentos (para cuyo uso tiene lugar diputado, siendo el territorio de distinta jurisdicción) y donde está el derecho *in integrum* dividido, y separado, parte y parte, en dos distintos generos de Ministros, *iuxt. dict. sup. punct. 3. § 2. an. 1.* Por donde el Capitulo son dueños de la parte de jurisdicción benéfical, que les tocò priuatiuè por Beneficiados, y pretende el Arcipreste pertenecerle.

203. Segundo derecho. Que dicho Arcipreste funda su intencion sobre los diezmos. Por el qual titulo le toca razon de Beneficio, y asiste el derecho que a los demas; y por consiguiente, la jurisdicción benéfical Parrochial.

204. Respondese: concedido el asunto; negando el consiguiente. Porque de essa asistencia de derecho comun solo se infiere ser Beneficio curado el que posee, a el qual tambien asiste esse derecho, *cap. cum intua, cap. cum contingat, cap. dudum de decimis.* Rebuff. eodem tit. sic Alois. Riccius 3. p. decisi. 10. & 52. Gonzalez ad rez. de mens. glos. 7. n. 75. & glos. 2. per tot. ex cap. cum contingat cit. Ludouic. Poit. tract. de manutenend. obseruat. 30. nu. 1. Barbof.

de potest. Parochi, cap. 2. num. 154. Fario. in nouis. 4. p. decif. 560. § 1. part. canonic. & civil. decif. 485. nu. 1. & part. 2. eod. tit. decif. 272. & decif. 239. num. 3. don de aña de: Sed hoc in Regnis Hispanie non procedit. R. espuesta que podia nos dar al Arcipreste, negandole esta asistencia de derecho. Mas della no nos valemos, porque es los Reynos de España se halla varia esta disposicion, conforme las erecciones de las Iglesias.

4 ¶ Con que concedido el antecedente a el Arcipreste, por la ilacion se infiere ser Beneficio curado, ò oficio de Cura el suyo, a quienes en este Arçobispado no compete la parte de derecho benefical Parroquial, adjudicada a solos los Beneficios simples seruideros de el, la qual deuia prouar pertenecerle, y serlo, para concluir con legitimo titulo su intento. Y aun escedado le quedaua prouar, que *in solidum* a el pertenecia esse derecho para con el distrito del Sagrario, y sus Capillas, con exclusion del Capitulo. cosa agena de razon, si es Con beneficiado.

5 ¶ Tercero derecho. Es obligado el Arcipreste a la asistencia de Oras, y le multan no resfidiendó; De adonde se colige ser Prebendado como los demas, y gozar privilegios de Beneficio simple seruidero, y en jurisdiccion. ¶ Responde-se, que su asistencia es en el Sagrario. Y si algo prouara, no concluia la exclusion del Capitulo, y dominio absoluto que pretende en esse distrito; si no tocarle en parte. Mas dicha asistencia no es por Prebendado, ni por Beneficiado; sino de oficio proprio de Cura, por antigua obseruancia desta santa Iglesia, por razon que dà la Consuetud: conuene a saber: Para que puedan ser hallados mas facilmente a la obligacion de su Oficio. No empero es antecedente, de adonde se conuenga a razon de Beneficio simple en dicho Arcipreste. La multa es pena *propter defectum Curati* en lo que toca de la Mesa Capitular (indicio claro de la dependencia, y del Cabildo tiene, y sujecion aun en el distrito, que alega ser suyo.) La

103
qual se haze también en los dos Curas, como Ministros del Cabildo.

6 ¶ Quarto derecho. El Arcipreste está en su casa, y por el consiguiente le pertenece plena jurisdicción, y dominio, como en casa suya, con exclusion del Cabildo, y aun del Prelado, que no puede dar licencia para cantar Missas, &c. sin consentimiento suyo.

7 ¶ Notable argumento! A vista, y en presencia de la autoridad de vn señor Arçobispo propuesto, a que se avia de responder no respondió. Mas respondese: Que el Arcipreste, en la que dize ser su Casa, solo tiene vn quarto a voluntad de su Ilustrissima, y del Capitulo, que le tienen recluydo en la Nave de en medio, por respeto, no de el Arcipreste; si no del Mayor Señor de Cielo, y tierra, que se sugetó a estar recluydo debaxo de la llave de vn hombre. Y de aquel lugar pueden remouerle, cuya concession fue en orden al vto de el fin determinado de su ministerio: y a posteriori se colige no ser su Casa; si no del Capitulo con evidencia, pues los reparos y ornato de aquel distrito corre por cuenta suya, y no del Arcipreste. Y la propiedad concedela el derecho al que sufre lo oneroso de la posesion, que deve gozar lo vtil, segun y como se contiene, Clement. 1. de iur. patron. ibi Vita lin. num. 8. vers. Vbi ergo notum est, Cap. 1. de Eccles. edificand. cap. fin. de testib. Cæsar de Graf. decis. 6. de Præbent. Fatin. canonic. & civil. part. 2. decis. 153. num. 3. ibi: Ex solutione onerum facta pro Ecclesijs satis colligitur Ecclesias ad mensam expectare, quia sustinent omnia onera, que pro reparatione & fabrica debentur. Que es otro nucuo acto positiuo del Cabildo.

8 ¶ Quinto derecho: es la entrega de las llaves de las puertas, q se haze al Arcipreste en aquel distrito, quando toma posesion. Por lo qual parece dicho Capitulo cederle la jurisdicción, y todo el territorio cerrado, cõforme a la solemnidad por derecho requisita en la entrega de posesion. Ergo, todos los anexos, y su jurisdicción le pertenecen

privatiuè , por la l. *clanibus* 74. ff. de *contrabenda emptione.*

9 ¶ Respondele: que la accion de entrega de llaves de la puerta se haze en quanto conduzen a los ministerios, y obligaciones de su officio. Y como vna dellas sea: *Eucharistiam seruare in loco singulari, mundo, & signato honorificè, deuotè, & fideliter,* ex Barbof. cit. punct. 1. §. 1. num. 5. Deuiendose referir el *honorificè* al lugar singular, y mas eminente de el distrito: el *deuotè* a la limpieza, que nace de la piedad, y religion: el *fideliter* a la seguridad y custodia, por lo que deue ser el lugar cerrado.

10 ¶ Para esto se le haze la entrega de llaves, proponiendole su obligaciõ. Y como las puertas del distrito, donde està la Capilla del Sagrario, sean necessarias a su guarda, por esse motivo se le entregan: no por argumento de dominio, y juridiccion benefical, y Parroquial en aquel distrito *insolidum*, la qual no le toca, ni el distrito, mas de en quãto conduze al fin para que las llaves se entregan. Donde se note, que estando Sagrario, e Iglesia juntos, se le daua posesion en la misma forma, y con todo no alegaua en virtud de essa ceremonia la posesion, que no tenia, como ni aora.

IVS SENTENTIE ARBITRARIÆ.

11 **S**EXTO y principal derecho: los actos positivos que tiene de tiempo immemorial. Lo primero, las memorias de *Cofradrias*, y particulares, son suyas. Segundo percibe las *ofrendas*, que despues del dia de finados por toda la octaua se dicen. Tercero, las *ofrendas*, y *velas* de las que salen a *Missa* de parida. En cuya posesion està *sciente, & auuante Capitulo.* Actos legitimos de jurisdiccion Parroquial benefical, que cõcluyen tocarle parte de *Beneficio simple seruide:*

12 ¶ Para satisfacer a este derecho es necesario advertir, que por los años de 1518. (tiempo

823
po en que don Iuan Martínez de Nohay era Arcipreste desta santa Iglesia) huvo notables encuétros entre el Dean y Cabildo por vna parte, y por la otra el dicho Arcipreste don Iuan, Sobre que éste alegaua, que atento a ser Cura, ò Rector proprio se le deuia dar parte en las ofrendas, Missas, y aniuersarios, enterramientos, &c. Y que tocandole parte, se le auia de pedir licencia para hazer, etiam a los que el Cabildo era llamado singularmente.

13 ¶ Intentò otras exempciones, y preeminencias. Y como hombre benemerito, de mucha autoridad, y valimiento por los seruicios que actualmente exercitaua en la asistencia al Ilustrissimo, que entonces era de este Arçobispado, causò suyo de su peticion, y se originaron singulares disensiones por que el Cabildo, como Beneficiado, estaua enterado en posesion de todos ellos derechos, sin dar parte alguna a el Arcipreste. Para evitar, pues, por entonces esta discordia, se nombraron tres juezes arbitros, en quienes renunciaron todas sus derechos, y a cuya determinacion se sujetaron. Y ellos por sentencia definitiva determinaron lo siguiente.

14 ¶ Primeramente declararon, que dicho Cabildo no necesitaua de licencia de el Arcipreste, como de Rector ò Cura (que alega a ser) para hazer los enterramientos, a que dicho Cabildo era llamado singularmente: mas si quisiese asistir, lo pudiesse hazer, lleuando parte, aunque no fuese presente; como no estuuiese fuera de la ciudad. Y que los otros enterramientos los hiziesse libremente dicho Arcipreste, percibiendo todos los emolumentos, y obuenciones de ellos, que le concedia dicho Cabildo.

15 ¶ Lo segundo determinaron, que en orden a las Missas, y memorias de Cofadrías, testamentos, ò otros fundadores, ò personas particulares, que las mandassen dezir, ò en otra qualquiera manera encomendassen: el Arcipreste dixesse todas aquellas que no señalauan determinada persona

na, que las dixesse. Mas las que señalauan, ò llama-
uan al dicho Cabildo, ò a otro determinado, que no
fuesse el Arcipreste, dicho Cabildo, y personas de-
terminadas las dixessen por si mismos, ò hiziesen
dezir independientes, y sin ser necesaria licencia
de dicho Arcipreste, porque no le tocauan, deter-
minando a otros.

16 ¶ Tercero determinaron que no se
le denia dar parte en los anniversarios de la Iglesia,
porque no le tocauan. ¶ Quarto en orden a las of-
rendas, que las de todos Santos, y finados partiés-
se con el Cabildo: y entre año, de las que se hazian
en el cuerpo de la Iglesia, percibiesse parte (scili-
cét, la que suele tocar al Cura, a cuyo titulo preten-
dia) mas no las ofrecidas al Altar mayor, porque
ellas eran beneficiales contribuydas *ratione Diuino-
rum Officiorum*.

17 ¶ Ultimo declararon, ser esta gracia
hecha por parte de el Cabildo a la persona de don
Iuan Martinez, por benemerito, y estar actualmé-
te en seruicio del Illustrissimo: y por aver cedido,
desistidose, y apartadose de todo lo por el intenta-
do contra el Déan, y Cabildo. Con que se tuuiesse res-
pe to, y intencion (son palabras de la suplica del dicho don
Iuan, inserta en la sentencia) a darle alguna parte en
los anniversarios. Y que dicha conueniencia hazia el
Cabildo por los dias del dicho don Iuan. Con cali-
dad y condicion, que vacando el Arciprestazgo, ò
por su muerte, ò por cession, ò por promoción, ò
otro qualquiera titulo: dichas conueniencias auia
de cessar, boluiéndose a reintegrar el Cabildo en la
posesion que antes estaua, sin dar parte de esos de-
rechos (que auia de tomar en si el Cabildo) a otro
Arcipreste alguno. Consta de la dicha sentencia, q
està en los archivos desta Santa Iglesia.

18 ¶ Sobre todo lo qual sea la primera
consideracion que el dicho don Iuan solo pedia la
parte, que le tocava, como a Rector, ò Cura; no co-
mo a Beneficiado: en cuya posesion dezia estar el
Cabildo, el qual le hizo esta gracia, mas por pre-
mio

295
mio de algunos singulares servicios hechos por el don Iuan; que por justicia conocida, y concluda cōtra el Cabildo, puesto que no se hizo la gracia a el oficio de Arcipreste; sino por sus dias a la persona de don Iuan; y con essa calidad resignò dicho Cabildo su derecho en los Iuezes arbitros.

19 ¶ Con que Missas que no determinasen persona, memorias, ofrédas, entierros, &c. por muerte de don Iuan, boluieron al primero estado que tenian, reintegrandose el Cabildo en su primera posesion contra don Iuan Majuelo, successor, y los demas; por ser aquella transaccion hecha a determinada persona, que no induze prescripcion de costumbre, que passe a otros, segun la Rota apud Farinat. *canonic. & civil. part. 1. decis. 469 nu. 2. ibi: Soluciones factæ à nonnullis, &c. vigore transactionum, & locationum ad certum tempus, non possunt dici factæ in vim consuetudinis.*

20 ¶ Consideracion segunda sea: que dichas obuenciones no pertenecian a el Arcipreste por derecho alguno; sino al Capitulo, que libre, y graciosamente vino en ellas, por euitar disenhones, resignando la conveniencia en la determinacion de los Iuezes arbitros, ò de concierto, limitandoles a las condiciones de la resignacion, referida sup. hic, num. 17. & 18. auiendo de bolverlea enterar el Capitulo en lo concedido.

21 ¶ Y parece constar la reintegracion por el hecho: porque auendolo cōcedido al dicho don Iuan por los años de 1518. las ofrendas de toda la Iglesia, exceptuando las del Altar mayor: por los años de 1530. se halla el Capitulo de Contucta moderando al Arcipreste, aun las que se hazen en su Capilla; y dize solo pertenecerle las de entre año, y no las de los dias festiuos, ni las de el cuerpo de la Iglesia, excluyendole tambien el vso de los emolumentos de sepolturas, como passa en el dia de todos Santos, y finados. Con que si la primera gracia estuuielle en su fuerça (siendo su Capilla de el cuerpo de la Iglesia, y no Altar mayor) deuia

per-

percebir parte, e ius, de las que alli se hizie sien los dias festiuos; y assi de los demas derechos. En consecuencia de lo qual el primero decreto sup. nu. 14. dize, que esso le concede el Cabildo; boni dueño in solidum de esta parte. *¶* Tercera consideración se hizo sobre el num. 15. sup. Que las Missas de memorias, testamentos, &c. que las Cofadrias, ò otros particulares mandauan dezir, determinando para ello persona, en ningun tiempo han sido sugetas a el Arcipreste. Y es assi, pues aun en el tiempo que le hazia gracia el Cabildo, no le concedió esta parte. Y se colige de lo alegado sup. punct. 3. §. 3. Consta alli, q la razon presentada por el Capitulo contra el Arcipreste en el acto priuatiuo para la exclusion de la Misa de los escriuanos, fue (segun la Conſueta por los años de 1534.) que llamaua persona singular: esto es, vna Dignidad, ò vn Canonigo, ó vn Racionero. A que se llegò el no ser de las memorias sitas en la Capilla que era Sagrario, las quales solas le permitia el Cabildo que alli dixesse, como adjudicadas a aquel lugar, excluyendo las fundadas, y que se fundaren en las demas Capillas, de lo qual no haze relacion la sentencia, como derecho constante del Capitulo, a quien han sido sugetas las Capillas, vt nos sup. punct. 3. §. 4.

23 *¶* Prueua es, y no pequeña coniectura de nuestro intento el ver, que despues de la trãslacion de Iglesia el Cabildo le puso a dicho Arcipreste en la Sacristia del Sagrario (donde oy perseveran) las tablas de las memorias antiguas, y modernas que el Arcipreste por consentimiento de el Cabildo, y a su voluntad auia de dezir. Y assi dicen las tablas antiguas en sus titulos. La vna: *Tabla de las Missas que se han de dezir por el anima de el Bachiller Alonso de Meneses en la Capilla, donde está el Sagrario de esta santa Iglesia de Granada.* Lo mismo repiten las de letra moderna, que son de Cofadrias. Indicio claro de que ha defraudado al Capitulo las demas, que no fueren las referidas, adelantando la permission

133
sion a lo que no le concedieron, ni pertenece por razon de Beneficio, ni por otro titulo; sino por mera permision y voluntaria del Capitulo, por el tiempo que este no reclamare. Y oy por razon de la reintegracion todo el vto. y exercicio de la jurisdiccion benefitial, primitiua, depende de la licencia del Capitulo, a cuya fuente boluió la gracia.

24. § Ultima consideracion. Le niegan los aniversarios, y lo contiene el decreto de la sentencia; la razon es manifesta, y lo insinua el decreto, quando dize: **POR QUE NO LE TOCAN,** y es porque no viste razon de Beneficio simple. No le concedieron las ofrendas del Altar mayores, sup. num. 16. por ser beneficiales; y dicho don Juan podia como CVRA, no como Beneficiado, que conoia no serlo, a cuyo titulo no podia obtener, sino al de Rector proprio de la Matriz. Con que dichos actos no son positivos de oficio, procediendo, como proceden de mera permision de el propietario. Todo lo qual supone la sentencia, y de ella se colige.

§. II.

SATISFAZE AL ARGUMENTO DEL

§. 1. num. 11. Proponne los demas derechos de el Arcipreste.

RESPONDESE aora a el argumento. A lo primero, que dichas memorias no las dize como Beneficiado, sino por vno mero permisso, colegido *ex tacito consensu Capituli*, sin otro titulo por donde se à introduzido. Lo qual verisimilmente permiten los señores Prie bendados, presumiendo, que dichas memorias no se han adelantado, ni extendido a mas que las antiguas de Tabla, concedidas a don Juan Martinez, por ser potas, y embazas, mas que viles. El qual yerro ha sucedido, por no aver sido el Cabildo sabidor de las fundaciones, &c. vt nos sup. punct. 3. §. 4. Que no es dudable, ni puede presumirse en perjuy

zio de las Dignidades, y demas Prébendas, cesion
 sin titulo a tanto inter esse de lo presente y futuro;
 en aumento del Arcipreste, y diminucion del cuer
 po del Capitulo, de cuyo derecho ninguna co
 lon
 bre puede despojarle por intrusion que prescriua,
 sin expreso consentimiento de los presentes, vñ
 supra probatum est. Y es iracionable entender, q̄
 los señores Prébendados ayan dexado, y dexen per
 der tanto inter esse, y la parte que les toca en los de
 rechos benefeciales, quando a titulo de pobres es
 ran pretendiendo aumento: pues se les podia res
 ponder no hiziesen gracia, sino que vsassen de su
 hazienda.

2 ¶ Con que el dezir dichas memorias los
 Arciprestes, como no sea ratione Beneficij; sino in
 trusion per tacitum consensum (auindose el Ca
 bildo enterado en su derecho por muerte de don
 Iuan, ex s. antecedenti, num. 17.) solo se infiere vn
 permiso de los Prébendados, mientras vno, ò to
 dos no reclamaren por su parte (por que la conces
 sion deue ser sin perjuyzio de las Dignidades, y Pré
 bendas: y quando el particular pueda ceder a lo q̄
 le toca; no a lo que induze perjuyzio en la Digni
 dad, cuyo dueño no es para despojarle de su dere
 cho, sino meto vsufructuario) no induzir acto po
 sitiuo en el genero que intenta el Arcipreste, pues
 para serlo, deuia ser de officio proprio; no vso ex cõ
 uentione, pacto, aut gratia.

3 ¶ Al Arcipreste, pues, solo toca vsar
 de lo que alli le permiten, que es dezir las memo
 rias, y desfrutarlas; no el prohibir que otros las di
 gan en las demas Capillas. Porque vna cosa es vsar
 del priuilegio; otra tener jurisdiccion para impe
 dirlo a otros. Lo primero toca al Arcipreste: lo se
 gundo al Cabildo. Lo primero es graciosa conces
 sion: lo segundo jurisdiccion de officio proprio, q̄
 solo al Cabildo pertenece; no al Arcipreste, argu
 mento *cap. cum ex ore 3. de his que fiunt à maiori part. Cap. tit. 11. lib. 3. vbi communitis ordinatio Ecclesie per
 contradictione, & appellatione eius, cuius non interst, im*

pediri non debet. Qual es el Arcipreste, respecto de el derecho, que privatiue competit Capitulo, ex dict. por estar excluydo de Beneficio simple.

4. Demas, que la permission ha sido de solas las memorias sitas en el Sagrario. esto es, en la Capilla de la Naue, donde está el Sagrario, no en las demas, como se colige de las Tablas de memorias, sup. hic, §. 1. num. 23. Por que las fundadas después, y que de nuevo se fundaren, assi en la dicha Capilla, como en las otras, pertenecen al Capitulo; assi por no constar de su parte cession alguna (etiam introducta per tacitum consensum, no auie do acto ninguno hasta oy exercitado por el Arcipreste en las demas Capillas, por que prescriua contra el Capitulo) como por estar dicho Cabildo reintegrado en su derecho antiguo, contra lo qual no consta por instrumento alguno.

5. Siguese de aqui, que dichas memorias pertenezcan al Cabildo, como Beneficiado, con exclusion al Arcipreste, como Cura, conforme a el derecho que esta blece el Synodo, tit. de Beneficiatis, & eorum offic. ibi: *Tuque las memorias pertenecen a solos los Beneficiados, aunque los que assi las mandaren dezir, manden expressar ante que las diga el Cura.* Con que reintegrado el Capitulo en su antiguo derecho, siendo ya invalida para con los demas Arciprestes la conveniencia hecha a don Iuan Martinez, a solo el Cabildo pertenecen dichas memorias, que se fundaren, como no sean patronatos que llamen de terminada sucession de personas. Como, pues, dicha permission sea graciosa, y voluntaria, y por ella solo se aya per tacitum consensum Capituli, introduzido a esse derecho el Arcipreste, no arguye razon de officio, ni priva al Cabildo de su propiedad, de que no pudo ser despojado en perjuizio de los sucesores.

6. A lo segundo y tercero se responde lo mismo, que ha sido vn tacito consentimiento iacitum per patientiam Capituli, sin otro titulo. Como quiera que el Cabildo posseda, y tenga parte
en

en estos derechos, por Beneficiado. Y el Arcipreste, por oficio, está excluido, y no pueda alegar otro que el título de permisión sin derecho para impedir, y prohibir a otros. Solo le queda el uso de la gracia, que se le haze; no el introducirse a lo que no se le concede, *vt sup. num. 3.* Fuera de que prueua mucho, ó prueua nada. Por que estas ofrendas no pertenecen singularmente al Arcipreste; si no también a los Curas, según se testifican los libros de repartimientos. Con que siendo acto positivo, deuia concluir por todos. Lo qual es falso.

¶ *7.* Respondese lo segundo: que en los dias festiuos, que son las ofrendas beneficiales, no le tocan; si empero en los de entre año, y esto en su Naue, según la reformatiõ de Costura *sup. punct. 3. §. 3. num. 18.* En las demas es intrusiõ tuya: ó porque los presentes permiten; ó porque estando en lugar apartado (siendo, como son, rarissimas, ó ningunas) no le cõsta al Cabildo, q̄ las percibe de la Iglesia en los dias principales: Actos subrepticios; no inductiuos de derecho por costumbre, el qual no puede introducirse sin expreso consentimiento de los Prebendados, *iuxta dict.* ni la costumbre introduzida, *errore tituli*, tiene fuerza en su fauor para la prescripciõ, *vt sup. punct. 3. §. 4.*

¶ *8.* Respondese lo tercero, que assi como en lo referido no se embaraçõ el Cabildo: ni tã poco en cosa de tan corta, ó ninguna consideraciõ, que por no serles de autoridad permiten. Por lo qual hazen gracia de essa parte, y la de Missas aduenticias, que son raras (como de la de funerales) para que igualmente partan Arcipreste y Curas, como proprios miñitros del Cabildo; no por derecho q̄ in solidum priuatiuè pertenezca a el Arcipreste, y por su beneplacito comunique a los Curas, como hazienda tuya. Y si esto no parece a justado, dé razon el Arcipreste con que título percibe la parte, que al Cabildo toca de essas obuenciones. Para ser pues actos positivos de oficio, deuia prouar le competian singularmente, *tituli Beneficij simplicis, cõ*

023
exclusión de los Curas, a quien tocan.

10 ¶ Así, pues, como no arguye derecho positivo el recibir en parte las memorias sitas en la Capilla del Sagrario, ni es acto de Beneficio simple ser uidero, por ser gracia, a cuya posesión el Arcipreste se ha introducido per tacitum consensum Capituli, y su uso solo le concede prescripción en el particular de percepción de emolumentos (de q se le hace gracia contra los Prebendados que la hazen, si consta hazerla) sin conuencer jurisdiccion propria. semejantemente se ha de decir, que el uso de éssos actos no conuence propiedad de oficio, si no posesion en aquella parte, de que siendo dueños los señores Prebendados, o y por graciosa permisio goza a voluntad suya, y sin perjuizio de sus Prebendas, limitando a lo concedido, no a otro genero.

10 ¶ Accedit pro dictis: que auiendo se el Cabildo reintegrado en su derecho por muerte de don Iuan Martinez, y debuelto a su pleno quasi dominio, y no gozando el Arcipreste mas jurisdiccion, que la que el Cabildo ha querido darle (como supone la sentencia arbitraria) ni pudiendo ajustarse el tiempo de la intrusion, y paciencia del Capitulo. Si dicha intrusion fue ante *Ecclesia translationem*, quando Sagrario, é Iglesia se concluió en un mismo sitio. ex euidenti coniectura se colige, q dicho Capitulo le permitió las memorias solas ad judicadas a la Capilla que era Sagrario, las quales determinauan lugar, y no singularizauan persona que las dixesse, segun se colige de las Tablas q allí le pusieron. Porque no siendo de mejor condicion los sucesores que don Iuan Martinez, no se auia de adelantar con ellos el Capitulo a concederles las memorias presentes y futuras de Cofadrias, &c. sitas en las demas Capillas, que a el no le concedió, como de la sentencia misma se colige.

11 ¶ Infere se de aqui, que auiendo dado licencia, y permitido dicho Capitulo al Arcipreste el tránsito a mejor Capilla, por los años de 561.

no constando por instrumento nuevo, que exhiba dicho Arcipreste, mejora de derecho, ni auiendo actos positivos contra las demas Capillas (pues siendo de particulares dueños todas, no se halla memoria fundada en ellas hasta oy, ni otra Comunidad situada, que nuestra Congregacion, siendo este caso vnico, y singular) no se puede introducir dicho Arcipreste a otro nuevo derecho, sino al antiguo, que gozaua, propuesto sup. num. 10. Con que no tiene derecho contra nuestra Capilla, ni vfo de actos para con otras, en las quales si se fundaren memorias, son del quasi dominio, y propiedad de el Capitulo.

12 ¶ Insper: las que de nuevo se fundarén en su Capilla misma, pertenecen al Capitulo, determinen, ó no, persona que las diga. Y las que determinadamente llaman al Arcipreste, son del Cabildo, por estar los Curas excluydos de esse derecho por el Synodo, obseruado en essa parte.

13 ¶ A lo vltimo del argumento se responde, que la inmemorial que alega, no induze fuerza de derecho, por ser introducida errore tituli, en virtud del qual siempre se presumió que poseia: y es buen argumento de la presuncion que dio fundamento al error; el considerar que aun el mismo Arcipreste, para poseer, alega titulo de Beneficiado, engañádose a sí mismo con la presumpcion que al Cabildo, y a todos tenia en esse engaño. Mas demos caso que alegue para lo posesion el vfo solo: de aqui meramente conuenice prescripcion en aquel genero, y cosa limitada, en que le ha puesto el vfo en posesion, que es en las memorias adjudicadas a su Capilla, con las calidades referidas sup. no en las demas, contra quienes no tiene actos positivos, deuiendo pronarlos sin interrupcion por espacio de 30 años por lo menos, con instrumentos possessorios, ex Garcia de benef. part. 12. cap. 2. §. 2. num. 168. & 169.

14 ¶ Por lo qual oy debe ser amparado el Cabildo en su posesion: *Cum manutentio detur ex.*

Aa sola

153
sola quasi possessione generali, quando non docetur de particulari alterius possessione, segun la Rota apud Fatin. part. 2. canonic. & civil. decis. 272. Con que se confirma esta oy el Cabildo perseverante en su posesion como al principio, y nuestra Capilla libre de sujecion al Arcipreste, gozando el derecho de trasfaccion que le concedio el Cabildo.

15 ¶ Insurgis, arguyendo de inconsecuencia nuestro informe, pues punct. 3. §. 4. num. 20. & 24. & num. 30. *in iure translationis* se dize no poder el Cabildo enagenar su derecho en las Capillas sin consentimiento de los dueños de ellas: siendo assi que todo el informe le concede autoridad absoluta, a que no se consigue essa dependencia.

16 ¶ Respondese: que alli tratamos de enagenacion absoluta, quando el Capitulo vende las Capillas con trasfaccion de derecho (como se hizo a nuestra Congregacion *supra* punct. 2. §. 3. num. 1 2.) dando libre facultad para celebrar festividades, &c. En cuya consecuencia nuestro num. 24. dize: *No puede el Cabildo contra la voluntad del proprio dueño, por que esso se consigue por la fuerza de enagenacion absoluta, mientras del instrumento de trasfaccion no constare condicion en contrario: En la qual suposición emos hablado siempre, scilicet, quando conste de la cesion con essa condicion, como en favor de nuestra Congregacion consta.*

17 ¶ Septimo derecho: el Capitulo *quis* 21. *quest. 2. ibi: Transatus ab vna Ecclesia in altera, nihil habet iuris in priori.* De adonde se concluye, que dicho Cabildo por la traslacion perdid el derecho, y fue visto cederle todo en el Arcipreste para con todas las Capillas, y distrito de el Sagrario, y concluye contra la nuestra.

18 ¶ Respondese. Lo primero, que esso concluye contra el Arcipreste, excluyendole de la primera Capilla, de adonde fue transferido. ¶ Respondese lo segundo: que se entiene hecha cesion *in solidum* absoluta en todo lo intentado, por traslado de vno a otro dueño, en virtud de la qual se a-

tien-

tienden renunciados los primeros derechos, segun la comuñ de los DD. a este Capitulo. y Responde se lo tercero, que el legitimo sentido de este texto, segun la Glosa, es, quando el traslado se haze de vna Iglesia propria a otra agena: mas no quando se haze de vn lugar de propria jurisdiccion, y dominio a otro de la misma calidad en el mismo territorio, como se hizo en esta santa Iglesia.

AVGMENTVM ARCHIPRESBYTERII
eluffum.

19 **V**LTIMO derecho es contra lo establecido en este memorial, é informe punto 2. §. 3. à num. 17. y se consigue de la Erección misma, cuyas palabras son: *Y fitosfructos, rentas, y prouiechos, que pertenecen a la Mesa Capitular, excederén en la dicha suma (esto es los marauédises de la dotación, mejorándose, ó deteriorándose las fincas) ó por ventura no llegáren a ella: queremos, que los estipendios consignados a cada vna de las Dignidades, Canongias, Raciones, Capellanias, plazas de Clerizontes, Acólitos, Y AL RECTOR, y a los otros officios se acortentén, ó disminuyan propiamente en la proporción de cada vno.* De lo qual se colige, que dicho Arcipreste (contenido, de baxo del nombre de Rector) deue ser aumentado, como todos los demas lo han sido.

20 *¶* Responde se: ser clausula legitima, mas todas sus partes conuenen en los asuntos principales del numero deste memorial, referido en el argumento. Y lo primero se aote la palabra, y al Rector, de adonde se colige no ser intento de la Erección fundar la Dignidad, que el derecho llama de Arcipreste, si no vn officio de Cura, ó Rector, que con mas propiedad le compete, con quien fuesse convertible el nombre de Arcipreste, restringiendo el significado lato desta palabra, y limitandole al de Rector, ó Cura.

21 *¶* Lo segundo: al intento particular del argumento satisfaze esta misma clausula, diciendo:

ziendo: Si los frutos, rentas, y prouechos que pertenecen a la mesa Capitular, &c. Queremos, &c. La qual supone el intento del Fundador, que fue no dar mano, para que en tiempo alguno (auiendo crecido la suma de mas auedises pertenecientes a la mesa Capitular por aumento de las fincas) pudiesse el Patrono, o Administradores, conueitir en otros y los la renta supercescente de la dotacion; sino que se entendiessse ser vnicamente destinada a sus Prebendas en qualquiera contingencia de tiempos. En cuya consecuencia todos padeciessen la falta de estipendios proporcionada a sus officios, respeto de la diminucion, que a todos ha de tocar igualmente; para que ni dichos Prebendados, tomando licencia, la cargassen sobre los estipendios inferiores, dexando sus Prebendas en el primero ser de su dotacion; y cayendo la disminucion sobre los Officios.

22 ¶ Dize, pues, los frutos, rentas, y prouechos, que pertenecen a la Mesa Capitular. No los que no pertenecen a la dicha Mesa. De adonde se consigue, q si los dichos emolumentos, y rentas pertenecientes a la Mesa Capitular por mejora de sus fincas desde su primera dotacion se huuiessen aumentado, y dellos sacadose el aumento hecho a los Capitulares, y demas officios, tenia conocida justicia, y lugar la clausula: Y al Rector, y derecho manifestado para la consecucion de aumento, si no como Prebendado, como oficial, Rector, o Cura. Mas auendo dichas rentas Capitulares de crecido, por auerse con los tiempos deteriorado las fincas, y atento a su disminucion pedido aumento el Cabildo: antes se consigue tocarle a dicho Arcipreste decremento, que aumento, y auer de hazerse en la renta que goza, *proportione seruata*, segun la Ereccion.

23 ¶ En conclusion el aumento se hizo, no de los matauedises, rentas, y prouechos a la Mesa Capitular pertenecientes (que es de adonde conforme a la Ereccion pide justificadamente el Arcipreste, si se huuiessen aumentado, que oy, y entonces suponemos deteriorados conforme a los alega

ros por parte del Cabildo en la demanda de aumento) fino del supercrescencia de fabricas, que segun la misma Erecion, deve consumirse en creacion de nuevos Beneficios. Y como primero sea conferuar los fundados, que influyen a otros nuevos; y de los fundados sean los mas principales los agregados a las Prebendas, que padecian necesidad precisa: tuuo su Magestad por bien, que de la renta de los Beneficios supercrescente en la fabrica, se sacasen los dos aumentos, que han obtenido.

24 ¶ De la qual renta nada dispone para con el Arcipreste, Rector, o Cura la dicha Erecion, como agena de su oficio, y Beneficio, que es curado, no simple seruidero, a quien toca esta supercrescencia. Antes si de ai se hiziesse a dicho Arcipreste aumento, injustamente le percebria, no auiendo titulo por donde le pertenezca, y siendo hacienda adjudicada a otro fin, segun la intencion del Fundador.

25 ¶ Instas: los oficiales de dicha Iglesia fueron aumentados de la misma supercrescencia: y no son, ni les toca razon de Beneficio simple seruidero. Ergo, sin fundamento se dize, que por faltarle esse titulo a dicho Arcipreste, no deve ser aumentado de la supercrescencia.

26 ¶ Respondele: que los oficiales sirven a los Beneficiados, y deuen comer de la hacienda, y mesa del señor. Encuya consequencia todos entran en parte de la renta benefical, como adjudicados al Altar, en orden al qual nada exercita el Arcipreste. Y si prouasse ser oficial de los Prebendados, como Beneficiados, en aquel genero que conueniesse serlo, deuia contribuirsele.

27 ¶ Sigue se de aqui lo primero, que para negar el aumento a dicho Arcipreste, se aya de hazer recurso a la razon de Beneficio simple seruidero, que no le toca, por cuyo titulo obtienen los señores Prebendados. ¶ Lo segundo, aunque alegue, y prouue ser Dignidad desta santa Iglesia, no deve hazer sele aumento, por ser Dignidad extra

445

Chorum sin servicio de Altar, ni razon de Beneficio simple seroidere, cuyo titulo de uian pertenece marauedises de la superescencia. Con que lo alegado por parte de dicho Arcipreste es de ninguna fuerza y valor, segun y como en este informe se conuenca à princip. per tot.

§. III.

COROLARIOS DE EL DERECHO

propuesto.

SE A El primero, que el Arcipreste conforme al §. 1. del punt. 2. solo es vn ministro necesario de Sacramentos, puesto, e instituydo para el cumplimiento de las obligaciones, que tiene la Iglesia Cathedral por parroquial. Y q conforme a su oficio solo es Cura intitulado de la Iglesia mayor, que es la Parroquia, ex §. 2. ibi: No del Sagrario, que solo es vna Capilla. Y consta de los instrumentos antiguos, por los años de 1534. que yo he visto en el oficio: que oy tiene Joseph Gonçalez, escrivano publico, y lo posseia Juan de Morales: le halla vno de obligacion hecha por Fernando de Guadalupe, vezino de Granada, y dize: *À la Colacion de S. Maria la Mayor*. Desuerte, que los Parroquianos assi deuen llamarse, y el Arcipreste Cura de la mayor. Conforme a lo qual Sagrario, e Iglesia no constituyen dos Parroquias distintas.

2. Corolario segundo sea del §. 3. punt. 2. que el Sagrario que oy llaman, es vn tipo dō de ay varias, y diferentes Capillas de tiempo inmemorial pertenecientes a distintos dueños, y que Sagrario en la intencion de la Iglesia, solo es vna Capilla, que diputaron los señores Capitulo desta santa Iglesia al Arcipreste, ni tuvieron, ni pudieron darle otra para la administracion de Sacramentos, conforme queda prouado punt. 3. §. 4. porque todas las demas eran de distintos dueños, como lo denotan sus terminos, divisiones, enrejados, sepul-

pulcros, &c. que oy se ven, de adonde se consigue
 ser su jurisdiccion limitada dentro de los terminos
 señalados de dicha Capilla aun para la administra
 cion de Sacramentos.

¶ **Corolario 3.** Que la facultad de ad
 ministrar Sacramentos en la Iglesia mayor, està
 restringida a dicha Capilla, donde oy està el Sagra
 rio, y que pueden los señores Capitulo prohibir
 al Arcipreste administre en las otras, y los dueños
 particulares en las suyas como proprias, assi co
 mo el Arcipreste puede prohibir, reservando en si
 esta facultad.

4 ¶ **Quarto Corolario,** que el dicho Ar
 cipreste solo obtiene por permission, y tacito con
 sentimiento del Capitulo, por donde se ha intro
 duzido en las memorias sitas en el Sagra rio: esto es
 en la Naue de en medio oy, como antiguamente
 las de su Capilla, como no determinen persona q̄
 las diga, que si determinan, no necesitan de licen
 cia del Arcipreste los nombrados: de adonde las
 memorias que de nuevo se fundaren en las demas
 Capillas, obras pias, &c. solo pertenecen al Capi
 tulo, señalen, ò no, quien las diga, porque en esse
 derecho se boluio a enterar por muerte de don Luã
 Martinez.

5 ¶ **Quinto,** las ofrendas de entre año de
 aquella Naue pertenecen al Arcipreste, y Curas.
 Las de los dias festiuos al Capitulo, conforme al
 derecho de Consueta. En las demas Capillas, es in
 trusion del Arcipreste y Curas llevar las ofrendas
 entre año; porque dichas Capillas no estan dedica
 das a la administracion de Sacramentos, si no es ya
 conste celsion en esta parte. Las Missas cantadas
 despues del dia de finados parte Curas, y Arcipre
 ste con tacito permisso del Capitulo, sin otro fun
 damento, ni titulo, x mera intrusione.

6 ¶ **Sexto,** los derechos de sepulturas,
 tumulos, asientos, no estan a cargo del Arcipreste,
 ni le toca impedirlos; sino es por especial co
 mision de el Capitulo, porque en ordena esto no

es dueño del territorio, ni la Iglesia suya, ni el suelo, cuya propiedad es del Capitulo.

7. Septimo: no puede dicho Arcipreste cantar Missas, incensar, dezir la Oracion, &c. en las Capillas del cuerpo del Sagrario; sin licencia de los señores Capitulo: ni en la suya propia, mas que las memorias que a su voluntad le permitiere; por que esto pertenece al Capitulo, como Beneficiado; priuatiuè ad Archipresbyterum; como Cura.

8. Octauo: pueden los señores Capitulo mudarle de el sitio que oy posee, y recluirlo a vna particula Capilla, porque no les toca, sino diputarle lugar. Con que en esse caso cessa el uso de jurisdiccion en la primera, y sin recurso passa a la segunda, con los mismos derechos diputados al lugar, sin extension a otro.

9. Nono: el Capitulo oy padece enorme lesion, y es defraudado en notable suma por el Arcipreste, si se le permite que perciba los emolumentos de memorias dotadas, y que se dotan, extendiendose la permission a mas que las antiguas, en graue perjuizio de las Prebendas. Porque el tacito permiso de los antecessores (aunque pudieron perjudicarse a si mismos) no a las Prebendas, y successores. Lo mismo ha de dezirse de los funerales, &c. que sean derechos Beneficiales; por que en todos tiene parte el Cabildo, segun lo daa entèder la sententia arbitraria, quando dize: *Le concede que pueda hazer los demas entierros en el Sagrario; &c.* Indicio claro del dominio del Capitulo.

10. Qualquiera, pues, señor Prebendado que reclamarè por lo que toca a su Prebenda de derechos de memorias, funerales, &c. (no queriendo ceder) doue ser restituído, por ser derechos Beneficiales, que obtiene mediante la vnion de beneficio. Y dado caso fuesse el Arcipreste Beneficiado, pertenèra el mismo titulo, por que de a llo se oñiere se le aya de dar parte, mas no todo, defraudando a los demas Conbeneficiados lo que les pertenece; sin cuyo consentimiento no puede tirarlo.

Con

Con que a die contestationis litis, deue el Arcipreste reponer, no exercitar, ni cobrar, si no es dando fianças, y toda asseguracion al Capitulo.

¶ **11** ¶ Vltimo, para comprobacion de todo lo alegado sup. y la verdad en que se funda: no rense los derechos, y Autores. Y lo primero, que los antecessores no ayan podido perjudicar al Cabildo, ni a sus Prebendas, para la introduccion de posesion por costumbre (si por esta se intenta) es constante doctrina: pues siendo enagenacion de derecho, no pudo introducirse en daño de los sucesores; porque no es dominio perpetuo y absoluto el del antecessor, y assi no puede enagenar. Ita Baldus l. fin. § sed quia, nu. 7. C. commun. delegat. y se prouea infideicommissario, text. in l. peto, § pradium, ff. delegat. 2. & in usufructuario, l. si quis dominum, §. 1. ff. locati.

¶ **12** ¶ Y en terminos de Beneficio Ecclesiastico Paul. cons. 2. num. 6. cum seqq. lib. 1. & de hoc Scribent. Ioan. Annaei. in cap. querellam, nu. 7. & 8. ne Prælati vices suas, Rota decis. 232. in nouis, & l. 9. tit. 17. Partit. 1. Couart. lib. 1. resolut. cap. 15. nu. 6. Molin. de primogen. lib. 1. cap. 21. ibi: Est nanque perpetuum, ac regulare, vt resolutio iure dantis, resoluatur in accipientis, text. in l. lex veltigalis, ff. de pignorib. Greg. Lop. l. 2. tit. 8. Partit. 5. glos. Et heredero, text. in l. prouidendum 23. C. de Decurionib. vbi doctissimi. Atmaz videatur Doctor Graña ad cap. 1. de solut. tit. 23. tom. 2.

¶ **13** ¶ Y pueden los sucesores reuocar la enagenacion: *Eo ordine, quo sequuntur*, l. peto, § fratre, ff. delegat. 2. ita quod si Successor primus non reuocauit, el que se sigue puede hazerlo, in dict. l. & l. cum patre §. libertis, ff. delegat. 2. de quol. atè Molina lib. 4. cap. 1. á num. 12.

¶ **14** ¶ Lo segundo: el Arcipreste puelle erroris tituli: y es euidente; pues pretende por Beneficio, no siendo lo, con error coman; que no puede hazer ley, ni introducir costumbre; cuyo fundamento es la l. 1. ff. de iust. & iur. Porque el derecho nace de la justicia. Ergo, no puede proceder de error, el qual, segun Arist. lib. 3. Ethic. cap. 1. In iustitiam

tiam causat, & quod bonum, & iustum est obscurat quous-
que veritas, sua vi se detegit, sicque ab eo superari, aut vin-
ci non debet.

15 ¶ Accedit, la autoridad del señor dō
Paulo de Maqueda huius Regij Senatus Granatē-
sis in sua lectione Salmantica excussa, anno 1615. ad l.
Barbarius Philip. 3 ff. de offic. Prætor. ibi doctissimè,
hablando de la doctrina contraria: Præterquã quod
hæc doctrina refutatione non eget, constat, quod sicut lex,
que per expressum Populi consensum fit, non conditur, quo-
ties eiusdem Populi error datur: quia tunc consensus non re-
peritur (l. si per errorem, ff. de iurisdict. omn. iudic.) ita
nec consuetudo; in qua (vi aiebat Plato) quedam veluti
Ciuum conuenticio inest. Et notum. 19. Respondeo, in dict.
l. quod non ratione 39 ff. de legib. non probari consuetudi-
nem per errorem posse introduci; sed potius consuetudinem
(non ratione, sed errore primùm inductam) nec ad conse-
quentias produci, nec in similibus obrinere, in quibus antea
obtinuit. si no es en caso de publica utilidad, que no
ay en el presente, donde el error comun es cierto.

16 ¶ Como, pues, el consentimiento
para la costumbre deua ser voluntario; nada ay tã
contrario a la libertad, como el error, videatur Cu-
iatio obseruat. 1. cap. 32. del qual procede ser todos
los actos viciosos, l. 3. § subitius, ff. de condit. caus. da-
ta, l. fin. ff. ad S. C. Macedon. l. fin. ff. de hered. inst. l. orna-
mentor. 39. de aur. & arg. legat. y la verdad deue pre-
ualecer a la opinion, l. illicitas 56. §. veritas de offic.
Præs. l. si pupil. 6. §. si quis quasi 5. ff. de negot. gest. Y no
se puede presumir consentimiento en tan dañosa
enagenacion: cuya razon doctissimamente funda
Amaia ad l. 2. C. si seruus, aut libertus, lib. 10. á nu. 21.
ibi: Quia errore illo non mutatur conditio pristina. Ergo,
si el error es comun, si el perjuizio es graue. si la
utilidad publica, ninguna: si la condicion, y poses-
sion, que se auia perdido por error, perleuera en
su fuerza: El Arcipreste deue ser despojado de lo
que injustamente posee de derechos beneficiales,
y usurpados a las Prebendas errore communi, porque
se presumió pertenecerle por titulo de Beneficio.

Infu-

17 ¶ Insuper: este es de los casos en que para ser validos los actos se deue atender el animo del que obra, y la verdad, que preualece a la opinion. Sic Dom. Paul. de Maqueda cita. nu. 33. ibi: *Quoties ut actus valeat, non solum operantis animus; sed etiam veritas desideratur; tunc opinio nihil facit, sed veritati stamus. Ut in additione hereditatis, que fit ab eo, qui putat ventrem vacuum esse, cum plenus sit, text. in l. cum quidam 30 §. quod dicitur, si putetur, ff. de acquir. hered. ibi. Toties igitur ei sua presumptio proficit, quoties concurrat cum veritate.* En nuestro caso el animo de ceder se ha de medir con la verdad del titulo, que no tiene el Arcipreste, y con esse error hasta aora se le ha concedido.

§. IIII.

CONCLVYE EN TODO.

REDVZIENDO el derecho referido: concluyo, que los señores Prebendados, Capitulo desta santa Iglesia, son Dueños *in solidum plenè, possitiuè, & priuatiuè*, de toda la parte de la jurisdiccion parroquial benefical en todo el territo, y distrito de esta santa Iglesia, sus anexos, como son *Hospitales, Oratorios, &c.* sus dependientes, quales se confideran todas las *Capillas del distrito del Sagrario.* Y que a dichos señores se debuelue el dar licencia, negarla, ò prohibir la celebraciõ de oficios, &c. actos beneficales, que cedã en perjuizio de essa jurisdiccion, en cuya posesion oy eitan, mediante la vnion de Beneficios simples ser uideros (hecha a sus Prebendas *distributiuè, Beneficium pro Præbenda, ò pars Beneficij pro Præbenda,* por actos continuados, vniformes en su distrito y territorio, en particular en las Capillas del Sagrario, sin excepcion.

2 ¶ Y por los mismos titulos al Arcipreste no pertenece essa jurisdiccion, ni por el fin de creacion, e institucion; ni por la Ereccion desta Santa Iglesia;

Iglesia; ni por titulo parroquial; ni por razon de union de Beneficio simple; ni por territorio propio, adudicado como a dueño; ni por fuerza de *quasi dominio* en los derechos benéficiales incorporales; ni por posesion; ni por uso de actos propios de oficio; ni por diputacion; ni por translacion de lugar; ni por cesion hecha al Arcipreste. Con que *insolidum* está fuera de qualquiera derecho, y titulo de posesion.

3 § Y dichas Capillas en esta parte exemptas de su jurisdiccion, afectas al Capitulo *in solidum*: por su Ereccion, por su sitio; por su dependencia subordinadas, como el Arcipreste mismo, en orden al exercicio de actos benéficiales: contra q̄ dicho Arcipreste no puede alegar costumbre introduzida, que obtrenga fuerza de derecho.

4 § Mediante lo que espera la Venerable Congregacion ser en su posesion amparada, y que obtendrá, assi por auto, como por sentencia a parte, declarando ser independiente del Arcipreste, en orden a la celebracion de Oficios, derecho, que como proprio le cedió el Cabildo por culto de la Virgen Santissima MARIA S. N.

Hoc fit dictum, saluo meliori iudicio, &c.

Por la Congregacion:

**D. Francisco de Busto
y Almazan.**

A N N U I T.

L. Herrera Pareja.